

# **Tesina Máster en Relaciones de Género**

La Trata de Seres Humanos con fines de  
Explotación Sexual en la Normativa y la  
Jurisprudencia española y europea

Los relatos de la prostitución en España

**Autora**

**Broto Murillo, Tania**

**Directora**

**Gamarra Chopo, Yolanda**

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo

Año 2018

## RESUMEN

El objeto de este Trabajo Fin de Máster en Relaciones de Género es analizar el discurso de los responsables públicos sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual. Para la consecución de este fin, se explora la legislación y jurisprudencia nacional, europea e internacional que combate esta lacra para así comprobar hasta qué punto España cumple con los estándares mínimos. Los contornos que separan la trata de personas explotadas sexualmente, la prostitución forzada y lo que se denomina prostitución voluntaria son difusos por lo que se considera importante descubrir en qué punto divergen y por qué la justicia española no se pronuncia sobre esta actividad, ya que su ilegalidad ofrece un paraguas de vacío legal a las actuaciones de redes criminales de tráfico y trata de personas.

## ÍNDICE

### ABREVIATURAS UTILIZADAS

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Justificación del tema.....	1
1.2. Objetivo general y específicos .....	2
1.3. Metodología .....	2
<b>2. LA INDUSTRIA DEL SEXO .....</b>	<b>4</b>
2.1. La sexualidad como producto cultural.....	4
2.1.1. Construcción de la sexualidad femenina y masculina.....	6
2.1.2. La configuración del deseo y el poder en las relaciones de género .....	8
2.2. Prostitución y trata de personas con fines de explotación sexual en la historia de España.....	10
2.2.1. Entre la abolición y la reglamentación .....	11
2.2.2. El movimiento internacional abolicionista del siglo XIX .....	13
2.2.3. El nuevo siglo: guerra civil y franquismo.....	14
2.2.4. De la transición a la actualidad .....	16
<b>3. SITUACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS SEGÚN EL INFORME MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL ESTUDIO PARA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DEL PODER JUDICIAL 2010-2015 Y LAS SENTENCIAS ANALIZADAS DE 2016 Y 2017 .....</b>	<b>17</b>
3.1. Situación de las personas tratadas con fines de explotación sexual y prostitutas .....	20
3.1.1. El control social mediante la estigmatización.....	23
3.1.2. Las migraciones femeninas y las políticas migratorias .....	24
3.1.3. Los lugares de la prostitución .....	26
3.1.4. Violencia y daños psicológicos en la prostitución .....	28
3.1.5. La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y la protección de las personas en situación de trata .....	29
3.2. Proxenetas.....	31
3.2.1. ¿Quiénes son los proxenetas? .....	32
3.3. Prostituyentes.....	36
3.3.1. Los hombres que consumen prostitución .....	36
3.3.2. Conducta y motivaciones de los prostituyentes .....	37
3.3.3. La masculinidad y los procesos de sociabilidad .....	40
3.3.4. Tipologías de los prostituyentes.....	41

<b>4. LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y LA PROSTITUCIÓN: MARCO LEGISLATIVO.....</b>	<b>43</b>
4.1. Trata de Seres Humanos y Prostitución internacional .....	43
4.1.1. Breve marco de los inicios del Derecho Internacional sobre Trata.....	43
4.1.2. El Plan de Acción Mundial de la ONU para Combatir la Trata de Personas .....	45
4.1.3. La Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	48
4.2. Trata de Seres Humanos y Prostitución europea .....	53
4.2.1. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y Consejo, de 5 de abril de 2011 .....	55
4.2.2. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos .....	57
4.2.3. Otras medidas en la lucha contra la trata de personas: La Estrategia 2012-2016.....	59
4.3. Trata de Seres Humanos y Prostitución española .....	59
4.3.1. La confusión entre Tráfico de personas, esclavitud, Trata de seres humanos y Prostitución...	63
4.3.2. Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018 .....	67
4.3.3. La trata de seres humanos en el Código Penal español .....	69
4.3.3.1. <i>El principio de retroactividad</i> .....	72
4.3.3.2. <i>Los medios comisivos de los tipos de Trata de Seres Humanos dispuestos en el artículo 177 bis del Código Penal</i> .....	73
4.3.3.3. <i>El agravante de pertenencia a organización criminal. Tipos y diferencias</i> .....	74
4.3.3.4. <i>El concurso de delitos en las Sentencias condenatorias de Trata de Seres Humanos</i> .....	76
4.3.3.5. <i>Métodos probatorios de Trata de Seres Humanos y cooperación internacional</i> .....	78
4.3.4. Otras normativas españolas protectoras de las personas tratadas .....	81
4.4. El fenómeno de la prostitución .....	82
4.4.1. La prostitución en el Código Penal español.....	89
<b>5. PROPOSICIONES <i>LEGE FERENDA</i>.....</b>	<b>92</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>96</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA</b>	
<b>ANEXO I. Relación de Sentencias analizadas de las Audiencias Provinciales</b>	
<b>ANEXO II. Otras sentencias de otras modalidades de trata de seres humanos. Años 2016 y 2017</b>	
<b>ANEXO III. Mecanismos Adicionales al Plan de Acción Mundial</b>	
<b>ANEXO IV. Estadísticas sobre Estudio de investigación en materia de Trata de Seres Humanos, que se presenta a la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial</b>	
<b>ANEXO V. Estadísticas sobre las 15 Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales españolas en materia de Trata de Seres Humanos en 2016</b>	
<b>ANEXO VI. Estadísticas sobre las 17 Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales españolas en materia de Trata de Seres Humanos en 2017</b>	

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>ANELA</b>	Asociación Nacional de Empresarios de Clubes de Alterne
<b>APRAMP</b>	Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención a la Mujer Prostituida
<b>CIE</b>	Centros de Internamiento de Extranjeros
<b>CENDOJ</b>	Centro de Documentación Judicial
<b>CP</b>	Código Penal
<b>CURIA</b>	Case-law of the Court of Justice, web del portal de jurisprudencia europea
<b>DH</b>	Derechos Humanos
<b>GRETA</b>	Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings (Grupo de personas expertas en trata de seres humanos)
<b>IAM</b>	Instituto Aragonés de la Mujer
<b>INE</b>	Instituto Nacional de Estadística
<b>ONU</b>	Organización de Naciones Unidas
<b>ONUDD</b>	Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
<b>PIB</b>	Producto Interior Bruto
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>SAP</b>	Sentencia Audiencia Provincial
<b>STC</b>	Sentencia Tribunal Constitucional
<b>STEDH</b>	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>STS</b>	Tribunal Supremo
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UNHCR</b>	Agencia de la ONU para los Refugiados (en sus siglas en inglés)

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Justificación del tema

Comencé a estudiar el tema de la trata de personas con fines de explotación en el trabajo de fin de grado, ya que lo enfoqué al estudio y comparación de la trata de personas con fines de explotación sexual y la prostitución en Tailandia como Estado prohibicionista; y Holanda como Estado legalista, en el marco del turismo sexual. Quiero dirigir mi interés a España, dado que este Estado es uno de los exponentes mundiales en cuanto a turismo sexual; España está en cabeza en cuanto a consumición de prostitución (39%), superado solamente por Puerto Rico (61%) y Tailandia (73%).

La cuestión a tratar es compleja y sensible porque en este contexto se generan relaciones jerárquicas y transversales de poder, marcadas especialmente por el género, ya que es el hombre quien casi siempre consume prostitución; por la edad, ya que cada vez se buscan niñas más jóvenes; por la etnia, la situación económica y las migraciones, ya que los traficantes y tratantes sacan ventajas de la desesperación de aquellas personas que quieren mejorar su calidad de vida.

Es muy importante entender los discursos de la abolición de la trata de personas y de la abolición o regulación de la prostitución, puesto que en la actualidad, aunque el tema de la trata de personas es de índole internacional, desde los organismos internacionales dejan libertad a los Estados –obligaciones de resultado– para que regulen sus prácticas de prostitución. Cabría esperar que nuestro país, que modifica su Código Penal en 2010 separando la tipificación delictiva de inmigración clandestina y trata de seres humanos, y que ratifica todos los acuerdos internacionales en contra de la trata de personas con fines de cualquier explotación, hiciera grandes esfuerzos para luchar contra estas violaciones de derechos humanos y dignidad de las personas. No obstante, España, en lugar de establecer una ley integral contra la trata de personas, redacta planes de lucha contra la explotación sexual y se limita a introducir un Título VII bis *De la trata de seres humanos*, que contiene un solo artículo, el 177 bis CP.

En este sentido, si existe una vinculación real entre trata de personas con fines de explotación sexual y prostitución, ¿por qué nadie se pronuncia con respecto a la prostitución? Si la prostitución está muy ligada a las migraciones, ¿están estas personas realmente protegidas o están expuestas a las leyes de extranjería? Estas preguntas, entre otras, serán el centro de atención de mi investigación.

Además, esta tesina pretende también dar continuidad al *Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos, que se presenta a la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial*, del periodo 2010-2015, en lo relativo a las sentencias de las Audiencias Provinciales que resuelven sentencias sobre delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

## 1.2 Objetivo general y específicos

Este proyecto presenta un objetivo general:

- Analizar transversalmente la trata de personas con fines de explotación sexual y la prostitución.

Y, con el fin de alcanzar dicho objetivo general, se desarrollan otros específicos:

- Diferenciar la trata de personas con fines de explotación sexual, la prostitución y otras formas conexas.
- Identificar y comparar el Derecho de la Unión Europea y el Derecho Español en materia de trata de personas con fines de explotación sexual.
- Investigar y comparar la jurisprudencia europea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y las Audiencias Provinciales españolas (AP) en materia de trata de personas con fines de explotación sexual.
- Examinar la historia y discursos de la prostitución y la sexualidad.

## 1.3 Metodología

Para la concreción de los objetivos de este estudio se va a realizar un enfoque sistémico que sea tanto descriptivo como evaluativo sin perder una aproximación crítica.

En primer lugar y visto el funcionamiento de un negocio criminal sumergido que se estima tiene unas ganancias por encima de los 32.000 millones de dólares anuales, de los cuales aproximadamente un 6% se generan en España, es necesario estudiar el desarrollo de este fenómeno en el pasado y en el presente para poder establecer sus patrones de actuación y su proyección a futuro, con el fin de intentar establecer mecanismos que frenen estos atentados contra la dignidad de las personas. Si bien nuestra legislación es una fuente de control social que viene determinada por la ratificación de pactos internacionales y europeos, en ningún caso va a ser más que un instrumento de control. Es decir, el derecho no resulta todo lo útil que esperamos cuando queremos realizar un cambio social. Por eso, además de enmarcar este fenómeno en su historia y su presente, propongo realizar un análisis de revisión de la legislación y su aplicación mediante sentencias, con el fin de determinar si el camino que siguen estos mecanismos legislativos es positivo o negativo.

Dada la vinculación que existe entre la trata de personas con fines de explotación sexual y la prostitución, propongo separar los discursos de trata y de prostitución. Cuando hablamos de prostitución, no existe una verdad absoluta que esclarezca que toda la prostitución sea forzada o que toda la prostitución sea voluntaria, y medir este hecho cuantitativamente es muy difícil debido al control y la sombra de este negocio. Como ocurre en muchos otros aspectos del mundo, la realidad observable sobre la prostitución tiene numerosos puntos de vista, ya que en sus discursos se entremezclan otros relacionados con la libre elección, la sexualidad y el poder. A este hecho se le denomina fenomenología: un igual fenómeno no es percibido igual por todas las personas. De ahí que me interese estudiar tanto la diferencia observable entre trata de

personas con fines de explotación sexual y prostitución; como los diferentes argumentos que configuran los discursos sobre la regulación o abolición de la prostitución. Entiendo que esta posición es muy reduccionista, ya que se intenta concluir un posible futuro de forma binaria –aunque no existe una tercera solución alternativa en un estado de derecho que no criminalice a las mujeres en estas prácticas–, siendo el propio fenómeno objeto de estudio complejo y transversal. Intentaré esclarecer los diferentes puntos de vista sobre la prostitución, teniendo muy en cuenta que, a la hora de tomar una decisión a nivel nacional, sea ésta cual sea, se estará perjudicando el ideario de un colectivo u otro.

Para estudiar el presente voy a analizar el tema desde un modelo de análisis total, que es el enfoque sistémico. Por ello voy a analizar la trata de personas con fines de explotación sexual como un sistema económico en el que existe una confluencia de elementos: el proxeneta, las personas que vigilan, la persona tratada, el prostituyente, las fronteras, la sociedad estigmatizadora, el sistema de derecho... Por otro lado, la estructura micro y macro en la que se mueven estos elementos en los países donde se captan personas, las rutas internacionales hacia España, las formas de control, la violencia y las secuelas que sufren las personas tratadas. Y, por último, el control y castigo ejercido por la legislación internacional y nacional contra estas redes criminales. Además de este análisis, estudiaré sentencias judiciales para evaluar los estándares de aplicación de la legislación española, así como el grado de protección o desprotección al que se enfrentan las personas tratadas que denuncian, según las leyes que rijan su caso una vez entran dentro del sistema judicial penal español.

La estrategia que voy a emplear para la realización de este proyecto es la que Bulmer (1984) llama «métodos y fuente; del historiador» y que Yin (1989), Marshall y Rossman (1989) denominan «historia» (Cea D' Ancona, 1998). Es una estrategia básica que se utiliza en todos los diseños de investigación que tiene como objetivo el estudio y análisis de fuentes documentales y estadísticas. Recogeré y examinaré datos de organismos internacionales y nacionales, de investigadoras e investigadores de la trata de personas con fines de explotación y prostitución, así como de asociaciones y colectivos que trabajan en el campo. Para el estudio de la jurisprudencia europea y española realizaré estudio de casos, recogidos del Centro Documental del Poder Judicial (CENDOJ) y web del portal de jurisprudencia europea (CURIA). Por lo tanto, la metodología que voy a utilizar es mixta, con datos tanto cualitativos como cuantitativos obtenidos de fuentes de información secundaria. Las técnicas de investigación que utilizaré serán la revisión de estudios formales, estadísticas verificadas y otro tipo de información documental en formato papel y web. La mayor parte de las investigaciones se basan en el análisis de la trata de personas con fines de explotación y de los cambios legislativos en materia de trata, por lo que estos estudios me darán la base para continuar por el camino de analizar la aplicación de la legalidad en las sentencias y así determinar su efectividad.

Las fuentes bibliográficas se escogerán en función de su pertinencia, es decir, su ajuste al tema de investigación y a los objetivos de ésta; en función del criterio de actualidad, para que muestren los estudios más novedosos en la materia –sin rechazar,

claro está, estudios que hayan asentado una trayectoria epistemológica en la disciplina— y se revisarán todas aquellas necesarias para poder estructurar el proyecto de una manera exhaustiva, coherente y clara. A su vez utilizaré un vocabulario sencillo, pero formal y riguroso, anotando siempre a pie de página definiciones de palabras que quizá no sean comprendidas, para adaptar el estilo al público general. El procedimiento de registro de las fuentes que se consulten se hará de acuerdo con las normas de la American Psychological Association —normas de referencia APA—.

Al concluir el proyecto, me gustaría haber analizado correctamente el fenómeno de la trata de personas con fines de explotación sexual y la prostitución, haber dejado claras sus diferencias y sus similitudes. También quiero haber sido capaz de ilustrar la efectividad de la justicia española en materia de trata de personas con fines de explotación sexual, y demostrar si los mecanismos legales que se emplean son suficientes o insuficientes en la protección a las víctimas de trata y en la lucha contra este lastre, concluyendo con unas propuestas *lege ferenda* —o de derecho futuro— para mejorar el sistema que permite su erradicación.

## **2. LA INDUSTRIA DEL SEXO**

### **2.1. La sexualidad como producto cultural**

La industria cultural actual, de mercado, cuenta con una amplia gama de productos de consumo destinados a diversos grupos sociales y subculturas. El propio término de producto cultural ya implica la transformación de un recurso o elemento cultural a un producto comercializable, distribuido por los diversos medios de comunicación existentes. De hecho, en la sociedad en la que vivimos, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías son un eje vertebrador del modo en el que las personas reciben la información del mundo. ¿Quién va a negar que estas tecnologías sean actualmente una extensión de nuestra mano, y desgraciadamente en muchas ocasiones, de nuestro cerebro? La cantidad de información a la que nos exponemos hace que ésta se incorpore a nuestra identidad y que distorsione nuestra realidad, si no realizamos ejercicios de reflexión y crítica.

Los medios de comunicación en sus vertientes de televisión, cine, internet, publicidad y medios en formato papel perpetúan ideologías y reproducen estereotipos. En relación con la prostitución y la pornografía, internet es sobre todo un lugar en el que se acumula, de forma rápida y accesible, una oferta ilimitada, dando ilusión de libertad al consumidor siguiendo la lógica del mercado, atrayendo sobre todo con la oferta de lo prohibido (Das Biaggio, Vallejos, Lenarduzzi, Firpo, 2008, p.29), y configurándose en muchas ocasiones como el primer medio de educación sexual en la adolescencia. Que la oferta sexual se expanda, ¿indica una apertura moral hacia el sexo y la sexualidad o, al contrario, es un aspecto decadente de nuestra sociedad?

A su vez, la mayor flexibilidad sexual de la actualidad debe de ser considerada respecto a las dimensiones simbólicas del lenguaje, y «la existencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres en lo que hace las prácticas sexuales» (Laqueur, 1990, p.239). Hasta hace poco tiempo la narrativa de masas, mediante las películas,

telenovelas y derivados, contemplaba la construcción de los placeres de las mujeres mediante la búsqueda del amor. En la actualidad, Gimeno (2012, p.218) apunta que se está derivando hacia un personaje de mujer caracterizado para que «parezca» que tiene poder y decisión en la búsqueda de su propio placer, transformando, más que el mensaje real o el devenir del personaje, las posiciones sexuales en las que se encuentra el personaje.

El concepto de sexualidad, junto con las definiciones de homo y heterosexualidad, proviene del siglo XIX (Gimeno, 2012, p.215). Con anterioridad, diversas partes del cuerpo eran sexualizadas, pero el concepto no era concebido como una esencia. En primera instancia fue la iglesia quien estableció lo natural y lo perverso y, según indica Foucault (1995; citado en Juliano, 2002, p.137), la represión de la sexualidad del siglo XVIII configuró la «moral victoriana» que negó prácticas y discursos y configuró el sexo como un lugar en el que se desarrollaban políticas específicas, lo que implicaba su análisis y la construcción de discursos específicos sobre él, en un principio desde perspectivas represoras. Como expone Laqueur (1990) los discursos sexuales fueron un medio de control que generaron las ideas de diferencias anatómicas y fisiológicas entre hombres y mujeres. Estas diferencias cobraron importancia política tras la Revolución Francesa, cuando a las mujeres que lucharon por sus derechos se les negó la ciudadanía. El discurso científico sustituye a la religión como explicación del universo en el siglo XIX, y la medicina, sexología y psicología continúan con la patologización de las mujeres que se salen de la norma social y sexual, creando además la sexualidad masculina representada en el acto sexual coital, reforzando los patrones de género y clase. De hecho, la dominación de los hombres sobre las mujeres se ha mantenido mediante el control del cuerpo femenino y sus funciones, considerando el ciclo reproductivo como la esencia de la feminidad (Laqueur, 1990, p.217).

El sexo comienza a ser de temática pública y la prostitución se configura como un asunto de debate político (Gimeno, 2012, p.144), sobre todo porque la ciencia consideraba a las mujeres prostitutas capaces de enfermar venéreamente a la población, lo que conllevó la expansión del pánico al sexo y la culpabilización de las mujeres. Esta medicina moralista considera que el sexo no procreativo enferma y que, sin embargo, es menos nocivo para los hombres que la masturbación y la homosexualidad. La primera y la segunda ola feminista reforman la realidad social, y los discursos y métodos de control también cambian en relación con la violencia de género, el acoso sexual, la sexualización de las mujeres, la dictadura de la imagen corporal o el uso de la prostitución (Gimeno, 2012, p.216). En el siglo actual la prostitución se configura como una de las instituciones históricas que refuerzan el heterosexismo, como una forma de control de la sexualidad femenina mediante la sexualidad masculina tradicional. La ciencia occidental, pues, ha definido la función de la sexualidad en términos reproductivos enfatizando el rol del pene y los testículos en la procreación y los pechos, los ovarios, el útero y la vagina en el embarazo y lactancia. Se crea la narrativa de la diferencia sexual plasmando el cuerpo femenino como pasivo y de demandas reproductivas. Gimeno (2012, p.218) destaca que la narrativa biológica estándar sobre el

pene activo que busca la receptividad de la vagina pasiva como la dinámica del encuentro sexual oculta el miedo de los hombres de reconocer la existencia de agencia sexual femenina y de placer autónomo del pene.

En la cultura en la que vivimos, la sexualidad y las dinámicas de género se entienden heterosexuales y cualquier alteridad –u otredad– siembra pánico social o vértigo de género (Connell, citado en Gimeno, 2012, p.222). Las instituciones –médicas o religiosas– que generaban discursos sobre el sexo, una de las estrategias más significativas de producción de género, consideraban cualquier práctica que excluyera el coito reproductor como anómala. Los discursos sobre el construccionismo social irán desafiando este paradigma y, aunque actualmente en algunas esferas los discursos biológicos tienen todavía autoridad, se comprende que nuestra experiencia sobre el cuerpo y sus deseos se produce externamente mediante discursos descriptivos y manipuladores condicionados por la cultura (Gimeno, 2012, p.215). No debemos olvidar los significados que tiene el sexo en nuestra cultura. Gimeno (2012, p.228) afirma que el sexo puede configurarse como un elemento negativo de humillación, una herramienta para mostrar poder mediante la penetración y que, realizado sin deseo el sexo es más bien una actividad mecánica que puede ser más o menos desagradable, pero solo es el sexo de los varones, sobre ellas.

#### 2.1.1. Construcción de la sexualidad femenina y masculina

Las relaciones sexuales humanas se rigen por una serie de reglas y convenciones culturales que organizan los elementos que constituyen el deseo erótico y los comportamientos sexuales correspondientes (Gimeno, 2012, p.211). La sexualidad es, por tanto, un producto cultural que implica la genitalidad, pero también las fantasías y emociones, que incide en nuestro bienestar: género y sexualidad son dos narrativas que forjan nuestra identidad. Como exponen las teorías de Foucault, a los cuerpos se les otorga significados mediante discursos que dan valor a lo masculino y heterosexual y degradan lo femenino y homosexual. Nuestra cultura, influida por el pensamiento cristiano y judío, ha construido una visión de la mujer negativa en comparación con la visión positiva de la construcción del hombre. Los hombres se han construido como «no mujeres», desvalorizando todo lo femenino, y la conducta sexual valorada es la heterosexual, degradando la homosexualidad, relacionada conceptualmente con la feminidad (Juliano, 2002, p.41-42). En perspectiva de relaciones de género, los hombres son los poseedores de recursos y poder, mientras que las mujeres han sido construidas sujetas a prestarles servicios afectivos y sexuales. A pesar de que estas construcciones están cambiando actualmente, acercarse a las conductas sancionadas del modelo dual conllevan una carga estigmatizante materializada en los insultos *maricón* y *puta*.

Las mujeres, cuya corporalidad e identidad se encontraba en el polo negativizado, debían alcanzar el ideal de esposa y madre obediente para alcanzar la virtud. Los relatos religiosos y los tratados científicos biologicistas perpetuaron la idea de inferioridad física, intelectual y moral de las mujeres, que conllevó a que se limitara su acceso a la alfabetización y educación formal y en su lugar se elaboró literatura – como *La perfecta casada* de Fray Luis de León vigente desde el siglo XVI hasta el siglo

XX– que indicaba cómo debía comportarse una mujer con respecto a su marido, así como lo que debía hacer para alcanzar el ideal de castidad, santidad y honestidad. Era la mujer monja el estado perfecto de las mujeres, en reclusión y sumisión, por lo que las profanas debían contraer matrimonio y dedicarse a la vida doméstica como medio para alcanzar la virtud. De este modo, el polo negativo «mujer» quedaba a su vez dividido en dos ideales basados en la negación de la sexualidad femenina: el positivo de castidad, representado por la Virgen María; y el negativo relacionado con la prostituta y la pecadora Eva. Las mujeres eran valoradas según su conducta sexual, a diferencia de lo que ocurría con los varones que, dentro de los parámetros heterosexuales, la promiscuidad podía incluso otorgarles prestigio (Juliano, 2002, p.41). De hecho, autores como Negre (1988, p.124) manifiestan la persistencia del mito de la sexualidad masculina, de conducta infiel, dominante, descontrolada y separada de su identidad y afectividad.

Juliano (2002, p.37) señala que todas las culturas han asignado valores a las mujeres y los hombres. Mientras el budismo birmano considera a todas las mujeres lascivas y corruptas, entremezclando las visiones judeocristianas de mujer casta y prostituta; otras religiones hinduistas de tantra-yoga, taoístas o algunas sociedades africanas y americanas consideran la sexualidad femenina de manera positiva. Para Tabet (1998; citado en Juliano, 2002, p.28-29) la prostitución es la primera forma de disociación de los roles de las mujeres: dar placer y dar hijos. Las mujeres no aptas para dar hijos por razones de clase o de etnia serían reclutadas con o sin coacción para dar placer, configurándose así la prostitución como una forma de subordinación social y económica de género.

Los estudios de género fueron la base del análisis de la subjetividad de las mujeres y de las relaciones de género entre los hombres y las mujeres moldeadas por factores históricos, ideológicos, políticos, religiosos, económicos y culturales que producían –y producen– subjetividades según tramas discursivas, de creencias, mitos, valores, expectativas sociales y personales (Juliano, 2002, p.18). Los estudios de género son también necesarios para investigar y analizar la sexualidad, sobre todo la prohibida, erótica y no fundante de futuro.

Gimeno (2012, p.236), siguiendo los postulados del psicoanálisis freudiano, indica que en las fases de crecimiento del niño comienza a desarrollar su «yo» en oposición a la madre, construyendo un fuerte ego en oposición a las mujeres. Además, que sean las mujeres en todas las culturas quienes realicen las tareas de cuidado genera en los hombres una psicología dominante de superioridad, con una necesidad de reafirmarse mediante su degradación. Por otro lado, las niñas crean un ego más débil y dependiente debido a la forma de socialización de niñas y niños según patrones rígidos de género que perpetúen el orden social. Gimeno apunta que el resultado es que a los hombres les faltan habilidades emocionales y a las mujeres les sobran, configurando la asimetría de género en las necesidades eróticas y emocionales. Los hombres, a partir de estas teorías, crean su sexualidad como un instrumento de placer, consolidación de su identidad de género y poder simbólico sobre las mujeres. Así lo afirman también Gagnon y Simon (citado en Segal, 1994 p.178) cuando afirman que son los aspectos

sociales más que los físicos los que generan excitación y acción: la actuación sexual es la confirmación central de la masculinidad; mientras que el amor es la confirmación central de la feminidad. Las mujeres pueden confirmar su identidad de género y su autoestima por otros medios que la sexualidad genital. De hecho, Gimeno (2012, p.219) manifiesta que las mujeres no reafirman su feminidad en el sexo sino al contrario, el sexo puede convertir a una mujer en una prostituta mientras que, para los hombres, ir de putas les hace hombres.

La teoría desde Judith Butler ha ayudado a analizar el género y la sexualidad. Butler (1990, p.191) expone que la heterosexualización del deseo, una pieza fundamental del patriarcado, genera asimetrías opuestas entre lo masculino y lo femenino, haciendo que las identidades de género sean dependientes de la producción de la sexualidad como esencia estable y binaria: dos polaridades de género que poco a poco se están volviendo difusas.

Una parte importante del feminismo pronto comenzó a destacar los aspectos negativos de la sexualidad masculina en torno al poder y la violencia. Es cierto que no se puede hablar de prostitución sin analizar la sexualidad normativa, la sexualidad masculina, la opresión sexual de las mujeres y el poder. La sexualidad masculina, resultado de la visión androcéntrica del patriarcado, ha de ser cuestionada y transformada (Gimeno, 2012, p.213). La sexualidad tradicional masculina junto con la prostitución son una fuente de opresión de las mujeres.

### 2.1.2. La configuración del deseo y el poder en las relaciones de género

Las relaciones entre las personas son relaciones sociales y, en particular las relaciones entre personas prostituidas y prostituyentes son atravesadas por la sexualidad. En este contexto de sexualidad, según Burín y Meler (2000), las personas somos *particularidades deseantes*:

Los vínculos de intimidad se desarrollan en un entorno social e histórico, donde se llevan a cabo prácticas colectivas reiteradas. Allí se comparten y también se discuten representaciones y valores acerca de los placeres y el poder que circulan en las relaciones entre las personas. Las inscripciones que van creando las particularidades deseantes de cada sujeto se producen, entonces, en un contexto interpersonal, que puede ser caracterizado por las relaciones de poder y resistencia que en él circulan. (p.149)

En las relaciones que configuran la sexualidad y el deseo encontramos también la dimensión del poder. Bourdieu expone que el principal mecanismo de dominación opera a través de la inconsciente manipulación del cuerpo. El deseo erótico, así como la femineidad y masculinidad se construyen mediante un devenir histórico individual y colectivo, a través de la fisiología y de la configuración de la sexualidad, la autoconservación y la hostilidad bajo la forma del dominio, la subordinación y el control (Das Biaggio *et al.*, 2008, p.19). Además, desarrollar subjetivamente el concepto de deseo de una manera u otra construye de diferentes formas nuestras subjetividades, que a su vez son atravesadas por estereotipos sexuales y eróticos.

El poder intenta dominar a la sexualidad y, como expone Foucault (2002, p.126), falla en su completa dominación, siendo en su lugar un camino para las relaciones de poder. La sexualidad es a la vez una herramienta y una estrategia que configura el modo en el que las personas se relacionan consigo mismas y con las demás personas, siempre codificada según los patrones occidentales de pensamiento relacionados con la ley, la falta y la culpa, conceptos provenientes del concepto de deseo del pensamiento judeocristiano. Según exponen Das Biaggio *et al.* (2008):

(...) Al pensar en matrices subjetivas talladas con el cincel de la discordia pensamiento/cuerpo, el deseo, sellado por el lacre de la prohibición y el fantasma de la culpa que atisba tras la mirilla de nuestras transgresiones, la sexualidad se insinúa como un pasaje para las relaciones de poder. (p.29)

Las representaciones colectivas sobre la sexualidad constituyen representaciones sexuales individuales: se comparten valores sexuales y representaciones sobre placeres, en interdicción con el poder y la resistencia y así, cada persona crea sus particularidades deseantes.

Las representaciones colectivas históricas sobre la sexualidad crean estereotipos y presentan la subordinación de las mujeres: la entrega, el amor romántico... con respecto a las de los varones centradas en el dominio y el placer sexual mediante la pasividad, dependencia e incluso sometimiento de la contraparte. Al mismo tiempo, la sexualidad masculina soporta la sombra de la claudicación y la amenaza de la descalificación, como advertencia sobre las sanciones sociales que acechan a quienes no merecen pertenecer al colectivo dominante (Meler, 2000, p-140-150). Parte del deseo personal se relaciona con la historia individual y el inconsciente, sin embargo, parte de su significado simbólico se construye de acuerdo a patrones jerárquicos de género que mantienen la dominación masculina, sobre todo en lo referente a las representaciones del sexo coital, en las que las mujeres ocupan un lugar subordinado y en el que los hombres no experimentan el placer de la pasividad, debido a la imposibilidad de disociar en este ámbito, el género del sexo (Gimeno, 2012, p.216).

En este sentido, Stoller (1985, citado en Gimeno, 2012, p.235) ha estudiado la necesidad del deseo masculino de degradar al objeto sexual. Siguiendo a Freud indica que en el contexto social heteropatriarcal el niño que rechaza el amor de la madre y se sitúa como hombre por encima de ellas, mantiene mediante las fantasías sexuales las fantasías de degradación para sobreponerse al sentimiento de humillación o dependencia con respecto a las mujeres. Gimeno apunta que, para Stoller, la excitación sexual masculina heterosexual que deshumaniza al objeto de deseo es una defensa del yo contra el miedo a ser feminizado. Las psicoanalistas feministas de las relaciones de objeto serán las primeras que reconozcan que en toda construcción psicosexual y social existe una base de género. Estas teóricas<sup>1</sup>, si bien rebatidas, son las únicas que explicaron la construcción de la identidad masculina en relación con el deseo según la cual, si no existiese degradación de la mujer, no habría posibilidad de dominio.

---

<sup>1</sup>Dinnerstein (1976); Chodorow (1984), como primeras exponentes. Hollway (1996) y Benjamin (1988) exponen que los hombres configuran su yo sexual en confrontación con lo femenino, con estructuras de hostilidad hacia la contraparte.

Las prácticas sexuales manifiestan el tipo de poder que se ejerce sobre los cuerpos. Así, los hombres acuden a la prostitución, no porque busquen sexo, sino porque quieren ejercer el poder de su masculinidad tradicional, reafirmar su identidad anclada en la potencia sexual, el tamaño del pene, la cantidad de mujeres y su capacidad de compra y dominio (Corso, 2004, citado en Gimeno, 2012, p.223). Según cada encuentro sexual, Das Biaggio *et al.* (2008, p.51-52) manifiestan que interesa esclarecer, más allá de las prácticas sexuales específicas, si se hacen patentes jerarquías sociales, para averiguar si los estereotipos sexuales continúan vigentes actualmente, a la vez que se muestran nuevas subjetividades sexuadas alejadas de las concepciones hegemónicas binarias sobre sexualidad. Estas subjetividades históricas son esencias asentadas que impiden la multiplicidad y que actúan como dispositivos de poder y disciplinamiento. El sistema de género permite construir la subjetividad mediante el cuestionamiento del sujeto masculino como prototipo y el femenino como el sujeto dependiente.

Se necesita un cambio radical en las estructuras simbólicas que reescribieran los patrones de deseo tanto de forma individual como social, un cambio como el impulsado por las feministas de los años setenta que, al cuestionar la heterosexualidad hegemónica y el sexo coital consiguieron visibilizar el placer y los deseos de las mujeres y dar espacio a concepciones alternativas de relaciones sexuales. No obstante, a pesar de que actualmente los hombres todavía sostienen las estructuras de poder y las mujeres no están situadas en posiciones de igualdad real, se dan situaciones de postmachismo en las que hombres protestan por las leyes de igualdad y se reivindican víctimas del feminismo agresivo. Aun así, como manifiesta Gimeno (2012), se debe reconocer el poco poder social de las mujeres, así como su sumisión a los legados culturales y reconocer que los códigos que unen sexualidad a las polaridades del género no son inmutables.

## **2.2. Prostitución y trata de personas con fines de explotación sexual en la historia de España**

La historia de la prostitución no puede separarse de la historia de las mujeres ni de la historia de la dominación masculina y sus significados. El origen de la dominación masculina ha tenido una multiplicidad de causas y se ha expresado de diferentes formas, y lo mismo ocurre con el origen de la prostitución.

Según Gimeno (2012, p.126-129) en la Grecia antigua y en culturas orientales como en India, Japón o la China de la dinastía Tang, se reservaba el mejor papel femenino para las mujeres prostitutas de clase alta, mientras que el matrimonio era el espacio de la procreación y la alianza familiar. En la Grecia Antigua, las esposas eran recluidas en la domesticidad y no eran educadas. No obstante, las *hetairas*, las mujeres prostitutas de clase alta, eran educadas y libres. Las hetairas vendían además de sexo, compañía intelectual y emocional, y debido al estigma que las devaluaba los hombres podían sentirse libres en su presencia sin que sus esposas envidiasen su suerte. Las mujeres en prostitución podían ser amadas mientras que las esposas tenían que ser respetadas. Si bien el grado de misoginia determina el trato hacia las mujeres en una sociedad, el estigma de las prostitutas en estas sociedades antiguas era mucho menor que en la sociedad romana y cristiana. Las esposas romanas eran educadas y por tanto

compañeras intelectuales de sus maridos, por lo que las mujeres prostitutas eran consideradas solamente en su función sexual, aumentando a su vez el estigma. Por su parte, el cristianismo, hostil hacia el sexo y hacia las mujeres, tachaba de prostitutas a las mujeres que se relacionaban con varios hombres. Además, mantenía la idea de la prostitución como mal necesario –en 1358 el Concilio de Venecia la declara como necesaria para el mundo–, y culpabilizaba a las propias mujeres de su existencia. La única actuación correcta que salvaguardaba la virtud de las mujeres era el matrimonio, configurado como un contrato en el que se intercambiaba protección y respeto por dependencia y sumisión.

La colonización europea expandió la ideología de género al exterior y en aquellos lugares con diferente cultura y estructura social se utilizó el matrimonio como medio de colonización familiar. La prostitución también se exportó al exterior, incluso en lugares donde era desconocida y donde la promiscuidad femenina era tolerada. Gimeno (2012, p.131) expone que se demuestra entonces que «la prostitución no se debe a la escasez de mujeres, ni a las supuestas necesidades sexuales de los varones, sino a la necesidad de controlar la sexualidad de aquéllas». En el momento en el que se asienta la prostitución terminan los matrimonios mixtos, con el fin de distinguir a las mujeres aptas para el matrimonio –las europeas–, generando racismo hacia las mujeres colonizadas consideradas sólo aptas para el uso sexual (Gimeno, 2012, p.132).

Por lo tanto, las migraciones a las ciudades conllevaron la concentración de la prostitución, una de las salidas profesionales para las mujeres junto con el servicio doméstico. Con la aparición del capitalismo industrial en el siglo XVIII, las familias entendidas como familia y como unidad de producción al mismo tiempo se desintegran y un gran número de mujeres necesita un empleo remunerado al tiempo que las empresas necesitan mano de obra barata. Esta mano de obra barata y poco cualificada estará formada por mujeres y por menores de edad (Bullough y Bullough, 1987, p.181).

### 2.2.1. Entre la abolición y la reglamentación

En España, los discursos de prohibición de la prostitución derivados de la moral religiosa aparecen en el siglo XVI, en los momentos de la reforma protestante. Como veremos, para ser la prostitución un tráfico inmoral y condenado por el catolicismo, se regulaba muy detalladamente. Durante los siglos XIII al XVII la prostitución estuvo legalizada en la mayor parte de países europeos y tanto la Corona de Castilla como el Reino de Aragón –a excepción del País Vasco– no fueron ajenas a estas políticas, regulando y tolerando las mancebías. Tanto la reglamentación de la prostitución como su prohibición culpabiliza a las mujeres de su existencia y, aunque se ejerza de manera temporal y por motivos económicos, la sociedad y la moral observarán a dichas mujeres como si fuera una característica fija de su identidad. Así, las políticas que se llevarán a cabo sobre la prostitución serán morales y no económicas ni sociales, hecho que ocurre todavía en la actualidad (Pheterson, 1989).

Los primeros que apoyan la regulación de este «mal menor» son grupos de agustinianos que opinaban que si se regulaban las mancebías se evitarían otras

violencias por parte de varones a mujeres. No obstante, su objetivo no era proteger a las mujeres, sino regular la sexualidad masculina y salvaguardar el honor familiar, que recaía en la pureza de las mujeres. Las «mujeres públicas» no eran protegidas legalmente y estaban estigmatizadas socialmente, consideradas de las más bajas clases sociales y contrarias a la mujer esposa y madre. Si bajo los reinados de Carlos I de España y V de Alemania y Felipe II durante la totalidad del siglo XVI las mancebías se habían consentido, Felipe IV procede –previa campaña desde el seno jesuita– a prohibir cualquier expresión de la prostitución con la proclamación de las Pragmáticas de 1623 y 1661. La prostitución queda definida como una actividad corrupta, inmoral y anticristiana y por ello cualquier persona que la ejerza, o sea «sospechosa» de ejercerla, sería encarcelada. Pese a las continuas redadas policiales, la prostitución clandestina era muy visible y ante la ineffectividad del régimen prohibicionista se comenzaron a elaborar propuestas de reglamentación como las del conde Cabarrús y el médico Antonio Cibat<sup>2</sup>. No obstante, la prostitución se impulsó en la Guerra de la independencia (1808-1813) y durante la ocupación, siguiendo el patrón francés de permisividad, las mujeres prostitutas eran permitidas si se matriculaban y ejercían en la mancebía.

Los debates entre médicos higienistas sobre la prostitución y las enfermedades venéreas se suceden durante el Trienio Liberal (1820-1823). En 1822, el Código Penal condenaría la prostitución clandestina y el acogimiento de prostitutas, en una primera forma de penalización del proxenetismo. Durante el periodo de más de 30 años de monarquía de Isabel II (1833-1868) se retoma el debate de la prostitución desde la esfera médica. Si bien se comenzó con la represión de la prostitución durante la regencia de María Cristina de Borbón Dos Sicilias (1833-1840), tras una consulta de la Junta Suprema de Sanidad sobre el asunto en 1844, la Academia de Medicina de Zaragoza se declara afín a la reglamentación y su gobernador civil adopta en marzo de 1845 las quince *Disposiciones para la policía médica de las mujeres públicas*, que asentarán las medidas tradicionales de reglamentación<sup>3</sup> y permitirán el proxenetismo prohibido por ley. Según los padrones de 1848 en Zaragoza había alrededor de 100 mujeres prostituidas en 49 burdeles (Guereña, 2003, p.309-315). Los médicos higienistas eran considerados la principal autoridad, pero pese a todo los abusos policiales y las medidas represivas continuaban con impunidad, incluso cuando el Consejo de Castilla decidió que las penas sobre prostitución debían ser impuestas por la justicia.

En ese mismo año se redacta en Madrid otro reglamento sobre prostitución, con el título de *Reglamento para la Represión de los excesos de la prostitución*, reconociendo esta

---

<sup>2</sup>Juliano (2002) apunta que la propuesta de Cabarrús de 1792 proponía permitir las mancebías en las aglomeraciones urbanas. Por otro lado, Guereña (2003) indica que las propuestas de Cibat en 1809 se convertirán en las bases del reglamentarismo de la época, entre las que destacan el empadronamiento, las revisiones médicas, la hospitalización, la cartilla sanitaria como permiso de trabajo, las contribuciones económicas y la organización estructural e higiénica en las casas de prostitución.

<sup>3</sup>Las medidas tradicionales de reglamentación hacen referencia al registro de las prostitutas, la expedición de la cartilla sanitaria, las revisiones médicas semanales –de métodos abusivos, degradantes y dolorosos– y la limitación espacial de la actividad.

actividad como corrupta. Las mujeres habían de sufragar todos los gastos relativos a su actividad. ¿Estaban estos impuestos declarando oficialmente la prostitución como empleo? Un estado que la reprime, pero se lucra de ella, ¿no es un estado proxeneta que perpetúa el sistema?

Los reglamentos de Zaragoza y Madrid fueron casi desconocidos y el arranque reglamentacionista se dio en los últimos años de reinado de Isabel II, durante el Bienio Progresista (1854-1856) y el gobierno de la Unión Liberal (1856-1863)<sup>4</sup>. Poco a poco la mirada hacia las mujeres prostituidas cambia de culpabilizarla a considerarla víctima de su situación, pero de todos los reglamentos aprobados durante el Sexenio Democrático (1868-1874) solamente el madrileño de 1869 y el bilbaíno de 1873 suponen una ruptura real a nivel de discurso con el modelo reglamentarista vigente durante la monarquía isabelina. Durante el Sexenio Democrático (1868-1874) y la Restauración Borbónica (1874-1931) siguieron apareciendo reglamentos locales y heterogéneos, pues las administraciones se batallaban el control de la prostitución ya que los impuestos a la actividad llenaban las arcas del Estado. Durante este último periodo se publican 35 reglamentos en 29 ciudades, no obstante, en la línea del tradicionalismo represivo e higienista.

## 2.2.2. El movimiento internacional abolicionista del siglo XIX

Los debates en torno a la prostitución hasta el siglo XIX deliberaban entre su regulación y su prohibición. En este siglo aparece la posibilidad de abolirla: «pensar en abolir la prostitución requiere contemplar la demanda como problemática, cosa que no es posible pensar hasta el advenimiento del feminismo y su cuestionamiento de las construcciones sexuales» (Gimeno, 2012, p.135).

Un año antes del comienzo de este periodo de la historia española, la inglesa Josephine Butler, precursora de la campaña abolicionista, crea la Federación Británica, Continental y General (1877) que pretende luchar contra la prostitución e injusticias derivadas de las leyes de los hombres, como los encarcelamientos forzados de mujeres sospechosas. Critica al Estado que regula la prostitución con el pretexto de la higiene pero que recibe contrapartidas económicas de su actividad. La falta de existencia de un movimiento feminista organizado en España no significa que no hubiera voces de mujeres que querían hacerse oír. El periódico *La Mujer* (1851-1852) fundado por María Teresa Verdejo Durán o *El Pensil Gaditano* (1856-1859), protestaban contra la prostitución y proponían soluciones, aunque la primera con discurso compasivo que no se proponía analizar sus causas sino «salvar» a las hijas de clases populares.

El movimiento de Josephine Butler comienza a internacionalizarse a partir de 1877 y llega a España en el siglo XIX. Pero en España las mujeres no estaban organizadas, por lo que la causa abolicionista será defendida en un principio por colectivos masculinos de protestantes, republicanos y masones. La red de protestantes

---

<sup>4</sup> Cádiz (1847, 1861, 1862, 1864), Gerona (1854), Jerez de la Frontera (1855, 1876, 1884, 1889), Málaga (1855), Sevilla (1859), Toledo (1858), Alicante (1860), Santander (1862), Baleares (1862), Barcelona (1863, 1867), Valencia (1865), Vigo (1867).

estructurada legalmente desde 1868 elaborará una importante propaganda sobre los dictámenes de la Federación e intentará crear núcleos abolicionistas. En plena coyuntura regulacionista hubo miembros españoles en el Congreso de Ginebra de 1878 de la Federación: Concepción Arenal, Emilio Castelar, Manuel Ruiz Zorrilla y tres pastores protestantes. Concepción Arenal ya en 1877 publica en su revista *La Voz de la Caridad* extractos de *Una Voz en el Desierto* de Butler, artículos abolicionistas y relacionados con la Federación, a la que se adhiere. A pesar de no tener mucho éxito, al parecer abandona la causa debido a presiones políticas que hacían peligrar sus otros proyectos.

Tras el tour de 1882 de la representante de Butler, la condesa de Précorbin, el abolicionismo comienza a tomar voz. Si bien los republicanos se desvincularon de la lucha, ésta será promovida por los masones. Destacable es que, pese a las claras y constantes oposiciones a la iniciación femenina, en algunas logias había mujeres, como por ejemplo Mercedes de Vargas –alias Juana de Arco– o Rosario Acuña –alias Hipatia–, pertenecientes a la logia alicantina Constante Alona. Es muy probable que la primera fuera la impulsora de un concurso de prosa con el tema de la prostitución y medios de combatirla en el año 1886, del que fue ganador Sabio del Valle –pastor protestante zaragozano–, con *La prostitución y su remedio* en dos fases: *El sistema adoptado* y *El verdadero sistema*. Versaban sobre la ineficiencia del sistema en la ciudad de Zaragoza, proponiendo medidas de orientación feminista manifestando: «La pobreza y la necesidad dan también malos consejos. Busquemos medios de atenuar y combatir ese mal y esos mismos medios desterrarán la prostitución de entre nosotros; concédase ante todo derecho y libertad de trabajo a las mujeres (citado en Guereña, 2003, p.363)», siendo la única publicación que ofrecía medidas reales concretas. En 1892 estas campañas concluirían en la adopción de la abolición de la prostitución por parte del Ayuntamiento de Figueras, caso único del momento.

### 2.2.3. El nuevo siglo: guerra civil y franquismo

Todavía en el siglo XX se reconoce que de no existir la prostitución como válvula de escape de los hombres, las mujeres vivirían asediadas de formas violentas y «poco decorosas» (citado en Guereña, 2003, p.21). Entre 1893 y 1931 se aprueban al menos 70 reglamentos. Hubo Reales Órdenes y reglamentos unificadores y sobre todo se separará el servicio de higiene especial sanitaria –ahora denominado profilaxis pública de las enfermedades venéreas– del policial. Pese a reglamentar hasta bien entrado 1930, España se unía a la corriente abolicionista modificando en 1904 el Código Penal de 1870, incorporando un capítulo dedicado a los delitos relativos a la prostitución, ajustando la normativa a la corriente internacional de castigo al proxeneta.

Siguiendo los compromisos de la Conferencia de Ámsterdam de 1898 y demás congresos internacionales se crea en España el Patronato para la Represión de la Trata de Blancas en 1902, siendo la primera institución oficial relativa a la prostitución en la historia de España. El acuerdo internacional de París de 1904 de «trata de blancas» pretendía proteger a las mujeres prostituidas menores y mayores de edad de situaciones de abusos. La Federación abolicionista anteriormente mencionada trabajaba en paralelo a la Asociación Internacional para la Represión de la Trata de Blancas. El Patronato

estaba asociado con actividades de ambos movimientos, no obstante, Julián Juderías, secretario de la junta directiva del Patronato, se permitió una reseña crítica que se convertiría en un artículo sobre reglamentación y trata de personas, criticando implícitamente tanto al Patronato como a la Asociación Internacional por considerar que la existencia de la trata está ligada a la autorización de la prostitución. En 1921 la Asociación Internacional para la Trata de Blancas dejó atrás el término racista «trata de blancas» y pasó a denominarse «para la supresión de la trata de mujeres y niños», hecho que hizo que en 1921 se creara en España una Comisión Central para Represión de la Trata de Mujeres y de Niños, formado por miembros del Patronato y del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Diversas asociaciones fueron posicionándose a favor del abolicionismo en España como la Sociedad Española del Abolicionismo o la Liga española de Higiene Mental. El sistema reglamentarista comienza a fallar, y es atacado en uno de sus cimientos: la economía, ya que los burdeles comienzan a dejar de pagar las cuotas. Durante la Segunda República (1931-1936) se disuelve el Patronato, considerado una organización aristocrática y se funda en 1931 el Patronato de Protección a la Mujer, formado en un 58% por mujeres comprometidas con la causa feminista y en 1935 se suprime mediante decreto la reglamentación de la prostitución—.

El breve periodo abolicionista se trunca al estallar la guerra civil en España tras el golpe de Estado de Franco en 1936. La prostitución vuelve a florecer en el país en guerra, al igual que las enfermedades de transmisión sexual. Durante la guerra civil surgieron las figuras de las milicianas que luchaban en el frente, mujeres que en numerosas ocasiones han sido tildadas de prostitutas, acusadas principalmente porque no era el lugar asignado a las mujeres en ese momento. Tanto en el frente republicano como en el nacional se da prostitución de vanguardia y retaguardia, sin reprobaciones por parte de la iglesia y con intentos de eliminarla por parte de grupos anarquistas.

Con la victoria del ejército franquista sublevado se retorna a la reglamentación tradicional y la lucha antivénelea. Pagar por sexo está socialmente aceptado puesto que como ocurría en el siglo XVII, se considera que permite salvaguardar la virginidad de las «mujeres de bien». La prostitución fue a veces la única salida para mujeres tras la guerra, sobre todo en la coyuntura del racionamiento. La iglesia católica se dedica a su tarea de redención de «mujeres caídas» en una visión maniqueísta de las mujeres. La institución social del noviazgo, así como el culto a la virilidad y la valoración de la virginidad de las mujeres hasta el matrimonio hicieron que la prostitución se convirtiese algo así como en un rito de iniciación sexual de los jóvenes. En 1941 se vuelve a versionar el Patronato de Protección a la Mujer, como una casa de recogida de tendencias católicas afines a la rendición mediante labores manuales adecuadas a las mujeres, además de como prisión especial. Comenzaron a aparecer los bares y cafés con camareras no registradas dedicadas a la prostitución, como una forma adaptada de la actividad. En esta época de pobreza, la prostitución de menores también aumentó, y según los Tribunales de Menores entre 1956-1957 el 40% de las infracciones de menores eran por prostitución. (Guereña, 2003, p.278)

Con la entrada de España en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el franquismo comenzaba con su política de apertura internacional. En un contexto internacional abolicionista, grupos católicos jesuitas españoles comienzan a hacer campañas abolicionistas en 1955, hasta que se clausuran las casas de prostitución en 1956. España ratificaba en 1962 la *Convención internacional para la represión de la trata de seres humanos y de la explotación de la prostitución*, aprobada en diciembre de 1949. Pero, ¿qué ocurre en un Estado autoritario con historia prostitucional cuando de la noche a la mañana se suprime la prostitución? Como es obvio, ni la prostitución desapareció en su oferta, ni en su demanda: ambas se adaptaron al nuevo contexto, sobre todo teniendo en cuenta el turismo de masa internacional que llegó al país en la década de los 60 del siglo XX. Además, los medios audiovisuales pornográficos aumentaron a finales del franquismo, con su máxima expresión en el «destape español». De una historia de prohibicionismo de la publicidad de la prostitución, la oferta sexual traspasa a la prensa, anunciándose libremente.

#### 2.2.4. De la transición a la actualidad

Los estudios sobre qué hacer con la prostitución proliferarán durante los años 80 y 90 del siglo XX. La llegada de internet ha hecho que el mercado sexual se expanda sin límites y ni en su faceta de prostitución ni en su faceta de pornografía está regulado. El mundo de la publicidad se ha servido del cuerpo femenino sexualizado para vender sus productos, a la vez que modelar el ideal de belleza de las mujeres.

La pornografía en todas sus expresiones está al alcance de un *click* y la prostitución se ejerce en clubs, en la calle y sobre todo en pisos. El proxenetismo es igual de visible que la prostitución, pero nada se hace al respecto. La demanda, principalmente de hombres, decide dar prioridad a su propio placer inmediato, eligiendo un sexo de pago que no le cause dificultades.

El limbo legal en el que se encuentra la prostitución da lugar a la propagación de organizaciones criminales que trafican con mujeres y niñas. Si bien en muchos lugares la prostitución es visible, la marginación de estas mujeres que la ejercen voluntaria o involuntariamente es frecuente. El Estado, siguiendo directivas internacionales, se pronuncia contra el tráfico y la trata de personas, pero está lejos de inmiscuirse en una de sus expresiones más habituales, la explotación sexual, y son organizaciones no gubernamentales o fundaciones las que se encargan de dar apoyo a estas personas. ¿Es correcto que un Estado que condena el tráfico y la trata de personas no se pronuncie en lo relativo a la prostitución? Si bien España se une a los tratados internacionales en materia de trata de seres humanos no ofrece una solución real mediante una ley integral contra el tráfico y la trata de personas. ¿Cómo entonces va a ofrecer soluciones a las mujeres prostitutas que trabajan en el país? Lo que ocurre en la actualidad, ¿no es lo que se hacía antaño, tolerar la prostitución sin regularla ni protegerla?

La historia ha confirmado que la regulación de la prostitución de las mujeres por las leyes de los hombres ha sido elaborada sin consideración alguna de la vida de estas mujeres. Centrándose en la perspectiva higiénica, se pretendía proteger la sexualidad

masculina a la vez que se reprimía la visibilidad de la prostitución. En 2001 el Tribunal Supremo de la Unión Europea calificó la prostitución como una actividad económica siempre y cuando sea ejercida independientemente y sea inscrita como actividad reglada. Surgieron, entonces, grupos de presión de empresarios de alterne que pidieran la legalización de la prostitución mediante la consideración de sus locales como actividades hosteleras específicas, un epígrafe en el IAE de autónomos para las mujeres y que los clientes puedan acudir a los locales con garantías. En principio puede parecer beneficioso, pero las diferentes categorías que tiene la prostitución, así como la fiscalización por IRPF que presenta el trabajo de autónomos ponen a las mujeres prostituida un peldaño por debajo, y qué decir tiene que ese «empresario de alterne» no se podría beneficiar de las ganancias de estas mujeres pues un autónomo trabaja por cuenta propia y sin dirección ajena.

El sexo como negocio, de los tres más rentables del mundo junto con el de armas y el de drogas –y rentable también en España mediante el turismo sexual–, sigue siendo objeto de guerras por organizaciones criminales que trafican con mujeres, niñas y niños con total impunidad en nuestro mundo. Si se llegase a la regulación de la prostitución, debería ser de forma que las mujeres prostitutas saliesen de todo espacio de explotación proxeneta posible, contando con todos los derechos que tiene una persona trabajadora por cuenta ajena.

### **3. SITUACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS SEGÚN EL INFORME MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL ESTUDIO PARA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DEL PODER JUDICIAL 2010-2015 Y LAS SENTENCIAS ANALIZADAS DE 2016 Y 2017**

La obtención de datos respecto a la trata de seres humanos es muy complicada, debido a que es un negocio ilícito clandestino que opera mediante estructuras criminales complejas. El Informe contra la Trata de Personas (2016) realizado por la Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) indica que durante el bienio 2012-2014 se identificaron más de 500 corrientes de trata que afectaron a más de 63.251 personas tratadas de 137 nacionalidades.

Con el fin de poder analizar la situación de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual en España se han recogido datos y elaborado estadísticas procedentes del *Estudio de investigación en materia de Trata de Seres Humanos, que se presenta a la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial durante el periodo 2010-2015* (en adelante, estudio 2010-2015, que recoge sentencias de todas las modalidades de trata de seres humanos). A su vez, se han analizado 35 sentencias de las Audiencias Provinciales españolas que investigaron entre otros delitos, los relativos a la trata de seres humanos contemplada en el artículo 177 bis del Código Penal: 17 del año 2016 y 18 del año 2017.

Los procesos penales de trata de seres humanos pueden durar años, habiéndose llegado a encontrar procesos de más de 5 años. No obstante, la media se sitúa en 2,28 años en el periodo 2010-2015, 2,85 años en 2016 y 2,62 años en 2017. –Tablas 15, 44 y

70-. El estudio 2010-2015 indica que normalmente los procesos se inician a instancia de las fuerzas y cuerpos de seguridad (67,50%), sin embargo, en 2016 y 2017 un 58,82% y un 44,44% de los procesos se iniciaron a instancia de parte –Tablas 16, 45 y 71-.

En el estudio de la ONU (2016) se detectó que en 2014 un 54% de los casos de trata lo comprendía la trata de personas con fines de explotación sexual; un 38% la trata con fines de explotación laboral y un 8% otros tipos de trata de personas, porcentajes que son más o menos estables en el tiempo –periodo 2007-2014-. Las mujeres y las niñas están sobrerrepresentadas en las situaciones de trata con fines de explotación sexual, pues un 96% de los casos de este tipo de trata en 2014 fueron mujeres. Los hombres están sobrerrepresentados en los casos de trata con fines de extracción de órganos, siendo el 82% víctimas masculinas en ese año. En cuanto a la trata con fines de explotación laboral, los casos descubiertos afectaron a un 63% de varones y un 37% de mujeres mientras que los casos de otras formas de explotación afectaron a un 76% de mujeres y un 24% de hombres.

Del total de mujeres detectadas en situación de trata en 2014, el 72% fueron explotadas sexualmente, el 20% laboralmente, el 8% en otras tipologías de trata y el 0,1% para extracción de órganos. En el informe se resalta que en la región del Este de Asia se detectaron más mujeres que hombres explotadas laboralmente en servidumbre doméstica. Se exponen tres sentencias para mostrar la forma de actuación: movimiento de las mujeres de un país empobrecido a uno más rico –característica que se da en todos los tipos de trata transnacional– mediante engaños a sus familiares para posteriormente obligarlas a trabajar en servidumbre doméstica. De estos casos destaca tanto la dislocación de las víctimas de su país de origen como la corta duración de las condenas: tratantes de Argentina y mujer de Bolivia, 12 meses; tratantes de República Dominicana y mujer de China, 5 años; tratantes de Austria y dos mujeres de Serbia, 9 meses y 1.200 euros. Los hombres son tratados en su mayor parte con fines de explotación laboral (85,7%). El 6,8% y el 6,5% son tratados con fines de explotación sexual y otras formas de explotación, respectivamente. Si bien ya se había comentado que, del total de personas tratadas con fines de explotación laboral, un 63% eran hombres, encontramos que en el Este de Asia y el Pacífico el número de mujeres en situación de trata laboral es mayor que el de hombres (58% del total), configurándose este caso de plusvalía femenina en la categoría de trata con fines laborales como único. El informe señala que la trata de personas con fines de explotación laboral en la industria de la pesca ha sido reportada en muchos países. Este modelo de trata ocurre tanto a través de grandes compañías pesqueras internacionales, en buques y en instalaciones de procesamiento, como localmente, como las denunciadas en países cercanos a lagos africanos.

La trata de seres humanos es un negocio criminal que genera unos beneficios de 31.600 millones de dólares anuales según la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2009, p.7). En cuanto a los beneficios que genera la trata en España, el Ministerio del Interior expone en el *Informe de Situación de la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual en España* (2012) que podrían alcanzar los 3.024 millones de euros anuales. Como consecuencia de la petición del Tribunal de Cuentas Europeo a la

Comisión Europea, se establece en el Reglamento 549/2013 del Consejo y del Parlamento europeo, de 21 de mayo, que todos los Estados han de incorporar a su Renta Nacional Bruta los ingresos de actividades ilegales, por lo que el Instituto Nacional de Estadística (INE) incluye las estimaciones de las actividades ilegales en España en las operaciones «Contabilidad Nacional de España. Base 2010».

En la Nota de Prensa del INE de estas operaciones se indica que las fuentes que se han utilizado para estimar los ingresos de la actividad de la prostitución se encuentran los informes de situación sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual llevados a cabo por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y encuestas de hábitos sexuales –Encuesta de hábitos sexuales del INE, Encuesta Nacional de Salud Sexual del Ministerio de Sanidad–, además de encuestas cualitativas en las que ha participado la Administración. Se manifiesta que las estimaciones relativas a las operaciones de estas actividades se difunden, de acuerdo con el Reglamento SEC-2010, dentro de los agregados del PIB. Cifran como excepcionalidad el cambio en la economía al introducir la ilegal, exponiendo que supone un 0,87% del PIB, siendo un 0,35% de esta derivada de la prostitución –y un 0,50% del tráfico de drogas–, que supone aproximadamente 3.700 millones de euros. La incorporación de los beneficios de la prostitución no ha ido acompañada de una revisión de su situación por parte del ordenamiento jurídico español, salvo las conductas delictivas tipificadas en el Código Penal: prostitución coactiva, explotación de la prostitución ajena, explotación sexual, delitos contra los derechos de trabajadores extranjeros, trata de seres humanos, tráfico de inmigrantes, delitos contra la libertad sexual, blanqueo de dinero, etc. La maquinaria de la actividad de la prostitución continúa en la clandestinidad, en la invisibilidad y en la estigmatización y exclusión de las actrices, las mujeres.

Como se ha indicado anteriormente, la ONUDD identificó entre 2012 y 2015 más de 500 corrientes de la trata de personas, una cifra posiblemente mínima pues el fenómeno es en su mayor parte invisible a las autoridades nacionales. Los conflictos y la falta de leyes e instituciones débiles crean flujos de emigración cuyas personas son objetivo de los tratantes. En 2016, 158 países ya han ratificado el Protocolo de trata de personas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 125 países más desde 2003. Pese a que ha habido avances en la asistencia a las víctimas, el número de condenas por delito de trata de personas es muy bajo. Esto es debido a que la legislación para criminalizar la trata de personas es en muchos países reciente, y en muchos países aún no se tiene la experiencia necesaria para identificar y dismantelar las redes criminales. Según el informe (2016), la media de condenas en 2014 según el año de introducción de un delito tipificado de trata de personas fue de 29 en países con legislación posterior a 2003; 18 en países con legislación entre 2004-2008; 3 en países cuya legislación data del periodo 2009-2012; y 0 en países cuya legislación fue posterior a 2012. Es decir, pese a que existan legislaciones específicas contra los delitos de trata, el número de víctimas detectadas y el número de condenas es todavía muy bajo, lo que indica que gran parte de la estructura criminal de la trata de personas sigue todavía sin ser identificada y dismantelada.

### **3.1. Situación de las personas tratadas con fines de explotación sexual y prostituidas**

Se observa cómo el fenómeno mundial de la trata de personas tiene un gran componente de género, ya que, del total de las víctimas detectadas en 2014, un 51% fueron mujeres adultas y un 20% niñas menores de edad. El informe determina, además, que este fenómeno no es un caso aislado, puesto que desde que se comenzaron a elaborar estadísticas sobre la trata de personas en el año 2003, las mujeres y las niñas han sido las principales víctimas. No obstante, se indica que la tendencia de trata femenina ha ido decreciendo en los últimos años (del 74% en 2004 al 51% en 2014) a medida que ha ido aumentando la de varones (del 13% en 2004 al 21% en 2014). En España, según el estudio sobre trata de seres humanos presentado a la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial, el 63,40% de los casos de trata estudiados en sentencias del periodo 2010-2015 fueron mujeres, y el 11% ambos sexos –Tabla 4–. En las sentencias de 2016, hubo 13 mujeres y 1 hombre en situación de trata de personas con fines de explotación sexual mientras que 11 mujeres fueron la parte de acusación de las sentencias absolutorias –Tabla 31–. Por otro lado, en este año se investigaron 3 sentencias por delitos de trata de seres humanos, no obstante, se retiraron los cargos y se condenó por otros delitos, de los que fueron víctimas 4 mujeres<sup>5</sup>. Del total de las personas en situación de trata de 2017, 16 mujeres y 2 hombres fueron afectadas por delitos condenados de trata de seres humanos mientras que 7 mujeres y 2 hombres fueron víctimas de delitos de trata de seres humanos que fueron finalmente absueltos. En este año también acontecieron 2 sentencias en las que se investigaron delitos de trata, pero que terminaron siendo rechazados o absueltos, pero terminaron en condenas por otros delitos que afectaron a 8 mujeres y 1 hombre –Tabla 57–.

Las niñas y los niños menores de edad son víctimas potenciales de la trata de personas. Se ha constatado que en los países donde hay un mayor número de menores de edad, hay también más trata infantil. Son el objetivo de las personas tratantes principalmente por la falta de instituciones de protección de menores, falta de educación y la carencia de ayudas a los servicios sociales. La trata mundial de menores de edad ha aumentado de 2004 a 2014 un 50% en el caso de las niñas y un 37,50% en el caso de los niños. En algunas regiones, como en África Subsahariana o en América Central y Caribe el porcentaje de menores de edad en situación de trata supera al de personas adultas, situándose en 2014 en un 64% y un 62% respectivamente. Existe también una relación entre las zonas y el género de las víctimas menores de edad: mientras en África Subsahariana los niños son captados para ser soldados y mendigos en áreas de conflicto y las mujeres y niñas para explotación sexual, matrimonios forzados y/o esclavitud sexual; son las niñas en América Central las que son captadas en mayor volumen para trata con fines de explotación sexual.

En el estudio 2010-2015 para España se reconoció un 19,80% de personas menores de edad en situación de trata, desconociendo la edad en un 79,10% de los casos

---

<sup>5</sup> La SAP MA 2525/2016, de 08 de julio, resuelve condenas por otros delitos, pero son delitos que no vulneran bienes jurídicos de las personas –como delitos de tenencia ilícita de armas–. Una de las personas acusadas es absuelta de un delito de trata de seres humanos, y esa persona se contabiliza en absoluciones.

–Tabla 6–. En las sentencias analizadas se encontraron 4 niñas menores de edad, 2 en cada año –Tabla 33 y Tabla 59–. Los hombres condenados por delitos hacia las dos menores de 2016 –en SAP V 1222/2016 de 30 de marzo– fueron condenados por otros delitos, mientras que los investigados en 2017 –en SAP GC 1870/2017 de 15 de mayo y SAP PO 1019/2017 de 16 de mayo– fueron condenados por trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

Los estudios referidos al fenómeno de la prostitución han tratado de minimizar tanto sus peligros como su visibilidad y sus consecuencias venéreas. Las mujeres en prostitución han sido construidas con sentidos que oscilan desde la peligrosidad y contagio hasta la redención y rescate, quedando siempre dentro de estas únicas interpretaciones (Das Biaggio *et al.*, 2008, p.17). En la actualidad diversas fuentes sitúan el número de personas prostituidas en España en 300.000 mujeres (Pisano, 2005, p.255 citado en Brufao, 2011, p.25), no obstante, otras exponen que esa cifra puede ser superior al medio millón.

¿Cómo configuran las mujeres prostituidas su subjetividad? Muchas mujeres configuran su subjetividad desde el aguante: soportar y ser soporte. Elegir la prostitución como una opción laboral que evite el sufrimiento y las privaciones de su entorno familiar más cercano (Das Biaggio *et al.*, 2008, p.59). Adquirir una subjetividad es un proceso de prácticas materiales y de discurso que tiene como fin generar nuevas formas de poder, por lo que la subjetividad de las mujeres en prostitución, con sus verdades y su autonomía, ha de surgir desde su palabra. No obstante, hay posiciones teóricas que desarrollan cómo se construyen las subjetividades y, entre ellas, destaca el concepto de nomadismo. Este concepto es una herramienta de construcción de la subjetividad que permite no prefijar dos opuestos, como podrían ser masculino/femenino o prostituta/madresposa. El nomadismo, por lo tanto, es una forma de difuminar los rígidos y tradicionales límites para comprender al sujeto en situación, propiciando la creación de subjetividades alternativas que no sean ni estigmatizadas ni víctimas de su situación (Das Biaggio *et al.*, 2008, p.52). Esta nueva forma de concebir al sujeto conlleva la decadencia de los sistemas simbólicos y sociales tradicionales y la caída de los estereotipos de género.

La prostitución puede ser una opción laboral elegida voluntariamente y considerar a todas las mujeres como víctimas es un estereotipo que no reconoce la individualidad que tienen como sujetos con deseos y proyectos propios. No obstante, aproximadamente 200 millones de personas en todo el mundo podrían estar bajo la influencia de traficantes de diferente tipo, según el Departamento de Estado de Estados Unidos (2000), y esta industria clandestina sigue creciendo cada año. En España, como en todos los países del mundo, independientemente de la posición jurídica tomada en relación con la prostitución, resulta muy complicado esclarecer y registrar qué tipo de actividades prostitucionales son voluntarias y cuáles no. De las personas afectadas por delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en 2016 –29 en total–, 16 de ellas manifestaron explícitamente ser forzadas a ejercer la prostitución, 3 de ellas declararon llevar a cabo la actividad por voluntad propia y en el caso de otras 9 mujeres no pudo probarse la existencia de coacciones –Tabla 38–. Por otro lado, una de las

mujeres en la SAP M 10438/2016, de 02 de junio, no llega a ejercer la prostitución, por lo que el delito se propone de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en lugar de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso con prostitución coactiva, ya que el delito de trata de seres humanos se considera un delito inicio y un delito fin, aunque no exista explotación. Sin embargo, cuando existe explotación posterior llegando a ejercerse la prostitución coaccionada, el delito de trata se tipifica en concurso con el delito de determinación a la prostitución, como veremos más adelante. En 2017 existieron 36 personas afectadas por delitos investigados de trata de seres humanos, 15 de las cuales manifestaban ejercer la prostitución de forma coaccionada y 10 con voluntariedad. En 10 ocasiones no se pudo probar que existiese coacción y una de las mujeres no llega a ejercer la prostitución –SAP B 14592/2017 de 21 de diciembre–.

La trata de personas puede ocurrir tanto dentro como fuera de las fronteras de un país. El informe mundial (ONU) muestra que el 42% de los casos detectados entre 2012 y 2014 fueron de trata doméstica, lo que desmonta la tradicional visión que vincula la trata de personas y la inmigración de forma absoluta. No obstante, la mayoría de las personas tratadas son extranjeras. De los 90 países de destino agrupados en 10 regiones que detectaron víctimas por nacionalidad, 137 pertenecían a países del Oeste y Sur de Europa; 93 a América del Norte; 52 a países del norte de África y Oriente Medio y 44 a países de África Subsahariana. El informe también expone que 69 países informaron haber detectado personas en situación de trata procedentes de África Subsahariana, principalmente en África, Oriente Medio y Oeste y Sur de Europa.

En 2016 las personas en situación de trata cuyos autores fueron condenados, un 48,27% del total de las víctimas, provinieron de Nigeria (20,69%), China (13,79%), Rumanía (10,34%) y Brasil (3,45%) –Tabla 35–. Las personas en situación de trata cuyos autores fueron condenados en 2017, un 50% del total de las personas tratadas, provinieron de Rumanía (22,22%), Nigeria (16,67%), Bulgaria (5,56%) y Venezuela (2,78%) –Tabla 61–. En los casos en los que existe trata de seres humanos con fines de explotación sexual de personas migrantes, el delito de la trata suele concurrir con el delito de tráfico ilegal de migrantes. En el periodo 2010-2015 para todas las modalidades de trata, esta situación se dio un 90,70% de las veces –Tabla 10–, mientras que en las sentencias de 2016 y 2017 ocurre un 35,29% y un 44,44% –Tablas 41 y 67, respectivamente–. En relación con esta circunstancia, hay que aclarar que cuando una persona perteneciente a la Unión Europea es traída a España con fines de explotación sexual, no se aplica el 318 bis del Código penal, pues el bien jurídico que protege este precepto según la doctrina legal es el control estatal de los flujos migratorios, un bien jurídico que se vulneró en una proporción de 6,40% según los datos aportados por el estudio del periodo 2010-2015<sup>6</sup> –Tabla 8–.

A lo largo del tiempo se ha codificado también el aspecto de las mujeres en prostitución. Desde obligarles a llevar un adorno en el borde de su falda –de ahí la expresión *ir de picos pardos*– durante la Edad Media hasta la prohibición de la

---

<sup>6</sup>A pesar de que el bien jurídico protegido vulnerado se desconoce en un 79,10% –Tabla 8–

visibilidad de la prostitución en el siglo XIX. En la actualidad, la imagen corporal de la prostitución cumple una función comunicativa importante, según Juliano (2002, p.79-80), puesto que se adapta su aspecto al imaginario masculino.

### 3.1.1. El control social mediante la estigmatización

Osborne (2004, p.117-118) expone que, respecto a las condiciones de vida de las mujeres en prostitución, existen variedad de tipos, lugares, retribuciones y otras condiciones de trabajo, por lo que es muy difícil establecer una categorización de sus características. No obstante, una de las características que tienen en común estas mujeres es que sufren la carga del estigma. El estigma implica que toda su vida se vea reducida a esa categoría y que todos sus actos se juzguen desde este prisma (Osborne, 2004, p.89-90).

En la sociedad en la que vivimos existen una serie de aparatos de control formal –estudiados por Foucault– que coexisten con un sistema informal de valoraciones y desvalorizaciones que hacen que cada persona se sitúe en un lugar diferente en la jerarquía social. La estigmatización que sufren las mujeres en situación de prostitución no es consecuencia de sus acciones, sino de la conceptualización social de la actividad prostitucional en sí según la ideología de género. La estigmatización cumple dos funciones: por un lado, separa a las mujeres en prostitución del resto de población femenina, impidiendo la circulación de saberes; y por otro lado silencia a las mujeres en prostitución impidiendo que se expresen en el ámbito público.

¿En qué momento comienza la estigmatización en este ámbito? El momento en el que el Estado decide que las mujeres no pertenecientes a una familia patriarcal y que venden sexo han de ser estigmatizadas ocurre aproximadamente en 1250 con la promulgación de las leyes mesoasirias. Según *La creación del patriarcado* de Lerner (1990), cuando se obligó a distinguir a una mujer perteneciente a una familia de una mujer prostituta soltera mediante el cubrimiento del cabello. El único momento de la historia en el que el estigma se difuminó levemente fue durante la proletarización, cuando las mujeres obreras recurrieron a la prostitución. En un contexto en el que la riqueza otorgaba honradez, el estigma sobre la prostitución quedaba subsumido en el estigma de clase (Bullough y Bullough, 2000, citado en Gimeno, 2012, p.140) y así, «las consideraciones morales sobre la prostitución se convirtieron en consideraciones morales sobre la pobreza» (Walkowitz, 1980, p.41 y ss.).

El estigma conlleva diferentes problemáticas. Por un lado, crea un sentimiento de culpabilidad que convive con el deseo de legitimidad, y se necesita una gran autoestima para autoafirmarse y reivindicar los derechos propios. Por otro lado, el secretismo en cuanto a la actividad que realizan es manejado con la estrategia de compartimentación: separan su vida laboral de la cotidiana para no ser descubiertas. Una estrategia de riesgo puesto que si son descubiertas pueden perder toda la red afectiva construida (Juliano, 2002, p.72).

Muchas mujeres en prostitución autolegitiman su actividad en términos de amor: lo hacen por amor a la familia, a la descendencia, a la pareja... De este modo la idea de la dependencia emotiva natural funciona como una herramienta de validación dentro del

mismo modelo que las estigmatiza. Las mujeres en prostitución no separan el sexo del amor, o lo hacen en la medida que lo hacen las demás mujeres (Gimeno, 2012, p.226), pues la sexualidad elegida la practican con sus parejas. En este ámbito ciertos estudios sociales manifiestan que las mujeres en prostitución tienen cuadros de dependencia emocional hacia los proxenetes, considerándolas víctimas sociales sin capacidad de decisión, prejuicios interiorizados que se manifiestan como proteccionismo. El colectivo de defensa de las mujeres prostitutas «Hetaira» (en Osborne, 2004, p.89-90) indica que existen otras repuestas al estigma por parte de mujeres en situación de prostitución. Las hay que niegan que sus ingresos sean del ámbito de la prostitución, las que justifican su situación dramatizando sus vidas –lo cual parece que descarga algo la responsabilidad individual–, y las que se asumen como trabajadoras del sexo, aprendiendo de su experiencia sin avergonzarse de su trabajo –punto de vista expresado por mujeres entrevistadas por De Paula Medeiros y LICIT (Línia d'Investigació i Cooperació amb Immigrants i Treballadors Sexuals)–, lo que aumenta la autoestima y crea lazos de solidaridad y aprendizaje entre ellas.

Es curioso que la prostitución masculina está menos estigmatizada y controlada que la femenina, pues pueden implicarse en la actividad y posteriormente en otras sin problemas (Pheterson, 2000, p.108). Muchas mujeres en prostitución observan su actividad de la misma forma estigmatizadora que la sociedad, por lo que no tienen capacidad de crear discursos alternativos. No obstante, las reivindicaciones de las mujeres en prostitución van cogiendo forma en la actualidad a medida que se difuminan las construcciones de género, como por ejemplo la consideración de la prostitución como una «salida correctora» para mujeres rebeldes. Su acceso a los discursos legitimadores se amplía y hace posible que surjan discursos alternativos válidos.

### 3.1.2. Las migraciones femeninas y las políticas migratorias

Juliano (2002, p.117) expone que la patrilocalidad ha tenido como consecuencia que sean las mujeres las que abandonen el hogar cuando contraen matrimonio, generando una mayor movilidad estructural femenina. Durante el siglo XIX se consideraba que todas las mujeres migrantes podían caer en las redes de mafia de prostitución forzada, consideración que se ajustaba al modelo de pasividad y debilidad femenina, que permitía guardar el honor nacional, la moral puritana y el orgullo racial y transformaba a las migrantes europeas en víctimas (Juliano, 2002, p.119). Existieron voces en contra de esta perspectiva, como la de Teresa Billington-Grieg en 1913, señalando que las campañas contra la entonces trata de blancas disimulaban las verdaderas causas de la opción de la prostitución y reforzaban la familia tradicional, pero tuvieron poco eco. En la actualidad, la migración femenina en el contexto europeo se enfrenta a la misma desconfianza, pero no se ve la sociedad de destino como la posible «degradada», sino las de origen, eludiendo del mismo modo el análisis causal de las limitadas posibilidades laborales alternativas que se ofrecen a las inmigrantes.

Las mujeres inmigrantes suelen ocupar puestos en los sectores de servicio doméstico y cuidados, ámbitos muy poco protegidos legislativamente. Estas mujeres sufren las peores situaciones en momentos de inestabilidad económica puesto que son

las primeras en perder sus empleos. Es posible que algunas de ellas entren entonces en prostitución, por lo que Juliano (2002) apunta que «(...) la prostitución puede considerarse como una actividad económica de refugio, la elección de quienes no pueden elegir» (p.121). En cualquier caso, el trabajo de las personas inmigrantes es de bajo coste y está mal retribuido (Kapoor en Marcos, 2006, p.44-45), y además se encuentran sin protección y recursos por parte de los gobiernos. La sociedad receptora, no obstante, suele interesarse en controlar las actividades que afectan a la sexualidad de estas mujeres: la prostitución y la capacidad reproductiva, por lo que las figuras de estas mujeres se trasladan desde la invisibilidad a la hipervisibilidad mediante discursos políticos y sociales conservadores –y racistas– de «contaminación social».

Las personas que quieren emigrar en ocasiones contactan con organizaciones que les desplazan hasta el país de destino, y pueden ser susceptibles de explotación una vez llegan al país. Dentro del país, las personas inmigrantes son ejemplo de la marginación y la falta de integración, lo que hace que sean vulnerables al abuso. Los traficantes se aprovechan de las políticas migratorias y fronterizas que discriminan a la persona migrante, como el no reconocimiento de la ciudadanía de la descendencia de la persona inmigrante –caso de Tailandia– o la exclusión social de las segundas generaciones de inmigrantes –caso de Francia– (Kapoor en Marcos, 2013, p.45).

La sociología tradicional ha explicado los procesos migratorios y los de la trata de personas mediante las teorías de los factores *push* y *pull*. Los factores de efecto salida o *push* son aquellos que hacen que la población abandone su país de origen, y entre ellos encontramos la situación económica, política, social y armada de los países de origen, la feminización de la pobreza o las expectativas de éxito y de mejora de las condiciones de vida. Los factores de efecto llamada o *pull* son estrategias o situaciones en los países de destino que incitan a potenciales inmigrantes a abandonar su país, entre los que destacan las ofertas de trabajo en países de destino y su estabilidad política, económica y social o las afinidades históricas, culturales y lingüísticas.

En la actualidad, autoras como Iglesias (2013) proponen que el enfoque sociológico tradicional de los factores *push-pull* en relación a las migraciones ha de ser complejizado. Expone que los análisis de las migraciones implican analizar las prácticas subjetivas, además de los deseos y expectativas de las personas migrantes. Además de dejar de lado la teoría *push-pull*, este enfoque deja también de referirse a la explicación de los movimientos migratorios solo en términos económicos (p.183). El modelo de la autonomía –así denominado por Iglesias–, quiere estudiar las políticas migratorias desde los movimientos y la resistencia de las personas migrantes. Las políticas de la Unión Europea con relación al mercado laboral y la migración se basan en los modelos de la oferta y la demanda. El modelo propuesto incita al estudio de la explotación de estas personas migrantes desde la experiencia subjetiva, desde la creación de la *irregularidad* y la *ciudadanía*, y desde las formas de control de las fronteras.

Este modelo problematiza el término *frontera* como una división entre el interior y el exterior. Además, intenta demostrar que las formas de control fronterizo son las que crean las políticas de diseño de las fronteras y generan la producción de la

*irregularidad*. Las tesis de autonomía de las migraciones intentan dar luz hacia una necesaria transformación de las formas de control fronterizo. Ponen de relieve que aunque las mujeres forman parte de la mitad de las migraciones que se realizan, se desconocen sus estrategias de supervivencia y se desvalorizan sus proyectos emancipadores, sobre todo si tienen que ver con la industria sexual. Iglesias (2013, p.188) expone que las formas en la que se desarrollan las políticas de los Estados en relación al control fronterizo se acoplan al desarrollo de la industria del sexo, especialmente aquellas relacionadas con el turismo. Por ello, el enfoque de la autonomía quiere evidenciar que las mujeres migrantes autónomas pueden ser también dependientes de las redes familiares, afectivas y comunitarias, más allá del enfoque trafiquista. Iglesias (2013) también denuncia que el discurso feminista de la *agency* o la capacidad de agencia excluye todavía a las mujeres en prostitución. En muchas ocasiones, las mujeres migrantes pueden optar a la opción de la prostitución como una continuación de la actividad ya ejercida en sus lugares de origen, aunque esto no debe interpretarse de una forma determinista (Juliano, 2002, p.121). En este sentido, existe entrada de mujeres mediante matrimonio para que posteriormente se dediquen a la prostitución, según Skrobanek, Boonpakdi y Janhakeero (1999), y ha aumentado a medida que lo han hecho las legislaciones represivas de la migración que hacían más difícil la migración legal de las mujeres pobres.

En las sentencias analizadas de los años 2016 y 2017 se detectó que la forma de entrada habitual de las personas migrantes fue el avión –11 personas en 2016 y 20 en 2017–, tanto de personas de países como Nigeria, Paraguay, China o Brasil como las personas tratadas de Rumanía. La llegada en patera a través del estrecho de Gibraltar fue en 2016 la segunda forma más habitual de llegada –7 personas procedentes de Nigeria–, mientras que en 2017 la segunda forma de llegada más habitual fue en autobús –6 mujeres procedentes de Rumanía<sup>7</sup>–.

### 3.1.3. Los lugares de la prostitución

Existen numerosos lugares donde ejercer la prostitución, y aparecen nuevas formas y sistemas que se adaptan a las nuevas tendencias. Así, por ejemplo, en redes de trata de personas Sagrado (en Marcos, 2006) expone que ha aparecido el «sistema de plaza», que es un intercambio de mujeres entre locales cada 21 días, correspondientes con los periodos de menstruación.

Normalmente el fenómeno de la prostitución es más común en las zonas urbanas, sobre todo en los cascos antiguos empobrecidos. En la actualidad, no obstante, también existe prostitución en barrios residenciales, lo que genera protestas vecinales por la supuesta «degradación» de los barrios. Juliano (2002, p.111) ilustra el caso de Barcelona, en el que las mujeres en prostitución en áreas céntricas fueron desplazadas hacia zonas periféricas para las olimpiadas de 1992, y las protestas vecinales siguieron surgiendo en los lugares donde se asentaba la prostitución. Según las estadísticas elaboradas a partir de las sentencias analizadas, en el año 2016 el 44,83% de estas

---

<sup>7</sup>Datos en Tabla 36 y Tabla 62.

mujeres ejercían la prostitución principalmente en la calle, aunque es habitual que también lo hicieran en domicilios y en clubs. En la mayoría de las sentencias de 2017 no se especifica el lugar de prostitución, aunque el 38,89% aproximadamente la ejerce en clubs privados<sup>8</sup>. Los lugares de prostitución varían, y entre las nuevas formas de prostitución se destacan los salones de masaje, los servicios de acompañamiento o escorts y los hoteles de lujo con servicio de prostitución. Internet también es una forma de comunicación en la que se dan contactos sexuales, no obstante, no existen datos empíricos sobre la magnitud de la industria. Los lugares clásicos de la prostitución son la calle como lugar abierto, y los clubs de copas, alterne y pisos como lugares cerrados.

La prostitución callejera es la más visible y la que más rechazo social genera. Se lleva a cabo en alojamientos cercanos al lugar, o en el vehículo de los prostituyentes, aunque esta última opción es observada con mayor recelo por las mujeres debido a la inseguridad. La prostitución callejera tiene normas de apropiación de espacios, creándose una disputa de lugares entre personas transexuales y mujeres de diferentes grupos étnicos. Parte del poder de los proxenetas es el de la «territorialización» y la defensa de los espacios, «trabajo» por lo que las personas prostituidas deben compartir sus ganancias. Brufao (2011, p.25) expone que aproximadamente el 20% de las mujeres en prostitución en España se encuentran en la calle. Los perfiles de las mujeres son variados, puesto que son de varias nacionalidades y se encuentran en prostitución por diversos motivos. El coste del servicio es menor que en el resto de lugares, aunque obtienen un mayor porcentaje de lo que recaudan.

La prostitución se puede dar también en clubs de copas, clubs de alterne y pisos. Se calcula que en España existen unas 11.000 plazas hoteleras y unos 3.600 clubs, casas y burdeles (Brufao, 2011, p.23-25). Tienen menor flexibilidad horaria y están más controladas que las mujeres que están en la calle. En los clubs de copas las mujeres no se consideran prostitutas, y los hombres que acuden a veces no mantienen relaciones sexuales con ellas. Estas mujeres vienen mayoritariamente de Europa del Este, y pueden llegar a obtener la mitad de las ganancias del local, puesto que el cliente paga las copas que consume sin pagar directamente a las mujeres. Los clubs de alterne están equipados con instalaciones para ofrecer sexo y, aunque se niegue, la prostitución es su principal negocio. En cada club ejercen de 15 a 20 mujeres, normalmente en situación de trata, rotadas cada 21 días. Pueden tener varias nacionalidades, y si viven en el club pueden llegar a no salir en ningún momento del local. Las ganancias de las mujeres varían de un lugar a otro, y los precios se pueden consultar en internet, así como fotos de las mujeres, habitaciones...

La modalidad de pisos puede ser privada, es decir que una mujer decida anunciarse individualmente y ejercer en su casa; o conjunta. En esta última pueden llegar a convivir unas 10 mujeres, en ocasiones de forma precaria e insalubre. A pesar de que este tipo de prostitución está controlada por mafias y proxenetas, se anuncian en medios electrónicos y en papel, indicando un teléfono al que el prostituyente llama para obtener una dirección.

---

<sup>8</sup>Datos en Tabla 37 y Tabla 63.

### 3.1.4. Violencia y daños psicológicos en la prostitución

El uso de la violencia en el sector de la prostitución es un método de sometimiento más que un fin en sí mismo. Tabet indica que las mujeres que toman decisiones autónomas son las más castigadas mediante violencia. En el plano de la sexualidad, Farley (en Marcos, 2006, p.128) señala que las mujeres en prostitución son apaleadas múltiples veces cuando las no prostituidas son apaleadas una. Recibir palizas de un proxeneta o de un prostituyente es lo mismo que recibirlas de un novio o esposo, puesto que las mismas zonas corporales son golpeadas. Las mujeres en prostitución son violadas más frecuentemente que cualquier otra mujer y se enfrentan a mayores barreras para denunciar los hechos. De hecho, esta afirmación se confirma con el testimonio extraído de las intervenciones telefónicas en la SAP B 2609/2016, de 15 de febrero, en el que un acusado expone que en muchas ocasiones las mujeres que él trata con destino a España desde Nigeria son maltratadas e incluso violadas en el tránsito al país de destino. Estos maltratadores utilizan el odio racial y sexista para cosificar a las mujeres, usando el abuso verbal, la minimización y negación de la violencia física, la explotación económica, el aislamiento social, amenazas, intimidaciones, violencia física, acoso sexual y cautividad (Farley en Marcos, 2006, p.129).

Cuando las mujeres se encuentran en situación de trata son especialmente vulnerables puesto que en están completamente desarraigadas de vínculos familiares, encontrándose completamente solas en un país en el que quizá no conocen el idioma. Junto con las amenazas a su propia individualidad y a la de sus familiares, son aleccionadas a desconfiar de la policía, de las organizaciones de ayuda a víctimas de trata y de agentes sociales a los que denunciar su explotación, aunque tampoco conocen la forma de funcionamiento de estas instituciones. Viven completamente aisladas y sometidas a control telefónico y visual (SAP M 1232/2017 de 03 de febrero).

Las mujeres en prostitución se enfrentan también a violencias administrativas y a restricciones que anteriormente pesaban sobre todas las mujeres (Juliano, 2002, p.61), como la aplicación de la violencia legitimada socialmente –aunque no legalmente–, las limitaciones de los derechos de propiedad y libre desplazamiento, la falta de derecho de tutela de la descendencia, el control externo de su conducta y salud por su propio bien... Las mujeres en prostitución callejera son las que más vulnerables son a la violencia de los prostituyentes y de los proxenetas. Esta violencia y la falta de conocimiento empírico sobre el asunto hicieron que en la Declaración de Beijín y en la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia de Mujeres en 1995 se considerara como punto específico para eliminar la violencia contra las mujeres la ayuda a mujeres en prostitución que sufren violencia.

La violencia hace que la prostitución cause problemas psicológicos (Farley en Marcos, 2006, p.130), sobre todo la forzada. La autora (2006) expone que los síntomas de estrés emocional resultantes de la prostitución y la trata de personas con fines de explotación son la depresión, intentos de suicidio, ansiedad, desórdenes de estrés postraumático, disociación o abuso de sustancias tóxicas (p.131). La disociación permite sobrevivir psicológicamente a momentos de tortura y violencia, separándola

fuera de su propio yo. No obstante, inhabilita la superación del miedo y el dolor. El desorden de estrés postraumático es padecido por mujeres en situación de prostitución con una incidencia mayor que la localizada en cualquier otro estudio de población. Proporciones comparables de estrés postraumático han sido localizadas entre mujeres apaleadas que buscan refugio, veteranos de guerra, supervivientes de violaciones y supervivientes de torturas avaladas por el estado (Farley en Marcos, 2006, p.132).

En las sentencias recogidas encontramos pruebas periciales psicológicas que reafirman lo expuesto. Las psicólogas que declararon en la Sentencia 3872/2016, de 02 de diciembre, de la AP de Valencia declaran la baja autoestima y carencias afectivas que aumentan la vulnerabilidad a la victimización de la persona tratada, mientras que en la SAP 1232/2017 de Madrid, de 03 de febrero, se destaca el «grave daño moral y psicológico, presentando un trastorno de estrés postraumático, caracterizado, entre otros, por síntomas de ansiedad y depresión», entre los que destacan el insomnio, la agresividad, las pesadillas, la tristeza, la desconfianza, el aislamiento, la disminución de la actividad y la evasión de situaciones y pensamientos que recuerden a la situación traumática padecida. Estas experiencias condicionan la autoestima y la capacidad de decisión, que suponen una anulación del «yo». Desde el punto de vista psicológico, según esta profesional, se produce una acomodación al abuso cuando esta situación se ha alargado en el tiempo, «e incluso, a veces las víctimas se identifican con los objetivos de sus captores».

Las situaciones de terror hacia los captores pueden durar incluso cuando se ha salido de su influencia, como relata la mujer tratada de la Sentencia 4560/2017 de 11 de marzo de la AP de Madrid. Esta mujer abonó 5.000 euros más a sus captores debido a que tenía miedo a que algo pudiera ocurrirle a ella, a su bebé o a su hermana que vive en Nigeria.

### 3.1.5. La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y la protección de las personas en situación de trata

Es habitual en las sentencias que investigan delitos de trata de seres humanos que se cuestionen las declaraciones de las personas testigos protegidas, alegando por ejemplo ánimo espurio con el fin de obtener beneficios como permisos temporales de residencia o trabajo.

Como afirma la Sentencia 2609/2016 de 15 de febrero de la AP de Barcelona, estos beneficios son mecanismos legales intencionales cuyo objetivo es la protección de las personas tratadas. No obstante, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su artículo 59.1 expone que la persona extranjera irregular que se encuentre en España y haya sido víctima de una situación de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o explotación en la prostitución podrá permanecer en el país con la condición de que denuncie a los autores o cooperadores criminales y colabore con las autoridades proporcionando datos esenciales o testificando si se diera el caso. Esa cooperación necesaria a cambio de beneficios administrativos queda anulada en la

sentencia mencionada, en la que el Tribunal declara que «aun no dándose la colaboración con las autoridades su situación podía haber sido regularizada». La Sentencia 2717/2017 de 13 de noviembre de la AP de Santa Cruz de Tenerife también subraya la necesidad de evitar que los instrumentos de ayuda a la persona tratada se conviertan en condicionantes a la cooperación de la persona tratada en la investigación del delito, manifestando que «semejante discriminación (...) resulta inicua y facilita que surjan dudas sobre la verdadera motivación de las víctimas que sí que se ofrecen a colaborar con las autoridades para perseguir estos graves delitos». Es habitual que la identidad de las testigos se oculte con el objetivo de aliviar la presión a la que son sometidas, utilizando esta medida en los procesos penales en un 41,90% en el periodo 2010-2015, un 58,82% en el año 2016 y un 72,22% en el 2017<sup>9</sup>.

No obstante, el TEDH en el caso *Kostovski c. Holanda* recuerda que si la defensa no conoce la identidad de la persona a la que interroga, desconoce datos que le permitan probar sus argumentaciones. Tanto la SAP L 708/2017 de 30 de mayo como la SAP L 464/2017 de 14 de julio aluden a la STS 1023/2011 que indica que este ejercicio de seguridad debe ser compatibilizado con el derecho de defensa, sin perjuicio de que una alegación de indefensión perjudique ese derecho. Es decir, la solicitud de conocimiento de la identidad de testigos o peritos ha de solicitarse de forma motivada y solo cuando el Tribunal acepte la causa se podrá proceder a descubrir su nombre y apellidos. Aun así, esto no significa que el deber de revelar el nombre y los apellidos de las personas testigo sea de carácter absoluto (STS 395/2009 o STS 708/2010). Es curioso como en una sentencia de la AP de Valencia (1222/2016 de 30 de marzo) se solicita que se desvele la identidad de las testigos protegidas y, pese a que no se pide en el momento procesal oportuno, con el traslado para evacuar el escrito de defensa o cuando se le notificó la admisión a la prueba, el Tribunal acepta esta pretensión.

Por último, un gran número de mujeres tratadas, sobre todo procedentes de Nigeria, realizaron la entrada a España mediante el Estrecho de Gibraltar y fueron recogidas por el Centro de Inmigración de la Cruz Roja (SAP B 2609/2016, de 15 de febrero, por todas). Se ha observado habitual que a estas mujeres se les proporcione documentación falsa y un teléfono móvil al que deberán llamar una vez en el país, desde el cual les conminan a abandonar el Centro y acudir al lugar que les indican, mediante amenazas a su persona o a sus familias. En la Sentencia 4560/2017, de 11 de marzo, de la AP de Madrid, se relata uno de estos casos de entrada y estancia en un Centro de Inmigración. La acusada se presentó en el Centro para recoger a una mujer y llevarla a Madrid a ejercer la prostitución, pero la dirección del Centro no permitió que se llevase a la testigo protegida. No obstante, una de las acusadas llamó posteriormente por teléfono al Centro haciéndose pasar por una hermana de la testigo protegida, dispuesta a acogerla. El Centro de Inmigración decide proporcionar billetes de autobús a la testigo protegida y a su hija menor que viajaba con ella, sin comprobar referencias previamente.

---

<sup>9</sup>Datos en Tabla 19, Tabla 47 y Tabla 73.

### 3.2. Proxenetes

Los proxenetes son quienes manipulan, explotan, controlan, entrenan y administran a las personas que ejercer la prostitución. Las redes del proxenetismo están presentes en prácticamente todas las redes de prostitución, ya sean forzadas o voluntarias. El género es también un factor con relación a la autoría del delito. La mayor parte de las sentencias condenatorias de trata de seres humanos del año 2016 fueron perpetradas por varias personas donde destacaban los varones (64,71%) y varias personas donde destacaban las mujeres (23,53%) –Tabla 29–, mientras que en las condenas por trata de seres humanos de 2017 se observan hombres y varios autores (50,91%), seguido por varias personas y mujeres (41,82%) –Tabla 55–. Entre las mujeres, el delito de trata de personas es uno por los que más se las condena. Representan el 37% del total de personas condenadas por trata de personas y suelen estar involucradas en el tráfico y trata de mujeres y niñas menores de edad, según la ONU. En el estudio 2010-2015, el 41,30% de los delitos investigados fueron realizados por hombres, el 7,60% por mujeres y el 51,20% por ambos –Tabla 2–. En 2016 el número de hombres condenados por trata de seres humanos fue de 18 personas –de 51 en total– mientras que el de mujeres fue de 9. En absoluciones por trata de personas hubo 9 hombres y 5 mujeres mientras que 9 hombres y 1 mujer fueron condenados por otros delitos –Tabla 26–. Por otro lado, el patrón continúa en 2017, año en el que 16 hombres y 15 mujeres fueron condenados por trata de seres humanos, 11 hombres y 7 mujeres absueltos y 3 hombres y 2 mujeres condenados por otros delitos –Tabla 52–.

La figura del proxeneta es para muchas autoras como García Suárez (1999, p.220) o De Paula Medeiros (2000, p.114) la diferencia entre prostitución masculina y femenina. Es decir, la primera es un oficio por cuenta propia y la segunda comprende la figura del proxeneta. En ambos casos, señala Juliano (2002, p.103) las personas dedicadas a la prostitución han podido tener una pareja que se beneficiase de sus ingresos económicos. Tal y como existe un imaginario social sobre las prostitutas, la construcción del proxeneta está alejada del hombre socialmente aceptable. Es decir, el proveedor familiar que experimentaría celos al compartir la sexualidad de su pareja, una conducta considerada normal y legitimadora de los malos tratos. Esto no quiere decir que la pareja proxeneta no maltrate a su compañera, sino que su figura invierte la estructura ideológica masculina: cobra en lugar de pagar, depende económicamente de su pareja femenina y, además, comparte su sexualidad. Para que el modelo masculino no se derrumbe, al proxeneta se le asigna simbólicamente rasgos muy masculinizados como poder, inteligencia para controlar y capacidad de dominación. La equiparación de la mujer que gana dinero con la mujer en prostitución ya no se encuentra en los discursos sociales explícitos, sin embargo, inconscientemente estos prejuicios siguen activos en la visión peyorativa del hombre que se deja mantener por una mujer.

De entre las diversas sentencias recogidas, existen Audiencias Provinciales como la de Zaragoza, en la SAP 103/2016, de 15 de enero, que comprenden que el lucro de terceras personas de beneficios derivados de la prostitución no derivan en un acto criminal recogido en el artículo 187 del actual Código Penal –artículo 188 de la revisión utilizada en la sentencia–, sino que los actos penados serán aquellos que exploten la

prostitución ajena no elegida libremente y aquellos en los que las personas se lucran de la misma conociendo la falta de libertad en el ejercicio de la prostitución, siempre respondiendo penalmente en grado de proporcionalidad según la conducta acaecida.

Así, esta sentencia se apoya en la STS de 11 de diciembre de 2009, recurso 10656/2009 y la STS de 13 de abril de 2010, recurso 11209/2009, que indican que «no toda ganancia proveniente de la prostitución, por sí sola, convierte al que la percibe en autor de un delito castigado con penas de dos a cuatro años», siendo necesario que explote sexualmente a una persona mediante violencia, intimidación, engaño, abuso de superioridad, necesidad o vulnerabilidad; que conozca dicha circunstancia de explotación y aun así se lucre de estos ingresos; y que el beneficio económico sea directo y que constate la existencia de un «consentimiento viciado en la medida en que el sujeto activo se aprovecha directamente de las dificultades ajenas, lo que implica un vínculo de subordinación derivado de la situación de la víctima».

La doctrina jurisprudencial hace una distinción entre el «lucro directo y el lucro indirecto» (SAP B 14592/2017, de 21 de diciembre). El primer término se refiere a aquella persona que, de forma continuada y formando parte de la organización de la actividad de la prostitución, se beneficia de los ingresos obtenidos con el tráfico sexual. Por otro lado, el lucro indirecto abarcaría aquellos servicios periféricos relacionados con el ejercicio de la prostitución, incluyendo locales, habitaciones e incluso la «prestación de protección». La doctrina no penaliza este denominado lucro indirecto dado que la prostitución de una persona adulta que se prostituye voluntariamente no es una conducta explícitamente penalizada en nuestro Código Penal. En la Sentencia citada, SAP B 14592/2017, uno de los acusados percibía pagos –de veinte a cincuenta euros por día– de mujeres en prostitución en materia de protección y vigilancia. Siguiendo el razonamiento del lucro directo e indirecto, la Sala considera que no existe vulnerabilidad personal o económica y que a su vez no existen pruebas de que el acusado imponga la actividad prostitucional de forma gravosa o abusiva y, por lo tanto, el pago que se realizaba no supone ninguna de las condiciones jurisprudenciales necesarias para enmarcar la actuación según el tipo penal previsto en el artículo 187 –prostitución de mayores de edad–, delito según el cual se investigaba al acusado.

Existen tres líneas doctrinales<sup>10</sup> relacionadas con la lesividad de la conducta de la prostitución más allá del lucro. La primera, contemplada como agravante del tipo penal, considera la inculpaición de los abusos relacionados con la prostitución de personas en particular vulnerabilidad, como personas con necesidades especiales o menores de edad. La segunda línea doctrinal entiende imposible cualquier restricción, al contrario de la última, que es una postura abolicionista partidaria de criminalizar la prostitución adulta.

### 3.2.1. ¿Quiénes son los proxenetas?

Las mujeres en situación de prostitución comparten sus ganancias con familiares o asociados. En el pasado, tanto las inductoras –*alcahuetas*– como las propietarias de

---

<sup>10</sup>SAP M 1232/2017 de 03 de febrero.

burdeles –*madames*– eran mujeres, pero la imagen del explotador se ha masculinizado y se ha consolidado en recelos hacia la pareja de estas mujeres. No siempre las personas que trafican y tratan a otras personas son desconocidas, a pesar de suele ser la situación más habitual –81,40% en el periodo 2010-2015; 91,60% en 2016 y 88,98% en 2017–<sup>11</sup>. En otras ocasiones, las personas que engañan y explotan forman parte del círculo interno de la vida de la persona en situación de trata, siendo por ejemplo sus parejas – 5,20% en el periodo 2010-2015–, personas conocidas de su entorno –3,36% en 2016– o incluso miembros de su familia –5,08% en 2017–.

El informe de la ONU (2016) señala la relación directa que existe entre la nacionalidad del tratante de personas y la persona víctima de trata, debido a complicidades como el idioma o el mismo contexto étnico. Se manifiesta que los tratantes no viajan fuera de los países a reclutar víctimas, sin embargo, sí viajan al país destino de explotación de la persona. Normalmente los traficantes en países de destino son ciudadanos de ese país (97%) mientras que los tratantes en los países destino son o bien ciudadanos de ese país (46%) o comparten nacionalidad con la(s) víctima(s) detectada(s). En este sentido, en casi todas las sentencias condenatorias por trata de seres humanos en 2016 y 2017 coincidía la nacionalidad de las personas tratadas y las personas tratantes, habiendo incluso una concurrencia con otras nacionalidades como la española –a excepción de la SAP PO 1342/2017, de 27 de julio–. En el único caso en el que no se puede comprobar esta relación es en la SAP B 2609/2016 de 15 de febrero, en la que seis mujeres nigerianas se encuentran en situación de trata, pero no se expone explícitamente la nacionalidad de los cinco hombres y cinco mujeres condenados por el delito. Sin embargo, debido a la forma de captación y los rituales vudú llevados a cabo, se puede suponer que al menos una de las personas implicadas es de nacionalidad nigeriana. En el resto de casos, del 52,94% de las personas condenadas por delito de trata de seres humanos de las que consta su nacionalidad provienen de Rumanía (15,69%), China (9,80%) o Brasil (3,92%) –Tabla 28– mientras que, en 2017, del 56,36% de personas condenadas por trata de seres humanos un 29,09% era originaria de Nigeria, un 9,09% de Rumanía y un 7,27% de España –Tabla 54–.

En cuanto a los delitos investigados desagregados, en 2016 se condenó en total a 20 mujeres y 55 hombres, mientras que se absolvió de los cargos a 22 mujeres y 48 hombres. Se tipificaron 20 delitos de trata de seres humanos sin concurso, condenando por ellos a 1 mujer y 4 hombres. Hubo un total de 26 delitos de determinación a la prostitución, condenando a 4 mujeres y 3 hombres. El delito de trata en concurso con el de prostitución coactiva apareció en 24 investigaciones, condenando a 5 mujeres y 17 hombres. También se dio trata de seres humanos con tráfico ilegal de migrantes y determinación a la prostitución, condenando a 1 mujer y 2 hombres –Tabla 39–. En 2017 se condenaron a 30 mujeres y 53 hombres, absolviendo a 39 mujeres y 51 hombres. De las 38 investigaciones que se incoaron por trata de seres humanos con fines de explotación sexual se condenó a 16 hombres y 5 mujeres. Por prostitución coactiva se investigaron 36 delitos, condenando a 5 mujeres y el doble de hombres. En

---

<sup>11</sup>Tabla 7, Tabla 34, Tabla 60.

23 ocasiones se investigan delitos de trata en concurso con determinación a la prostitución, condenando en total a 5 mujeres y 8 hombres. Como se aprecia en la Tabla 65, se investiga un delito por trata de seres humanos de menores de edad, en la que se absuelve a una mujer, mientras que se condena a un hombre y dos mujeres por trata de personas menores de edad en concurso con prostitución coactiva<sup>12</sup>.

Diversas Salas de las Audiencias Provinciales son en sus resoluciones más subjetivas a la hora de valorar el fenómeno de la prostitución, no obstante, lejos de proponer una posible regulación ya fuese reglamentarita o abolicionista, manifiestan la condición de alegalidad de la prostitución y la estigmatización que sufren estas mujeres a la hora de considerarlas personas sin una posible vida personal más allá de la prostitución. En este sentido, la SAP de Gran Canaria 2452/2017, de 27 de noviembre, observa:

(...) más allá de los prejuicios que rodean al mundo de la prostitución y más allá de la hipocresía que siempre late cuando se le menciona, no podemos obviar un hecho que en la mayor parte de las ocasiones se olvida, la prostitución no constituye actividad ilegal y evidentemente las personas que se dedican a esta actividad no han de ser minusvaloradas; (...) «puede parecer extraño que una prostituta tenga pareja», la respuesta es simple ¿por qué?, solo desde un punto de vista arcaico y muy alejado de la realidad puede causar extrañeza (...).

De Paula Medeiros (2000, p.110) define proxeneta como la figura del sexo masculino que depende económicamente de las ganancias de una mujer en prostitución; mientras que define a la proxeneta de sexo femenino como la dueña de casas de prostitución, bares, saunas o casas de relax. Carmona (2000, p.352, citado en Juliano, 2000, p.105) expone diferencias entre chulo y proxeneta, indicando que el chulo vive de la mujer prostituta sin aportación alguna mientras que el proxeneta coopera con ella y la protege a cambio de un porcentaje. Las mujeres valoran este tipo de tratos con total naturalidad, pues lógicamente si ellas pueden cobrar por la actividad sexual también pueden pagar por la misma, no obstante, la sociedad desvaloriza las afectividades sociales que ellas construyen, como si solo pudiesen estar solas.

Es cierto que el proxeneta puede actuar de forma solitaria, pero en ocasiones son grupos de personas, a veces controladas por organizaciones criminales. La noción de la mujer como «objeto de placer» está muy arraigada en estas agrupaciones criminales. De acuerdo con los códigos machistas de estas organizaciones las mujeres no son personas, e incluso las que participan en las organizaciones criminales del comercio sexual interiorizan y reproducen el desprecio y misoginia que ellas mismas han padecido (Cacho, 2010, p.16).

¿Cómo se convierte una persona en proxeneta? Según Montiel (2007) las principales formas son el apadrinamiento y la tradición familiar. En la primera, una persona que busca iniciarse en el comercio sexual encuentra a un proxeneta con experiencia para que le aporte conocimiento sobre la prostitución y las estrategias y

---

<sup>12</sup>Para toda la relación de delitos absueltos y condenados, ver Tablas 39 y 65.

mecanismos de control hacia las mujeres. La tradición familiar es muy común en zonas donde la dominancia del género masculino está muy enraizada y donde la explotación sexual femenina es habitual, incluso la de sus propias familiares. El autor destaca el gran problema de determinar cuándo el proxeneta se trata de un familiar que no tiene relación con la prostitución, y cuándo se trata de una persona que se está lucrando del trabajo sexual de la mujer.

Es muy habitual que los proxenetas estén formados en el uso de las nuevas tecnologías y de la publicidad contra la explotación sexual, incluso su conocimiento llega a ser igual o superior al de las autoridades. Siempre encuentran nuevas formas de vender servicios sexuales a través de redes sociales: deben jugar al juego, ser competitivos. El «verbo» (Montiel, 2007), que viene a ser la elocuencia y gracia a la hora de embaucar a las mujeres, es muy importante en el proceso de captación y dominación. No se realiza siempre con violencia sino mediante discursos sugestivos de los que significa simbólicamente «ser mujer». Otros proxenetas utilizan muchas otras estrategias, desde matrimonios y empleos falsos, a brujería y deudas, muchas veces formalizadas ante notario, según González (en Marcos, 2006, p.109). Las mujeres de la etnia edo procedente de Nigeria, por ejemplo, son mantenidas mediante brujería, lo que hace que las deudas con sus tratantes se multipliquen fácilmente por cinco, ya que saben con certeza que no abandonarán el propósito que les han asignado por miedo a los actos de vudú a los que han sido expuestas.

En muchas ocasiones este comercio implica complicidades policiales, por lo que las personas inmigrantes ilegales que consiguen denunciar son expulsadas. Por otro lado, existen casos de mujeres retenidas mediante matrimonio que son presionadas para ejercer la prostitución y, si se niegan, son denunciadas y pueden llegar a perder su permiso de residencia en países como por ejemplo Alemania.

El sector de la prostitución en España tiene sus propios *lobbys* desde los que impulsan sus acciones, intentando promover decisiones políticas favorables con el fin de reglamentar la prostitución. El proxenetismo organizado en España está representado por la Asociación Nacional de Empresarios de Clubes de Alterne (ANELA), asociación de ultraderecha asociada al partido España 2000 (Arella, Fernández, Nicolás y Vartabedian, 2007, p.84). Fue a comienzos de siglo cuando este *lobby* se posicionó activamente a favor de la reglamentación del trabajo sexual, desde el modelo liberal. El objetivo de la legalización de la prostitución es dar seguridad jurídica a los negocios del ámbito sexual que producen beneficios. Exponen que disponen de espacios donde normalmente concurren trabajadoras sexuales para contactar con sus clientes, por lo que se llevan una pequeña suma de dinero, sin ningún tipo de vinculación entre ambas partes. Es decir, manifiestan que el beneficio lo obtienen del alquiler de habitaciones y de la venta de copas. Consideran que las mujeres que trabajan en clubes tienen libertad de movimientos y de elección de la clientela, al mismo tiempo que afirman que no hay mujeres trabajando en situación irregular.

El discurso de ANELA no es el tipo de regulación que defienden los colectivos de trabajadoras sexuales. De hecho, están totalmente en contra de la prostitución

callejera, a la que consideran desleal e ilegal. Llama la atención, según indican Arella *et al.* (2007, p.85), que consideran la visibilidad del negocio como algo inmoral, que no ha de estar a plena luz del día, alegando motivos vecinales e higiénicos, y vinculan las mafias solamente con la prostitución callejera.

La doctrina expone que la explotación lucrativa del ejercicio consentido de la prostitución, según el artículo 187 CP no debe entenderse como una acción punible, sino que se ha de exigir que exista una explotación directa de la prostitución ajena que se base en una relación de inferioridad y subordinación de la persona prostituida respecto a la persona empleadora. En este sentido, la SAP B 14592/2017, de 21 de diciembre, expone que se necesita la «exigencia de una relación de dependencia de cierta intensidad en la que se vea limitada la autonomía prestacional de la persona que ejerce la prostitución», así como que el beneficio lucrativo porcentual de la persona prostituida sea significativamente inferior a aquel de la persona empleadora.

### 3.3. Prostituyentes

#### 3.3.1. Los hombres que consumen prostitución

Junto a los proxenetes, los llamados clientes de la prostitución tienen un papel fundamental en la perpetuación del comercio sexual. No obstante, estos hombres han sido históricamente colocados tras el velo de la invisibilidad y, por tanto, no soportan el estigma de las mujeres en situación de prostitución. ¿Es posible que el «cliente» haya sido obviado de forma casual o es una estrategia que forma parte del poder excluidor del discurso sobre todo cuando se calcula que existen en España alrededor de 15 millones de prostituyentes potenciales? (Brufao, 2011, p.25). Esta estrategia ha determinado que las mujeres sean las únicas cuya identidad es degradada.

De forma general se denomina «cliente» al hombre que paga por mantener relaciones sexuales, una forma apelativa neutra adherida a la ideología de mercado. Denominar al hombre que consume prostitución «cliente» es un eufemismo que oculta su responsabilidad (Barahona en Marcos, 2006, p.136). La terminología que escogemos para expresar diferentes fenómenos es muy importante pues en muchas ocasiones las palabras tienen residuos históricos de opresión y marginación. Por ello, en esta investigación se ha optado por denominar al «cliente» como *prostituyente*, siguiendo la línea de la investigación de Imbert Brugal (1991).

El prostituyente se podría definir, dentro de la prostitución entre personas adultas heterosexuales, como «el varón que paga por el uso/abuso de la genitalidad u otras partes del cuerpo de la mujer para obtener placer» (Barahona en Marcos, 2006, p.137). Hasta hace poco tiempo, los estudios sobre el fenómeno de la prostitución no incluían el estudio de los prostituyentes. Juliano (2002, p.96) manifiesta que, en algún estudio, como el de Montenegro, además de que los prostituyentes no son mencionados, son referidos implícitamente como posibles víctimas de la degradación y de las enfermedades sexuales transmitidas por las mujeres que ejercen prostitución. Los hombres han tenido siempre la certeza de que su sexo les da derecho a disponer del tiempo y el espacio del resto de personas, un argumento que hace posible la práctica de

la prostitución (Gimeno, 2012, p.241). Es decir, un hombre que compra sexo era visto simplemente como un hombre haciendo «lo que los hombres hacen» (Ben Israel, Levenkron, 2005, p. 13 citado en Gimeno, 2012, p.240).

Barahona (en Marcos, 2006, p.139-140) indica que según las 100 entrevistas realizadas a prostitutas, éstos justificaban sus actos por un lado exponiendo que el trabajo en prostitución es una opción que las mujeres eligen libremente, y, por otro lado, manifestando su condición de hombre víctima dependiente de su naturaleza sexual. Carla Corso, quien ha sido prostituta durante más de 25 años, expone que la mayoría de sus «clientes» justifican el uso de la prostitución culpando a otras mujeres: porque no eran lo suficientemente guapas, atractivas, eróticas, no estaban nunca disponibles... (Osborne, 2004, p.126).

La desigualdad de género se ha basado en la diferencia biológica, sobre la que descansa la sexualidad. Se han asignado comportamientos sexuales a los varones que legitiman su «necesidad fisiológica sexual» en el marco de un modelo sexual androcéntrico. Biologizando lo cultural, se ha convertido a los hombres en víctimas de su naturaleza sexual, eximiéndoles de la responsabilidad de sus actos justificados en su bioquímica (Barahona en Marcos, 2006, p.136-137). Así, las políticas de represión aplicadas a la prostitución han ido dirigidas a la reeducación y rehabilitación de las mujeres, pero nunca de los hombres.

El prostituyente tiene autonomía para decidir con quién quiere mantener relaciones sexuales, debido a que posee dinero que actúa como mediación de poder. Además, actúan con total impunidad en cuanto a que son obviados por los mecanismos de disciplinamiento social y sanción. Gimeno (2012, p.241) apunta que los hombres que consumen prostitución son una minoría con respecto al total, y conforman el España alrededor del 39%. La Encuesta de Salud y Hábitos Sexuales del INE, realizada en 2003 –con una muestra de 13.600 personas– determina que el 27,25% de los hombres de entre 18 y 49 años dicen haber mantenido relaciones sexuales venales al menos una vez en la vida. Por grupo de edad, encontramos un mayor número de hombres prostituyentes en el grupo de 40 a 49 años (31,89%) seguido del grupo de 30 a 39 años (26,55%) y del de 18 a 29 años (20,42%). A pesar de que no existen estadísticas empíricas reales sobre el número de hombres que recurren a la prostitución, algunos cálculos elevan a un millón y medio el número de contactos sexuales pagados realizados diariamente en España (Juliano, 2002, p.97).

### 3.3.2. Conducta y motivaciones de los prostituyentes

La conducta de los hombres, así como las prácticas sexuales que solicitan, determinan las prácticas sexuales en prostitución, así como ha ocurrido durante el cambio de preferencia del prostituyente hacia la prostitución travestida. La conducta del prostituyente es voluntad individual y no necesidad sexual, solamente limitada por los factores externos del tiempo y dinero. La conducta del prostituyente está tan integrada en la cultura que ha pasado a formar parte del mundo del trabajo y del ocio (Barahona en Marcos, 2006, p.139).

Desde la ideología androcéntrica los hombres son considerados los seres racionales y la irracionalidad de su comportamiento sexual se atribuye a influencias femeninas (Lees, 1994, p.34). Muchas autoras afirman que muchos de los hombres que pagan por mantener relaciones sexuales no suelen reconocer que lo hacen, y en lugar de posicionarse como aliados de las mujeres en situación de prostitución, en muchas ocasiones son los primeros en desvalorizarlas. Esta línea sigue Carla Corso al afirmar que «los hombres quieren ser identificados como hombres, pero no como clientes» (Osborne, 2004, p.122). Estas desvalorizaciones son fruto de una estrategia de defensa, pues las mujeres prostituidas son testigos de sus debilidades, una de las cuales, según Corso, es el tamaño de su pene (p.127). Sin embargo, los hombres tienen la obligación de responsabilizarse de su sexualidad pública y privada, y deben dejar de desplazar la culpa hacia las mujeres.

Muchos de los varones que pagan por mantener relaciones sexuales exponen que las relaciones interpersonales requieren más tiempo y más esfuerzo. El poder económico es una característica de la virilidad, según la ideología androcéntrica, por ello se sienten con el derecho de tener relaciones sin emociones para satisfacer sus necesidades sin tener en cuenta las de la contraparte. De hecho, no suelen poner mucho interés en elegir a la mujer con la que van a mantener relaciones sexuales, solo les interesa que sea atractiva (Barahona en Marcos, 2006, p.142):

Los prostituyentes cosifican a las mujeres que ejercen la prostitución, pero no de manera completa, puesto que en su vida existen otras mujeres que no cosifican del mismo modo –siguiendo con la construcción dualista de las mujeres–. Es decir, existe la cosificación, pero de una forma que no suponga un desequilibrio con el resto de mujeres que forman parte de su vida. Un prostituyente que erotice ser dominado no otorga poder a la mujer en situación de prostitución, sino que puede actuar de ese modo porque previamente ha sido deshumanizada y se entrega a lo que el cliente le pide. Por eso ella es la dominada o la dominadora, o también la madre cuidadora que se ocupa de las necesidades físicas o emocionales (Segal, 1994, p.51) o la amiga que consuela de la soledad.

¿Por qué se deshumaniza a las mujeres prostituidas? Porque estas mujeres son el objeto degradado que necesitan para cumplir con su mandato de género (O'Connell Davidson, 1998, p.140) y para afianzar su propio yo (Gómez Zapiaín, 2009, p.213). Las mujeres en prostitución del mundo occidental tienen actualmente un cierto control sobre sus contratos sexuales, hecho que ha provocado que muchos hombres recurran al turismo sexual en países donde las mujeres no tienen control sobre sí mismas (O'Connell, 1998, p.144; citado en Gimeno, 2012, p.238). Gimeno (2012) resalta opiniones de prostituyentes que afirman que «en el tercer mundo uno siempre tiene el control» (Aoyama, 2009, p.146; citado en Gimeno, 2012, p.239). De esto se sustrae que el hombre ha erotizado la falta de control y de poder de la contraparte sexual, a lo que autores como Gómez Zapiaín (2009) añaden que es una circunstancia clave de la existencia de, por ejemplo, la pederastia.

Sin embargo, algunos estudios indican que el prostituyente actualmente se enfrenta también a degradaciones. París (en Marcos, 2006, p.155) expone que éstas son la despersonalización y la deshumanización, puesto que el varón cae en una conducta zoológica, puramente animal. Este autor indica que cuando un hombre paga por mantener relaciones sexuales, al mismo tiempo que cosifica a la persona que «compra» está también eliminando su propia identidad, puesto que él se convierte en moneda. Por otro lado, al buscar desesperadamente mantener relaciones sexuales, la persona prostituida se convierte en relación con el prostituyente en víctima y objeto, utilizada por la fuerza o por el poder económico. Se considera que el prostituyente es el responsable de ese abismo de inhumanidad, al igual que el proxeneta.

Como se ha indicado con anterioridad los hombres que pagan por sexo no se comportan del mismo modo con todas las mujeres. La demanda del sexo venal es diferente de la del sexo libre (Gimeno, 2012, p.244). Eso sí, Gimeno (2012) apunta que cuanto menos de acuerdo están los hombres con la violencia de género, menos probabilidad hay de que sean «clientes» de prostitución; mientras que los prostituyentes que consideran que las mujeres prostitutas son iguales que el resto de mujeres, demandan menos servicios y opinan que a estas mujeres no les gusta su trabajo. Además, no todos los prostituyentes tienen la misma opinión sobre los demás hombres que pagan por sexo y los clasifican en «malos» y «buenos», incluyéndose siempre en la última categoría (Barahona en Marcos, 2006, p.140). No todos los prostituyentes son tan benevolentes con respecto a las mujeres, pues el estudio Sex Markets (Della Giusta, Di Tommaso y Strom, 2008, p.47) indica que alrededor del 30% de estos hombres tienen la concepción de que una mujer que viste provocativamente está buscando ser violada, y opinan que las mujeres prostitutas son muy activas sexualmente porque les gusta el sexo y se prostituyen por gusto y no por dinero (Ibid., p.56).

En 2010 Carmen Meneses Falcón analizó en el artículo *Factores motivacionales en una muestra de hombres que pagan por servicios sexuales* (citado en Gómez, Pérez y Verdugo, 2015, p.26), los motivos de los prostituidores españoles. Tras la realización de 138 entrevistas en las cuales expuso 14 razones que llevarían a un hombre a pagar por sexo, las tres más escogidas fueron: poder elegir a diferentes mujeres en un 56,50%, pensar que el sexo de pago genera menos problemas en un 46,30% y tener sexo rápido e impersonal en un 41,30%. Por otro lado, señalaban que las motivaciones de los clientes eran principalmente compañía, necesidad, distracción, riesgo, dominación y rapidez.

María José Barahona Gomáriz y Luis M. García Vicente publicaron en 2003 *Una aproximación al perfil del cliente de prostitución femenina en la Comunidad de Madrid*. Manifestaron cinco motivos del prostituyente español: insatisfacción de las relaciones sexuales con sus parejas; necesidad de obtener una mayor frecuencia y variedad de relaciones sexuales; el poder ejercitado por el hecho de pagar por sexo; el deseo de satisfacer fantasías sexuales; y la búsqueda de diversión (p. 25). Gómez *et al.* (2015, p.104) afirman que de los estudios realizados se concluye que el sexo venal no se busca para encontrar calidad ni disfrute en la relación, sino que es una estrategia de reforzamiento de la masculinidad inscrita dentro de los procesos de sociabilidad.

### 3.3.3. La masculinidad y los procesos de sociabilidad

En la actualidad los hombres se han percatado de que el poder de su masculinidad tradicional ha sido disminuido, y muchos de ellos no consiguen entablar relaciones de reciprocidad y respeto y buscan en las mujeres prostituidas ejercer la dominación (Gómez *et al.*, 2015, p.26).

El deseo masculino se ha construido como una necesidad natural; según su instrumentalidad, es decir, que los hombres puedan saciar su deseo sin empatía por su compañera; y ha erotizado la devaluación de lo femenino, característica necesaria para construir su identidad y masculinidad. Es decir, que esta forma de construcción del deseo es una defensa respecto a la identidad amenazada y la ansiedad de género (Gimeno, 2012, p.234-238). Holloway (1996, p.98) expone que una de las maneras de defenderse contra la ansiedad de dependencia es precisamente controlar a la persona de quien dependemos, por lo que la dominación sexual es consecuencia del intento de control de la dependencia de género mediante la relación sexual. A pesar de todo, autoras como Gimeno (2012, p.219) exponen que los hombres encontrarían un alivio más eficiente mediante la masturbación que mediante el sexo coercitivo, no obstante, entienden su sexualidad ligada a la penetración puesto que implica poderosos simbolismos que determinan deseos, identidades, poder...

La identidad de los hombres no se ve mermada por el mundo de la prostitución. En el estudio de Das Biaggio *et al.* (2008, p.104), los hombres de más edad que fueron entrevistados expusieron que la participación en el rito de iniciación a la masculinidad mediante la prostitución era incuestionable. Los jóvenes, no obstante, acuden a la prostitución por curiosidad o diversión, y encuentran «un lugar de satisfacción para sus fantasías sexuales, un lugar donde el que paga manda» (*Ibid.*, p.104).

Así pues, en prostitución el hombre continúa los patrones de la masculinidad tradicional. La masculinidad se demuestra desplazando la emoción de la experiencia sexual, los sentimientos y los deseos al poder de control sobre el cuerpo y sus respuestas (Gimeno, 2012, p.243). Por ello se explica que las formas rituales colectivas de uso de la prostitución se promuevan en espacios donde los varones deben distanciarse de sus respuestas emocionales y físicas, como en el ejército.

La prostitución como rito de paso a la masculinidad demuestra que en los grupos los seres humanos nos comportamos de diferente forma que cuando estamos a solas. (López Insausti y Baringo, 2007; citado en Gimeno, 2012, p.241). Los varones en grupo en este contexto muestran la masculinidad mediante un vínculo social, afectivo y social y disocian la vida afectiva familiar de la de los amigos. Otra autora, Allison (1994, p.165) se apoya también las teorías del uso de la prostitución como interés grupal masculino. Es utilizada cada vez más como ocio organizado, después del trabajo, en salidas nocturnas, despedidas de solteros, celebración de divorcios, etcétera. Muchos hombres se sienten coaccionados a aceptar este tipo de rituales, por lo que también actúa como forma de control del género masculino.

Carla Corso indica que los grupos de jóvenes que buscan sexo venal no siempre compran sexo, sino que en muchas ocasiones se dedican a ofender e insultar a las mujeres, sobre todo a las extranjeras, e indica que «a veces arrojan a las mujeres bolsas llenas de orina o de heces, o de pintura de colores» (Osborne, 2004, p.128). Este fenómeno que acontece en Italia se denomina *puttan-tour* y lo comenzaron grupos de hombres jóvenes que, tras acudir a un partido o a un bar, van juntos a lugares donde se encuentran las mujeres en situación de prostitución a molestarlas, más que porque estén en contra de la prostitución o de las mujeres foráneas, por diversión.

### 3.3.4. Tipologías de los prostituyentes

Barahona (en Marcos, 2006, p.138) expone que es muy difícil tipologizar a los prostituidores debido precisamente a que es una decisión causada por una voluntad individual. El sociólogo sueco Sven-Axel Manson fue quien estudió por primera vez a los prostituyentes, en la década de los 70 del siglo XX y desde el punto de vista de los hombres. En *Men's Practices in Prostitution: the case of Sweden* (citado en Gómez *et al.*, 2015, p.21) crea cuatro grupos de prostituyentes. El primer grupo se alimenta de la fantasía de la «puta guarra». El segundo grupo lo conforman los hombres que comparten la idea de que determinadas prácticas sexuales solo pueden ser realizadas en el contexto de la prostitución. El tercer grupo son los hombres que acuden a la prostitución como un consolador. Por último, están los hombres, normalmente jóvenes, que tienen una visión de la sexualidad producida a través de la publicidad, los programas de ocio y la pornografía (Manson, 2001, en Gómez *et al.*, 2015, p.22).

Otro estudio de 2006, *Les clients de la prostitution, l'enquête*, identifica cinco tipos de prostituyentes. El primero, el 75% de los casos, lo conforman los hombres que justifican el uso de la prostitución debido a sus carencias sexuales, sociales y afectivas. El segundo grupo lo forman los hombres que temen a las mujeres. El tercer grupo son los hombres que se acogen a su condición de *consumidores* como justificación para *comprar* aquello que se *vende*. La cuarta categoría está formada por los hombres que legitiman pagar por sexo para cumplir el imperativo de la sexualidad y evitar los problemas derivados de las relaciones afectivas. Por último, el quinto tipo de prostituyentes lo conforman los adictos al sexo (Gómez *et al.*, 2015, p.22).

Según la tipología de las motivaciones del prostituyente español realizado por Barahona y García en 2003 realizaron la siguiente Gómez *et al.* (2015, p.105-149), indicando que a medida que avanzamos en la clasificación, disminuye el sexismo:

**Ciente misógino.** Estos hombres creen que la prostitución es necesaria e innata a la sociedad y no observan connotaciones negativas en el negocio. Comparten la percepción de que todas las mujeres son unas «putas», seres falsos y materialistas. Los prostituyentes misóginos creen que pagar por sexo es la única forma de conseguir una relación sexual –lo consideran más cómodo que ligar– y se consideran víctimas de un sistema en el que la ambición materialista femenina les obliga a gastar su dinero. Señalan que la prostitución es más económica que el matrimonio.

Consideran que los hombres son promiscuos por naturaleza, y señalan que la motivación que los lleva a la prostitución es la búsqueda de calidad en el sexo y cambiar la rutina para mantener su salud corporal y mental. Creen que las mujeres no son tan sexualmente activas como ellos, lo que les sirve de justificación también para pagar por mantener relaciones sexuales. Exponen que el uso de prostitución es más frecuente con amigos o compañeros de trabajo, y ven la prostitución como un negocio en el que se consigue mucho dinero de forma fácil y voluntaria, llegando incluso a negar que exista la trata de personas. Este tipo de prostituyente aboga por una regularización de la actividad, pero sus posturas son sexistas y contrarias a las políticas de igualdad de género, llegando incluso a negar el maltrato de hombres a mujeres.

**Cliente consumidor.** Las autoras exponen que se han encontrado un discurso no sexista y crítico con la herencia machista del pasado entre jóvenes. El prostituyente consumidor justifica la compra de sexo en la ideología capitalista y liberal. Estos jóvenes manifiestan que en la actualidad hay más libertad en todas las relaciones y que el hecho de que las mujeres buscan afecto y los hombres sexo es un estereotipo. Este tipo de prostituyente sí intuye la existencia de explotación y coacción en la prostitución, pero siguiendo la lógica del consumo, compran lo que se vende. Aceptan la desigualdad que sufren las mujeres, reconociendo que se sanciona más la libertad sexual de las mujeres que la de los hombres. Si bien critican las actitudes machistas de otros hombres, su defensa de la igualdad de género parece más teórica que práctica, puesto que consideran por encima de ella sus libertades y derechos como consumidores. Buscan compañeras que sean sus iguales y mujeres de sexo de pago rápido y sin compromiso. Esta visión mercantilista se complementa con un sistema de valores individualista y la búsqueda de placer se convierte en uno de los motores de su vida. Como en la anterior tipología, estos hombres pagan por sexo por cuestiones sociales y en grupo. Este prostituyente se declara a favor de la legalización para garantizar la calidad e higiene del servicio.

**Cliente amigo.** Esta tipología abarca a los prostituyentes que son amables con las mujeres cuando compran sexo venal. Empatizan y humanizan a las mujeres en situación de prostitución, en ocasiones llegando a crear lazos afectivos y percibiéndose como clientes de lujo. Estos hombres opinan que las mujeres que se prostituyen lo hacen porque no tienen otra alternativa, porque son víctimas de la sociedad, exponiendo que una relación en la que una persona compra a otra para mantener relaciones sexuales no es una relación de igual a igual. Entienden que las mujeres en prostitución se acuestan con hombres por dinero, no por afecto ni amor. No obstante, piensan que pueden hacer gozar a las mujeres prostituidas. Reconocen que consumir prostitución no es una decisión de la que se enorgullecen, pero suelen apoyar la reglamentación.

**Cliente crítico.** No es un perfil muy abundante en los prostituyentes entrevistados. Este hombre reconoce que existen desigualdades de género e injusticias que sufren las mujeres, que se agravan por etnia y clase social. Entienden que las mujeres se prostituyen por necesidad, a veces víctimas de las mafias.

El prostituyente crítico considera que los hombres tienen más privilegios y la vida de las mujeres está mucho más controlada. Justifican su consumo de sexo de pago como un «imperativo» de grupo. Entienden que entre las motivaciones estereotípicas que llevan a que los varones paguen por sexo existen otras que tienen que ver con el poder que poseen en el ámbito de la prostitución, que les permite desahogar su frustración a través de la humillación y el abuso de mujeres, o con el incremento de la mercantilización de las relaciones humanas, que provoca que sexo y afecto se busquen de forma separada. Muchos prostituidores se han puesto en la piel de las mujeres prostituidas, y entienden que muchas no están ahí por gusto, sino por explotación.

A pesar de que existen contradicciones entre pensamiento y comportamiento, y aunque muchos varones que pagan por sexo dicen no sentirse cómodos al acudir a la prostitución, estas personas siguen perpetuando el fenómeno.

#### **4. LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y LA PROSTITUCIÓN: MARCO LEGISLATIVO**

##### **4.1. Trata de Seres Humanos y Prostitución internacional**

###### **4.1.1. Breve marco de los inicios del Derecho Internacional sobre Trata**

El movimiento voluntario e involuntario de mujeres entre Estados europeos, colonias, países latinoamericanos, China y Japón con el fin de ejercer la prostitución fue constante en el contexto de la expansión colonial. A partir de la Segunda Guerra Mundial se suceden los movimientos de mujeres encubiertos mediante matrimonios fraudulentos o reclutamientos mediante agencias de empleo falsas, y comienzan a surgir historias de mujeres jóvenes, drogadas, secuestradas y vendidas a traficantes extranjeros, que ocultaban discursos más cotidianos sobre el tráfico de mujeres que debatían sobre los conceptos de inmigración de personas para trabajar en la prostitución. Se comenzó a hacer hincapié en la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas en relación con las circunstancias políticas y económicas de sus países de origen, y comenzaron a surgir discursos entre mujeres «inocentes» que debían de ser protegidas y mujeres «culpables» que debían de ser controladas. En los discursos de la «trata de blancas», las mujeres migrantes fueron tanto modelos de alteridad como figuras sobre la marginalidad y la pobreza.

La mayor parte de los países de la Sociedad de Naciones eran regulacionistas de la prostitución, no obstante, tanto ésta como la Liga de Naciones tomaron la postura abolicionista en cuanto a la trata mientras que opinaban que la prostitución debía abordarse de forma interna a cada país. El *Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas* y el *Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas* plasmaron los esfuerzos para prohibir la prostitución extranjera, promoviendo la repatriación de las mujeres. Esta visión derivó a observar la trata como una situación de prostitución de mujeres extranjeras y una necesidad de control migratorio. Los esfuerzos por reprimir la trata se relajaron hasta el *Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños* y hasta el *Convenio internacional del 11 de*

octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad. Uno de los debates que se generaron era el consentimiento dado por las mujeres, puesto que se observaba la posibilidad de permitir a mujeres nacionales ejercer la prostitución y se dudaba en la permisividad de dejar ejercerla a las mujeres extranjeras.

Iglesias (2013, p.64) expone que de estos debates se desprende el interés de los Estados en regular la sexualidad de las mujeres y sus cuerpos, un interés relacionado con la construcción de «la nación». Poco a poco las políticas de inmigración y de reclutamiento y control de mujeres prostitutas se impusieron como modelo para combatir la trata. Estos documentos se consolidaron en el *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, adoptado por la Asamblea General el 2 de diciembre de 1949 y que entró en vigor dos años después. En el Convenio se manifiesta la tendencia abolicionista internacional, considerando la trata de personas un mal que acompaña a la prostitución, y ambas incompatibles con la dignidad humana, además de un peligro contra la familia y la comunidad. A partir de este Convenio tanto el proxenetismo como la prostitución ajena y sin consentimiento quedan tipificadas como delito, y se manifiesta la necesidad de establecer servicios que investiguen y coordinen la trata de mujeres.

Una de las características de este Convenio es que observa la prostitución y la trata de personas como dos cuestiones iguales, circunstancia que, como veremos, ocurre también en textos posteriores, unida a la esclavitud y al trabajo forzoso. Este documento sienta precedente en la ONU en cuanto al tema de la trata de personas y la prostitución. La mayor crítica hacia este documento es la falta de protección de los derechos humanos, puesto que, a pesar de aparecer en algunos párrafos, se insiste en una perspectiva en la cual las mujeres no son sujeto de derecho:

(...) La Convención (...) surge de una perspectiva prohibicionista y busca criminalizar los actos asociados con la prostitución, pero no la prostitución en sí. La Convención de 1949 se ha probado inefectiva en relación a la protección de los derechos de las mujeres tratadas, así como en relación a la lucha contra la trata. La Convención no toma un enfoque basado en los derechos humanos. No considera a las mujeres como sujetos independientes dotados de derechos y razón; en su lugar la Convención las observa como seres vulnerables en necesidad de protección contra los «males de la prostitución» (...) incrementando la marginalización de las mujeres tratadas y su vulnerabilidad ante las violaciones de los derechos humanos. [Traducción propia, E/CN.4/2000/68, p.11].

Kapoor (en Marcos, 2006, p.41) indica que en el año 2000 Estados Unidos aprobó una ley llamada «Trafficking Victims Protection Act TVPA»—Ley de Protección de Víctimas de Trata—. Esta ley se orienta al diseño integral de una política contra la trata de personas, no solamente de voluntad interna, sino con el objetivo de convertirse en la referencia de los ordenamientos del resto de países sobre el asunto, convirtiendo la legislación del país en la de referencia para el resto. Así, el Departamento de Estado de Estados Unidos ha creado unos mecanismos que categorizan en tres niveles los estándares mínimos exigidos a los países en cuanto a la lucha contra la trata, imponiendo sanciones administrativas al comercio a aquellos países que no cumplan los requerimientos. Esta ley extraterritorial extiende la jurisdicción de Estados Unidos a

todos los países del mundo, sin embargo, no ha sido el único país en implementarla puesto que Suecia, Japón, Canadá, Reino Unido o España también han implementado jurisdicciones extraterritoriales sobre sus nacionales.

Las coincidencias de tiempo y de contenido entre el Protocolo de Palermo, que analizaremos más adelante, y la ley TVPA dan idea de la influencia de Estados Unidos en las acciones contra la trata. En el año 2003 se sancionó la Ley de Reautorización de Protección de Víctimas de Trata (TVPRA), que presenta los progresos en investigación y persecución de la trata por parte de Estados Unidos, subrayando las medidas que hacen efectivos los derechos de las víctimas y las estrategias para eliminar tanto la trata de personas como la corrupción de las agencias encargadas de su represión (Iglesias, 2013, p.77). No obstante, algunas autoras critican la creación de la industria del rescate por parte de Estados Unidos, que instrumentaliza los cuerpos de las mujeres como una justificación para su protección, no para brindar condiciones de empoderamiento sino para reprimir su movilidad (Iglesias, 2013, p.83).

#### 4.1.2. El Plan de Acción Mundial de la ONU para Combatir la Trata de Personas

La ONU se constituye oficialmente el 24 de octubre de 1945 como una organización internacional de gobierno global cuya finalidad es facilitar la cooperación en asuntos internacionales problemáticos relacionados con la paz y la seguridad, el cambio climático, el desarrollo sostenible, los derechos humanos, las emergencias humanitarias y la igualdad de género entre otros. Los 51 países fundadores firmantes de la Carta de las Naciones Unidas se han convertido en 193 en la actualidad, cada uno de ellos representado en la Asamblea General. La agenda de la ONU contempla la erradicación de la trata de personas con fines de explotación, llevando a cabo estrategias en los órganos en los que se estructura (Lucea Sáenz, 2017, p.116): la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría de la ONU.

La Asamblea General es el órgano de representación de los Estados Miembro y un foro de debate común de las cuestiones internacionales y de las normas y el derecho internacional. Además de formular recomendaciones de carácter no obligatorio, la Asamblea puede intervenir en asuntos que atenten contra la paz y la seguridad, y entonces intervenga el Consejo de Seguridad poniendo en marcha los mecanismos oportunos previsto en la Carta de las Naciones Unidas. Lucea Sáenz (2017, p.116) indica que en la actualidad trabaja en la Agenda para el Desarrollo post 2015, en la que diversas organizaciones manifiestan la necesidad de incluir la trata de personas para facilitar la cooperación internacional contra la lucha de esta lacra. Prácticamente todos los órganos subsidiarios de la Asamblea –Comités, Comisiones, Juntas, Consejos, Grupos de trabajo y otros- trabajan de manera directa o indirecta en la trata de personas y presentan proyectos de resoluciones a la Asamblea.

El documento más importante redactado por la Asamblea General respecto al tema que nos interesa es el *Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para*

*Combatir la Trata de Personas*, aprobado en su Resolución 67/293, de 12 de agosto de 2010. En el párrafo dieciséis, con todos sus subpuntos, se señala la necesidad de que se promueva la ratificación universal de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* y sus Protocolos de Palermo, además de otros instrumentos que existan contra la trata de personas. Se prevé que se necesita fortalecer los compromisos políticos entre los Estados Miembros para poder ofrecer respuestas coordinadas contra la trata de personas, con enfoques tanto en derechos humanos como en género y edad, frenando todos los factores que llevan a las personas a ser vulnerables a la trata de personas, y fortalecer la respuesta penal ante estas situaciones, además de que realicen aportaciones al Fondo Fiduciario.

El Plan de Acción pretende coordinar las acciones contra la trata de forma mundial. En los párrafos cuatro a quince se refiere a diversos mecanismos puestos ya en marcha, que por su exhaustividad se redactan en el Anexo III. El Plan de Acción reivindica la necesidad de apoyar a otros organismos que luchan contra la trata de personas, así como la concienciación de la población general y el desaliento de la demanda de servicios sexuales. Aludiendo al Plan, Lucea Sáenz (2017, p. 276) indica la importancia de que las víctimas no sean consideradas como infractoras, para que no sean (re)victimizadas y que se proteja su intimidad, identidad y seguridad propia y de sus familiares. El punto número 6 del Plan de Acción prevé su evaluación en 2013, recogido en la Resolución 68/192 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 2013 de *Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la Trata de personas*, mientras que desde el primer Día Mundial contra la Trata de Personas el 30 de julio de 2014, se decide evaluar cada cuatro años los avances y logros relativos a esta lucha.

La Secretaría General es el órgano administrativo de las Naciones Unidas. Se posiciona en contra de la trata, tanto desde sus funciones administrativas como desde su representatividad moral (Lucea Sáenz, 2017, p.134). Desde la página web de Naciones Unidas, el Secretario General António Guterres manifestaba el 30 de julio de 2017 que este fenómeno «adopta muchas formas y no conoce fronteras».

Las decisiones del Consejo de Seguridad, que deben ser adoptadas por los países miembros, se ocupan de mantener la paz y seguridad mediante acuerdos pacíficos y de resolver situaciones de controversia entre países, con capacidad de imponer sanciones administrativas y uso de fuerza para mantener la seguridad internacional. En países en los que la trata de personas se produce en situaciones de conflicto o emergencia, la intervención de este órgano es crucial. Lucea Sáenz (2017, p.135) indica que bajo su decisión se han creado Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*<sup>13</sup> para enjuiciar los casos más graves de violaciones de derechos humanos, situaciones que coinciden con las guerras más conflictivas desde su creación. La trata con fines de explotación sexual y los trabajos forzados son las situaciones que más se manifiestan en las sentencias de los Tribunales *ad hoc* y de la Corte Penal Internacional. Por iniciativa del Consejo se crearon los Tribunales Penales Internacionales de Nuremberg, Tokio, Yugoslavia y Ruanda, para enjuiciar violaciones masivas de derechos humanos en situaciones de

---

<sup>13</sup>Locución latina que significa «para esto».

conflicto (Lucea Sáenz, 2017, p.136). Los dos últimos no fueron creados por imposición del grupo vencedor, sino que fueron fruto de una respuesta internacional coordinada. El Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia fue el primero que reconoció la violencia sexual como un crimen internacional de lesa humanidad<sup>14</sup>, hecho que no se había reconocido ni en las *Convenciones de La Haya con respecto a las Leyes y Costumbres de la Guerra*, ni en el *Estatuto de Nuremberg* creado para el procesamiento de criminales de guerra tras la Segunda Guerra Mundial (Gamarra Chopo, 2005, p.12). El Tribunal para Yugoslavia va sentando jurisprudencia con casos como Kuranac, Furundzija y Nikolic. Gamarra Chopo (2005, p.14-15) indica que el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia consideró casos de violencia sexual en los que las mujeres eran forzadas además realizar tareas domésticas, como conexos con la esclavitud, y en otras ocasiones relacionados con actos de genocidio o tortura.

Por otro lado, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda consideró también las violaciones como crímenes de guerra y de lesa humanidad, hallando culpable de violación como crimen para perpetrar genocidios en 1998 en el caso Akayesu y en 2000 en el caso Musema. Esta jurisprudencia derivó en que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluyera la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad en un marco generalizado como crímenes de lesa humanidad (Gamarra Chopo, 2005, p.17). Hay que tener muy en cuenta que los conflictos bélicos actuales generan retos para la legislación humanitaria internacional, puesto que es muy difícil distinguir entre combatientes y población civil y además de la falta de instrumentos específicos que prohíban la violencia sexual de forma internacional, la ejecución de los instrumentos de derechos humanos depende de los órganos estatales que ratifiquen y cumplan con las obligaciones derivadas de estos instrumentos.

El Consejo Económico y Social, así como sus órganos subsidiarios se preocupan también de los temas relacionados con la trata de personas, manteniendo vínculos entre la ONU, las Organizaciones No Gubernamentales y la población civil.

La Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer (CSW) es un órgano internacional con carácter jurídico dedicado a la promoción de la igualdad de género. La Resolución 1996/6216 del Consejo amplió el mandato de la Comisión con el fin de que pudiese liderar la implementación de la *Declaración de Beijín* y de la *Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia de Mujeres* en 1995, que considera como punto específico para eliminar la violencia contra las mujeres: «eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres» (1995, p.58).

Por último, la Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Se encarga de resolver según la legislación internacional, las disputas legales presentadas por los Estados y emitir dictámenes sobre cuestiones legales planteadas por los órganos y agencias especiales. La existencia de la Corte Penal

---

<sup>14</sup>Los crímenes de lesa humanidad, según el artículo 607 bis del Código Penal, son aquellos que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

Internacional provoca que de ésta haya emanado la jurisprudencia más destacable en la materia, dictando en total 117 sentencias desde su creación en 1946. El caso «Barcelona Traction Light and Power Company (Bélgica vs. España 24-07-64 y 05-02-70)» declara en la segunda fase del procedimiento que «la protección contra la esclavitud es una obligación *erga omnes*, de obligado cumplimiento por parte de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto, que emana de normativas internacionales de derechos humanos» (Lucea Sáenz, 2017, p.84). Esta declaración sienta jurisprudencia en cuanto el enjuiciamiento de supuestos de esclavitud y trata, considerando que la trata se incluiría según el dictamen expuesto, en el concepto de «prácticas similares», integrándola en la noción más amplia de esclavitud, lo que actualmente admite ser cuestionado, como vemos a lo largo de este trabajo.

#### 4.1.3. La Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Todas las acciones que se llevarán a cabo por Estados y organismos a partir del año 2000 se realizarán en el marco de la aprobación de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, y del *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños* que la complementa, y ambos han de ser interpretados de manera conjunta (Lucea Sáenz, 2017, p.47).

La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000 en Palermo, Italia, y por ello a los Protocolos que la complementan se les denomina Protocolos de Palermo. Se considera que los Protocolos de Palermo son un punto de inflexión en la lucha contra la trata, pues abordan el problema de forma política internacional como un delito criminal, y tienen como finalidad promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, así como el blanqueo de dinero. No obstante, las iniciativas de la ONU son directrices propuestas, una serie de pautas que deberían seguir las iniciativas nacionales y, por lo tanto, no son vinculantes para los Estados. Aun así, el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de mujeres y niños*, –entendiendo según el masculino genérico incluidas también las niñas– fue firmado por 117 Estados y ha sido ratificado por 171 hasta la fecha<sup>15</sup>.

El Protocolo recoge en su artículo 1 párrafo 2 que las disposiciones se aplican *mutatis mutandis*<sup>16</sup>, con las modificaciones necesarias para que los efectos sean los mismos respecto al Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa, y tiene como finalidad prevenir y combatir la trata de personas con especial atención a mujeres y niños, proteger y ayudar a las víctimas de la trata respetando los derechos humanos y promover la cooperación entre los Estados mediante la adopción de políticas internas que garanticen los fines. En el artículo 3 se proponen las diferentes definiciones. Trata de personas se define como:

---

<sup>15</sup>Disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en)

<sup>16</sup>Locución latina que significa cambiando lo que deba cambiarse.

(...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

Es decir, esta definición hace referencia al proceso de traslado y explotación de una persona por parte de otra. Siempre que se capte, transporte, traslade o acoja a una niña o un niño con fines de explotación, y a pesar de que no se recurran a los medios descritos en el artículo, se considerará trata de personas, aunque Lucea Sáenz (2017) considera que hubiese sido oportuno que se incorporaran explícitamente como trata de menores de edad la prostitución y pornografía infantil.

La misma autora (2017) detecta elementos que pueden resultar confusos en la definición de trata de personas, pues pueden llevar a interpretaciones subjetivas por parte tanto de fiscales como de demandados, que pueden conllevar procesamientos complicados. Por ejemplo, al definir trata como «se entenderá» puede suponer un análisis del término menos objetivo que si se hubiesen utilizado fórmulas como «significa» o «implica». Además, la autora manifiesta que no se especifican los términos «abuso» y «vulnerabilidad», «prostitución ajena» u «otras formas de explotación sexual». Esto es debido a que las diferentes legislaciones en materia de prostitución de los diferentes Estados podrían entrar en conflicto con las definidas en el Protocolo, haciendo que algunos países no lo firmaran o ratificaran el si no estuviesen dispuestos a modificar sus legislaciones nacionales sobre la materia.

El apartado b del artículo 3 definen el consentimiento, manifestando que en ningún caso el consentimiento de la persona víctima de trata será relevante, con el fin de que en los casos en los que se ha consentido el traslado hacia un país receptor con libertad, pero ha conllevado en una ulterior explotación, sean también considerados trata de personas con fines de explotación. Es decir, el delito de trata aparece cuando la persona no ha consentido su explotación en al menos una de las etapas del proceso<sup>17</sup>. Mediante este precepto se pretende que no se castigue que la persona consienta ser explotada debido a situaciones económicas precarias o debido a situaciones de irregularidad según la legislación del país. La legislación española en su regulación de la trata de personas, como veremos más adelante, manifiesta que las personas tratadas quedarán exentas de castigos y sanciones por los delitos cometidos cuando estaban en situación de explotación, siempre que se hayan cometido en situaciones de violencia, intimidación, engaño o abuso y que exista una relación proporcional entre la situación y el delito cometido. No obstante, se precisa que si una persona emigra con fines de ejercer la prostitución y es obligada posteriormente a ejercerla, el consentimiento deja de ser válido.

---

<sup>17</sup>ONUDD (2009), *Manual para la lucha contra la trata de personas: programa mundial contra la trata de personas*. Nueva York, p. 21.

La subjetividad y los matices que rodean al consentimiento pueden ser confusos y en muchas ocasiones se convierten en barreras procesales (Lucea Sáenz, 2017, p.51). Con estas lagunas e interpretaciones subjetivas, la autora propone una definición actualizada de trata de personas:

El reclutamiento, el transporte, el traslado, acogida o recibo de personas, por cualquier medio, para, como mínimo, el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (p.51).

Considera de gran importancia la expresión «como mínimo», pues la actualidad de las nuevas tecnologías y su desarrollo impulsan la aparición de nuevas formas de trata de personas, haciendo necesaria una progresiva adaptación jurídica.

El Protocolo de Palermo enumera una serie de delitos tipificados como trata de seres humanos, y las Naciones Unidas consideran cuatro categorías: la trata de personas con fines de explotación sexual, la trata de personas con fines de explotación laboral<sup>18</sup>, la trata de personas con fines de extracción de órganos y otros tipos de trata, en los que incluye cualquier otra tipología no mencionada. Sin embargo, el delito de trata se ha ido desarrollando, por ello Lucea Sáenz (2017, p.70-72) decide enumerar más formas en las que se manifiesta este fenómeno:

- La trata sexual de menores de edad, espectáculos con contenido sexual y prostitución forzada.
- Las diferentes tipologías de trata laboral como aquellas de servicio doméstico, trabajos agrícolas, mineros, textiles, pesqueros...
- El turismo sexual, los viajes organizados y cualquier actividad sexual incluida.
- Las novias por catálogo que se publicitan en diferentes medios de comunicación.
- La trata para la extracción de órganos sin consentimiento o bajo coacción.
- La trata para la realización de actividades delictivas: venta de drogas, armas, robos...
- La servidumbre –incluyendo la mendicidad– y los matrimonios forzados
- La trata para fines militares, tanto para servir en el combate directo como para actividades serviles y sexuales.
- Esclavitud clásica, cuando se ejerce hacia una o varias personas poderes relacionados con el derecho de propiedad.
- Las adopciones ilegales de menores de edad.
- Los vientres de alquiler, cuando las madres se encuentran sometidas y son utilizadas para comerciar con bebés.
- Menores ancla, que se utilizan para entrar en los Estados y posteriormente se abandonan.

---

<sup>18</sup>Categoría en la que incluyen la esclavitud: ONUDD (2016) *Global Report on Trafficking in Persons (Informe Mundial sobre la Trata de Personas)*, p.26.

- Las denominadas niñas dedo, que son utilizadas por bandas de Trata de Personas para secuestrar o extorsionar a familias acomodadas.
- El «grooming», o acoso sexual de menores mediante internet.

El Protocolo será de aplicación, según el artículo 4, siempre que los delitos tipificados sean de carácter transnacional y realizados por grupos criminales y personas jurídicas. No obstante, se excluye la trata realizada por una o dos personas y la trata interna. Los Estados deberán de aprobar medidas legislativas nacionales para tipificar y perseguir los delitos tipificados y la corrupción y deberán velar por la protección y asistencia de las personas tratadas. El artículo 6 indica que se deberá proteger su privacidad e identidad durante las actuaciones judiciales, así como informarles sobre los procesos judiciales y administrativos y proveerles de asistencia para que sus preocupaciones y opiniones sean tomadas en cuenta en los procesos, sin que se menoscabe su defensa. Las personas tratadas son siempre amenazadas con perjuicios hacia ellas mismas y sus familias, por lo que los ordenamientos nacionales deben garantizar alojamientos adecuados, asistencia médica, psicológica y material, así como acceso a oportunidades de empleo y educación según su edad, sexo y necesidades especiales. Se considera necesario también prever su seguridad física mientras se encuentren en el territorio y la posibilidad de indemnización por los daños sufridos.

Los artículos 7 y 8 manifiestan que los Estados deberán de tomar medidas legislativas para que las víctimas de trata puedan permanecer en el territorio de forma permanente o temporal. Si se decide la repatriación, una opción voluntaria para la víctima, se deberán proporcionar medidas de seguridad. Lucea Sáenz (2017) observa un vacío legal importante puesto que en el Protocolo no se abordan los problemas a los que se enfrentan las personas apátridas, sin nacimiento registrado o con documentos falsos. Las personas tratadas deberán ser protegidas contra el riesgo de nuevas revictimaciones, mitigando factores como la pobreza y la falta de oportunidades laborales –artículo 9-.

El Protocolo en su artículo 10 ve necesario que los Estados intercambien información sobre el funcionamiento de la trata de personas, las rutas de entrada, los documentos de viaje de terceros o la falta de ellos, con el fin de coordinar y facilitar la prevención e identificación de víctimas de trata de personas. El artículo 11 recomienda el refuerzo de los controles en las fronteras con el objetivo de detectar posibles víctimas de trata. En su párrafo tercero obliga a los transportistas de cualquier medio de transporte a que se cercioren que las personas que contratan sus servicios llevan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor, hecho que no ocurre dado el gran número de personas que entran en España en autobús y avión –Tablas 36 y 62–.

Las personas víctimas de trata no pueden ser discriminadas por ningún motivo, aunque como muy bien apunta Lucea Sáenz (2017, p.53), se obvia la protección específica a personas homosexuales y transexuales, personas que también aparecen en las sentencias españolas sobre trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

Si llegara a haber algún conflicto entre países, el Protocolo establece que se solucione mediante negociaciones, mediante arbitraje y, en última instancia, en la Corte Internacional de Justicia. Si bien el Protocolo da una hoja de ruta en relación con las actuaciones que los diferentes países han de llevar a cabo, el *Informe Mundial sobre la Trata de Personas* (2016) expone que, en 2016, 158 países (el 88%) habían establecido legislación nacional sobre la trata de personas a pesar de lo dispuesto en el Protocolo, un aumento del 70% respecto al año 2003. Esto significa que de los 171 países que han ratificado el protocolo, 13 de ellos puede que todavía no dispongan de una legislación específica en su territorio. Si bien poco a poco más personas en situación de trata son detectadas y atendidas, cuanto más tardía es una legislación específica menos mecanismos operativos y con experiencia existen para detectar y combatir el fenómeno y, por lo tanto, menor es el número de convicciones por este delito.

Lucea Sáenz (2017) deduce que las dificultades de combatir la trata de personas son debidas al enfoque puramente penal que se le ha dado, sin tener en cuenta otras variables sociales, políticas y culturales. Además, el desconocimiento penal hace que las personas tratadas no quieran denunciar su situación debido a que se encuentran involucradas en delitos compatibles, hecho del que se sirven los criminales para amenazarlas. Para proteger a las personas tratadas se debe evitar que recaiga sobre ellas la carga de la prueba, pues es una víctima de violación de derechos humanos (Brufao, 2011, p.34). Se debe introducir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en estos procesos penales, colocando a la persona tratada en el centro de la intervención. Es necesario aprovechar la sensibilización social y alentar a la población y a las personas tratadas a que denuncien estas situaciones.

A esta Convención de la ONU se le adjuntan dos Protocolos: el *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire* y el *Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones* –en su Resolución 55/255 de la Asamblea General de 31 de mayo de 2001–. El fenómeno de la trata de personas y del tráfico ilícito de inmigrantes están muy vinculados. El *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire* tiene como finalidad la defensa de los intereses de los Estados en relación con sus fronteras (Brufao, 2011, p.33). Si bien es cierto que las personas migrantes objeto de tráfico ilícito no tienen ningún tipo de responsabilidad penal, según el artículo 5 del Protocolo, y los Estados deberán ofrecer medidas de protección y asistencia –artículo 16–, la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito es obligatoria, según el artículo 18, a excepción de aquellas personas que con arreglo al derecho internacional humanitario y de derechos humanos, se les pueda aplicar el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y el principio de no repatriación. En arreglo a estos Protocolos, es muy necesario que las personas tratadas se identifiquen de forma rápida para que no sean repatriadas de acuerdo con la legislación sobre tráfico ilícito de migrantes.

## 4.2. Trata de Seres Humanos y Prostitución europea

La Unión Europea se configura como un espacio libertad, dignidad humana, igualdad y solidaridad, basada en la democracia y el Estado de Derecho. La trata de personas con fines de explotación y su armonización legislativa ha sido una preocupación de la Unión Europea que viene de lejos, como se refleja en la *Acción Común 96/700/JA, de 29 de noviembre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños*, y la *Acción Común 97/154/JAI adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños*<sup>19</sup>.

En el Tratado de Ámsterdam, Título VI, artículo K.1, se expresa el objetivo de la Unión Europea de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia mediante la cooperación policial y judicial, mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia, objetivos logrados mediante la lucha contra la delincuencia, la trata de seres humanos y los delitos contra menores de edad, el tráfico de drogas, armas, la corrupción y el fraude.

En octubre de 1999 el Consejo Europeo celebró una sesión especial en Tampere que versaba sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea. El debatido asunto de la trata de seres humanos se estructuró dentro de la «gestión de los flujos migratorios» –una perspectiva errónea y parcial– y el «incremento de la cooperación contra la delincuencia», comprendiendo la trata de personas como una materia de inmigración y contra el crimen organizado. Se propone cooperación entre países en relación a la inmigración ilegal, luchando contra las personas que se dediquen a la trata de seres humanos y explotación económica de migrantes. En este caso se «insta», es decir, se recomienda, que exista una legislación que prevea sanciones rigurosas para el delito. En cuanto a sentencias del TEDH relacionadas con los flujos migratorios, encontramos la STEDH de 05 de septiembre de 2012 –asunto C-355/10, Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea– en el que se reitera que el artículo sexto del Control de Fronteras Schengen (CFS) manifiesta que los Estados han de contribuir a la lucha contra la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como la delincuencia transfronteriza. No obstante, el CFS no dispone las normas que las personas encargadas de la seguridad transfronteriza deben ejecutar.

En la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia, de 4 de septiembre de 2014, sobre el asunto C-575/12 –Air Baltic Corporation AS contra Valsts robežsardze– así como en la Sentencia de la Sala Segunda del mismo Tribunal, de 14 de junio de 2012 –asunto C-606/10, caso ANAFE–, se expone que el control fronterizo se efectúa

---

<sup>19</sup>Los Estados se comprometen a revisar sus legislaciones nacionales a fin de incluir la explotación sexual de mayores de edad con fines lucrativos en los que se den situaciones de coacción mediante violencia, amenazas, engaños o abusos e autoridad, haciendo que la persona carezca de opciones al sometimiento al abuso (STS 452/2013, de 31 de marzo, citada en SAP M 1232/2017 de 03 de febrero).

tanto para el interés de los Estados miembros como para contribuir a la lucha contra la inmigración clandestina y la trata de seres humanos. Los controles fronterizos, además, se realizarán de acuerdo con el respeto de la dignidad humana, de forma profesional, respetuosa y proporcionando un trato equitativo a las personas nacionales de otros países que residan legalmente en los Estados miembros –STEDH C-81/13 de 18 de diciembre–. En este sentido se vuelven a mezclar tráfico ilegal y trata, poniendo trabas a la detección y protección de las personas en posible situación de trata.

En el año 2000 se dispone la creación de un órgano para la elaboración de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 5 establecerá la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de seres humanos. En este mismo año, mediante la Decisión 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero, se aprobó el *Programa de Acción Comunitario Daphne*, dedicado a la creación de medidas preventivas destinadas a luchar contra la violencia hacia las personas menores de edad y hacia las mujeres. Actualmente el programa Daphne va por su tercera edición, aprobada en la Decisión 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 20 de junio de 2007 –hasta 2013–, como parte del programa general Derechos Fundamentales y Justicia. Este programa implementa acciones de sensibilización, brinda apoyo a personas en riesgo de violencia, difunde e intercambiar conocimientos y realiza estudios, entre otras acciones.

En cuanto a las Sentencias del TEDH sobre trata, Milano (2016, p.19) expone que en único ámbito en el que el Derecho Internacional declara la aplicabilidad del principio de debida diligencia es en este ámbito, en relación con las tres «Ps»: prevención, protección y procesamiento. En la sentencia del TEDH de 2010 –caso Rantsev c. Chipre y Rusia–, la primera sentencia sobre trata de personas pronunciada por un Tribunal Internacional, se confirma la aplicación de estas obligaciones. Además, se manifiesta la necesidad de que la respuesta contra la trata de personas no sea solamente de tipo penal, sino también de prevención y protección: «sólo una combinación de medidas que aborden los tres aspectos puede resultar eficaz en la lucha contra la trata» (STEDH, en Milano, 2016, p.20). Milano (2016) considera que esta sentencia invalida la interpretación del TEDH en el caso Siliadin v. Francia –nº73316/01, de 26 de julio de 2005–, en la que no mencionó la noción de trata pese a que, en palabras de la autora «se podía fácilmente argumentar que Siliadin, una menor togolesa, había sido víctima de trata» (p.20).

El TEDH reafirma las obligaciones positivas de los Estados en cuanto a la protección de las personas en situación de trata –STEDH, de 21 de enero de 2016, rec. nº 71545/12., asunto L.E. contra Grecia–. En este caso la mujer que denuncia había sido obligada a ejercer la prostitución y, pese que el Gobierno griego la había reconocido como «víctima de la trata de personas con fines de explotación sexual» tuvo que esperar más de nueve meses para que dicha condición le fuese reconocida. Milano expone que en los demás casos que han llegado al TEDH, las alegaciones de trata han sido declaradas inadmisibles y lamenta que esta segunda condena no aporte más información esclarecedora de todas las prácticas que pueden dar lugar a este fenómeno.

#### 4.2.1. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y Consejo, de 5 de abril de 2011

El 19 de julio de 2002 el Consejo aprobó la *Decisión Marco 2002/629/JAI relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*<sup>20</sup>, la primera hasta el momento. Ha sido sustituida por la *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*. La Directiva se refiere a las infracciones penales y sanciones de la trata de seres humanos, así como a los derechos de las personas tratadas. Su segundo artículo expone las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos.

Se aporta la definición de trata de personas presentada por el Protocolo de Palermo, añadiendo que la explotación incluye como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos –artículo 2.3–. Las sanciones, previstas en el artículo 4 pueden variar de 5 a 10 años de privación de libertad para los autores del crimen, no solo a personas físicas sino también jurídicas –artículos 5 y 6–, y a personas que hubieran participado en la explotación de una tercera persona sabiendo que estaba siendo explotada por una red de trata. Las personas tratadas no serán enjuiciadas ni sancionadas por haber participado en delitos complementarios al de la trata de seres humanos –artículo 8–.

La Directiva señala como importante la educación y publicidad, incluso por Internet, de campañas de información y concienciación de la sociedad civil, señalando la necesidad del rol de las organizaciones que trabajan en detección y ayuda de personas tratadas –artículo 18–. Insta a la colaboración entre los gobiernos y estas organizaciones en la realización de investigaciones sobre la trata, tanto de manera interna como de manera internacional con los demás Estados Miembros, con el fin de poner en común las tendencias y resultados de las acciones contra la trata de personas al Coordinador Contra la Trata (ATC). De hecho, el siguiente artículo obliga a los países a nombrar a una persona ponente nacional –o equivalente– sobre la trata a nivel nacional.

Las personas tratadas serán asistidas, apoyadas y protegidas durante la totalidad del proceso penal, lo que puede incluir la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso –artículo 11–, todas ellas teniendo en cuenta las circunstancias, el contexto cultural y las necesidades individuales de cada persona. Además, estas medidas deben de ser adoptadas incluso si la persona tratada no muestra voluntad de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio. La Directiva contiene también disposiciones sobre la asistencia, apoyo y protección de menores de edad y es un avance

---

<sup>20</sup>Los Estados se comprometen a castigar los supuestos en los que se reciban o concedan pagos para conseguir el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra, con el objetivo de explotar su trabajo o servicios, o con el objetivo de explotar la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, incluida la pornografía (SAP V 3872/2016 de 02 de diciembre).

que fortalece las políticas y las acciones de la Unión Europea hacia la defensa de los Derechos Humanos y la protección de las personas tratadas.

Las labores de seguimiento de la aplicación de la Directiva 2011/36/UE por parte de los Estados miembro recae en la Comisión. En la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de mayo de 2016, sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, el Parlamento manifiesta su preocupación hacia los retrasos de ejecución de la Comisión Europea, además de la preocupación debido a indicios de que algunas de las personas en situación de trata son detenidas y expulsadas, en lugar de ser autorizadas e impulsadas a ejercer sus derechos como víctimas de la trata de personas y acceder a la protección que establece la Directiva 2004/81/CE.

En este sentido, la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, es relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal que cooperen con las autoridades competentes. En el Juicio de la Gran Cámara –del TEDH– sobre el asunto C-82/16, de 08 de mayo de 2018, se manifestó la necesidad de seguir las leyes de la Unión Europea, en particular de esta Directiva, cuyo artículo 11 dispone que las personas tratadas a quienes se haya concedido un permiso de residencia no estarán sujetas a prohibición de entrada, a condición de que el nacional de un tercer país de que se trate no represente una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

En este caso, para ciudadanos externos a la Unión Europea, la legislación sí que pide cooperación y ayuda a las autoridades en el proceso penal con el objetivo de obtener un permiso de residencia en el país. No obstante, tendrá derecho a asistencia y apoyo durante el periodo de reflexión. Una vez expirado el periodo de reflexión, la Directiva no obliga al Estado miembro a seguir proveyendo asistencia y apoyo, ni tampoco obliga al Estado a expedir tarjetas de residencia si estas personas no reúnen las condiciones necesarias. La Directiva precisa que, si la persona necesita tratamiento médico como consecuencia de un daño físico o psicológico grave resultante del delito de trata o si corre peligro su seguridad debido a sus declaraciones en el proceso penal, el Estado deberá seguir ofreciendo asistencia y apoyo.

Las personas inmigrantes irregulares son recluidas en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE), incluso si son personas tratadas que se hallan en pleno proceso penal. El reclutamiento forzoso de una persona inmigrante irregular en un centro debería de ser el último paso que seguir, según expresan las conclusiones del Abogado General Sr. Maciej Szpunar, sobre el asunto C-290/14 –presentadas el 28 de abril de 2015–, siguiendo a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Es decir, que una persona sea inmigrante en situación irregular no es causa suficiente para su internamiento en un centro. Esta circunstancia se fundamenta en que solamente los procesos de retorno y expulsión justifican la privación de libertad y que, si no se tramitan con la diligencia debida, el internamiento deja de estar justificado a efectos de dichas disposiciones. En España, ciertos CIE habían sido antiguas cárceles y son probadamente ineficaces en su misión de acelerar las expulsiones de inmigrantes

irregulares. Según el Ministerio del Interior el internamiento tendrá una duración máxima de 60 días en los que se procederá a identificar a la persona y, en caso de que no sea posible, la persona deberá ser puesta en libertad sin que pueda acordarse un internamiento nuevo.

Los CIE de España son centros saturados y un gran número de Organizaciones No Gubernamentales denuncian las sistemáticas violaciones de derechos humanos que se llevan a cabo en estos lugares. En el *Informe Anual del Defensor del Pueblo 2016* – aunque debería denominarse Informe Anual de la Defensora del Pueblo, pues este cargo lo poseía entonces Soledad Becerril– se indica que en los CIE se encuentran personas menores de edad. Por ejemplo, en el CIE de Valencia, se había autorizado la expulsión por el juez de instrucción de una menor argelina, a quien la Fiscalía de Almería había decretado la mayoría de edad. De hecho, en este informe resaltan las quejas de menores de edad internados en CIE que denuncian irregularidades a la hora de determinar su edad, hechos que quedaron corroborados ante la falta de informes médicos. Las Comunidades Autónomas españolas no están cumpliendo con el Protocolo Marco de Menores Extranjeros No Acompañados.

Otra directiva que apoya la presente en cuanto a la protección de las personas tratadas es la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

#### 4.2.2. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos

Este Convenio tuvo lugar el 16 de mayo de 2005 en Varsovia y se fundamenta en la lucha contra la trata de forma común y enfocada en los derechos humanos y la protección de las personas tratadas y de las personas testigo, siempre garantizando la igualdad entre mujeres y hombres y teniendo muy en consideración el principio de no discriminación, ya esté basado en el sexo, la etnia, el idioma, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría, la situación económica o cualquier otra situación –artículo 3–.

El alcance del Convenio es amplio puesto que como bien indica su artículo 2 se aplicará a todas las formas de trata de seres humanos, ya sean nacionales o internacionales y estén vinculadas o no a la delincuencia organizada, ampliando los horizontes propuestos por el Protocolo de Palermo. Para la consecución del objetivo principal, el Convenio entiende que se debe adoptar un enfoque global y multidisciplinar tanto en prevención como en protección y persecución.

El Capítulo II trata sobre la prevención, cooperación y otras medidas, de los artículos 5 al 9. Se precisa que se necesita coordinación nacional en el ámbito de la prevención mediante políticas y programas eficaces que intervengan en investigaciones, campañas, educación, iniciativas sociales y otras medidas, sobre todo dirigidas hacia las personas vulnerables a la trata. Se establecen también medidas para desincentivar la demanda mediante investigación sobre mejores prácticas y estrategias, medidas destinadas a la concienciación y responsabilidad mediante los medios de comunicación,

campañas en las que participen las autoridades públicas y programas educativos dirigidos a la infancia que subrayen la inaceptabilidad de la discriminación basada en el sexo y la importancia de la integridad de cada ser humano. Respecto a las fronteras, se pide que se refuercen en la medida de lo posible los controles para prevenir la trata y que las autoridades expidan documentos de viaje o de identidad de calidad para impedir las falsificaciones o modificaciones.

El tercer Capítulo versa sobre las medidas para proteger y promover los derechos de las personas tratadas garantizando la igualdad entre mujeres y hombres. Se pide cualificación y colaboración de las autoridades implicadas y sobre todo la protección de la vida privada e identidad de estas personas.

El artículo 13 establece un periodo de reflexión y recuperación para las personas de terceros países para que puedan reestablecerse, salir de la influencia de los traficantes y tomar una decisión respecto a su cooperación con las autoridades. En cuanto al permiso de residencia, se expedirá uno renovable o bien cuando la autoridad considere que su estancia es necesaria a causa de su situación personal; o bien porque la autoridad considere que su estancia es necesaria a causa de su cooperación con la investigación y acción penal. El permiso de residencia de menores de edad se expedirá y se renovará siempre, teniendo en cuenta su interés superior. La repatriación de las personas se llevará a cabo dentro del respeto de los derechos, la seguridad y la dignidad de la persona involucrada y será preferiblemente voluntaria. Cuando las personas tratadas carezcan de documentación, el país del que sea nacional deberá expedir los documentos necesarios para el viaje de dicha persona. Si la persona tratada es menor no será repatriada cuando su retorno al país de origen sea perjudicial para su interés.

Los siguientes artículos hacen referencia a la tipificación, sanción y agravantes de los delitos cometidos, así como las acciones a instancia de parte y de oficio, la protección de las personas que colaboren con las autoridades judiciales y los procedimientos judiciales. También se dispone el derecho para las personas tratadas de ser indemnizadas por los autores de los delitos y la necesidad de crear fondos de indemnización o programas de asistencia social.

El Convenio crea un grupo de personas expertas sobre la lucha contra la trata de seres humanos, denominado GRETA, que tendrá la labor de supervisar que las Partes apliquen el Convenio. Esta iniciativa de seguimiento y supervisión es una novedad que ayuda a la consecución real de los objetivos planteados por el Convenio, así como plantea sugerencias respecto a cómo combatir los problemas que van surgiendo. Las personas que formen parte de GRETA serán escogidas por el Comité de las Partes por una duración de 4 años renovable una vez, y estará formada por un mínimo de 10 personas y un máximo de 15 de diferentes nacionalidades, de forma que hombres y mujeres participen de forma equilibrada. GRETA realiza borradores de informes que envía a los Gobiernos evaluados para que realicen comentarios, que serán tenidos en cuenta en la redacción del informe final. Cuando está completamente redactado, se deja un mes para que los Gobiernos realicen comentarios finales, hasta que, finalmente se hace público al presentarlo al Comité de las Partes.

#### 4.2.3. Otras medidas en la lucha contra la trata de personas: La Estrategia 2012-2016

La última Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones dio lugar a la *Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016)*, todavía vigente en la actualidad. La Unión Europea está comprometida en el problema de la trata de seres humanos, al menos en cuanto al número de iniciativas y programas de financiación en la UE y otros países. La Directiva 2011/36/UE ha sido un avance en cuanto al enfoque de la trata de seres humanos hacia la protección de las personas tratadas y los derechos humanos, teniendo en cuenta también el género. Se activan una serie de mecanismos como el derecho a residir en la Unión Europea o las sanciones aplicables a empleadores nacionales de terceros países que complementan la directiva y contribuyen a la lucha contra la trata. No obstante, este fenómeno todavía se concibe muy ligado a la migración irregular, por lo que las políticas europeas van dirigidas también a la reducción de esta inmigración.

La Estrategia 2012-2016 tiene como objetivo proporcionar un marco para las iniciativas previstas y en curso, ya que la cantidad de medidas legislativas pueden conllevar duplicación de iniciativas, así como complementar las carencias de la Directiva mencionada.

Se establecen cinco prioridades en las que la Unión Europea se debe centrar para luchar contra la trata de seres humanos, así como una serie de acciones que la Comisión Europea ha de lograr en los próximos 5 años.

- Detectar, proteger y asistir a las víctimas de la trata de seres humanos.
- Reforzar la prevención de la trata de seres humanos.
- Perseguir más activamente a los traficantes.
- Mejorar la coordinación y cooperación entre los principales interesados y la coherencia de las políticas.
- Conocer mejor y responder eficazmente a las nuevas tendencias relacionadas con todas las formas de trata de seres humanos.

#### 4.3. Trata de Seres Humanos y Prostitución española

Además de los acuerdos elaborados internacionalmente y dentro de la Unión Europea relativos a la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de inmigrantes y la trata de personas, los países deben trasponer estos compromisos a sus legislaciones para garantizar la eficaz protección de las personas. La Constitución Española de 1978 expone en su artículo 96.1 que los tratados internacionalmente publicados en España formarán parte de su ordenamiento interno y solo se podrán derogar o modificar de acuerdo con lo previsto en los tratados o en las normas del Derecho Internacional. Además, las normas sobre los derechos y libertades que la Constitución reconoce deben de ser interpretados, según el artículo 10.2, según la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales, siempre que no sean contrarios a la Constitución –artículo 95–.

España es un país comprometido en la lucha contra la trata de seres humanos y para combatirla se han creado figuras como la del Interlocutor Social Nacional y los Interlocutores Sociales Territoriales, quienes son la conexión entre Organizaciones No Gubernamentales y otras organizaciones especializadas en la lucha contra la trata de seres humanos<sup>21</sup>. Cuando se firmó en marzo de 1950 el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena* en Lake Success, España se encontraba en una dictadura. Sin embargo, dicho Convenio fue ratificado en nuestro país en 1962, durante el periodo de apertura económica exterior de la política militar. Con el *Instrumento de Ratificación de la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000*, España se agregaba a la lucha internacional contra la delincuencia organizada. A finales del mismo año, España ratificaba también el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de Personas, especialmente mujeres y niños*, mediante el Instrumento de Ratificación publicado en el BOE de 11 de diciembre de 2003.

Como país de la Unión Europea, España también ratifica el *Convenio nº197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos* o Convenio de Varsovia en 2009, cuatro años tras su firma así como la *Directiva de la Unión Europea 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas* y la *Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal que cooperen con las autoridades competentes*, mencionadas anteriormente.

La importancia que otorga el *Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas* a la coordinación de los mecanismos de lucha contra la trata de personas a nivel mundial impulsaron a que se aprobase el *Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos* mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 de los Ministerios de Justicia, de Interior, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial, que propone las actuaciones a llevar a cabo antes y después de identificar a una persona tratada. Pese a que estas actuaciones vienen definidas ya en un marco internacional, es necesario que la información se transmita a todas las autoridades y organizaciones que están o pueden estar involucradas en la lucha contra la trata, por ello algunas Comunidades Autónomas españolas han elaborado protocolos en sus territorios, desarrollando el protocolo marco nacional:

- Protocolo de Galicia de actuación institucional sobre adopción de medidas de prevención, investigación y tratamiento a las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual (2010).

---

<sup>21</sup>Instrucción 6/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la trata de seres humanos y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas.

- Protocolo de Cataluña de protección de las víctimas de trata de seres humanos (2013).
- Protocolo de Extremadura contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2015).
- Protocolo del Gobierno de Navarra de coordinación y actuación con mujeres y niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual (2016).

Existen esfuerzos desde organizaciones como el Instituto Aragonés de la Mujer (IAM) que junto con el Gobierno de Aragón y Médicos del Mundo publicaron en 2017 la *Guía para profesionales para la detección, identificación y derivación de víctimas de trata con fines de explotación sexual en Aragón*. El IAM, además, está en proceso de elaboración de un Protocolo para la detección, identificación, asistencia y protección a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, que, a la vez de formar y coordinar a los profesionales, quiere introducir novedades como la inclusión del principio de interseccionalidad y el trabajo y sensibilización de los demandantes de sexo de pago.

En el ámbito sanitario estatal también existe un *Anexo al Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Violencia de Género* de 2012 sobre «Actuación sanitaria frente a la Trata con Fines de Explotación Sexual» (2017), en el que se establecen pautas generales de reconocimiento e intervención sanitaria ante la sospecha de un posible caso de trata o explotación sexual.

Dada la localización geográfica de España es también un país de tránsito de la trata de personas. La política española ha hecho un énfasis especial en la lucha de la trata de personas, sobre todo en la trata de menores de edad. No obstante, los esfuerzos no se materializan en una ley integral contra la trata de personas, muy necesaria, sino en planes integrales contra la trata de seres humanos. El Primer *Plan Integral de lucha contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual para el periodo 2009-2012* fue aprobado por el Consejo de Ministros el 12 de diciembre de 2008. En su revisión final, los aspectos positivos del Plan fueron la coordinación en las actuaciones tanto de protección como de enjuiciamiento; la elaboración del *Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de Seres Humanos*; la creación de mecanismos de detección de víctimas, así como de un sistema de información a través de los datos proporcionados por las autoridades policiales referido específicamente a la trata de personas. El informe también incluye aspectos a mejorar, como una normativa cuyo rango sea más consistente y de obligado cumplimiento, salvar las carencias en la atención a personas en situaciones de vulnerabilidad, mejorar la realización de campañas concretas de sensibilización dirigidas a desincentivar la demanda de la prostitución, así como la eliminación de los anuncios de comercio sexual en la prensa y la mejora de la coordinación nacional de la información y las actuaciones.

La necesidad de una actuación más específica y nacional conllevó a la aprobación de la Orden del Ministerio del Interior 28/2013, de 18 de enero, de la Brigada Central contra la Trata de Seres Humanos, dependiente del Cuerpo Nacional de Policía. Otra necesidad importante planteada es sobre la mejora de la investigación patrimonial y la

incautación de los bienes y productos procedentes del delito mediante la adaptación penal sobre el comiso de bienes y productos de la trata de personas, plasmada en los artículos 127 y siguientes del Código Penal. Esta medida se lleva a cabo, por ejemplo, en la SAP B 14592/2017 de 21 de diciembre, en la que se incauta el dinero obtenido y los teléfonos intervenidos y en la SAP MA 2525/2016, de 08 de julio, en la que se incautan las drogas intervenidas.

Ciertas investigaciones no vinculan explícitamente el fenómeno de la prostitución con la trata con fines de explotación sexual. Es cierto que la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual no son fenómenos completamente idénticos, pero sí que existe una relación entre ambos puesto que se repiten patrones de violencia, marginación, dificultad económica y abuso y, sobre todo, un marcado patrón de género puesto que la mayor parte de la trata con fines de explotación sexual y la prostitución tienen como objetivo a mujeres y niñas y la demanda de sexo de pago la configuran principalmente los hombres. En situaciones de trata con fines de explotación, la deuda económica, que incluiría los gastos de transporte y manutención, suele ser muy elevada. Siguiendo a Espinosa Miñoso (2009, p.66-67), el estudio sobre *Prostitución y racismo* (2016) del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo de Argentina (INADI) expone que sociológicamente trata y prostitución tienen dimensiones muy similares, puesto que la finalidad de la trata de personas con fines de explotación sexual es la prostitución. Exponen que las condiciones materiales y los lugares de la actividad son los mismos, a la vez que se encuentran controladas por redes de mafias o de proxenetismo, que ejercen violencia sobre ellas.

La jurisprudencia internacional tampoco separa el tratamiento de la trata de personas con fines de explotación sexual de la prostitución, considerando ambos fenómenos vinculados y enemigos de los Derechos Humanos. Sigma Huda, Relatora Especial de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, considera que la mayor parte de la prostitución implica uno o más medios ilícitos de forzamiento (INADI, 2016, p.68). Es cierto que las causas para comenzar el ejercicio de la prostitución pueden ser forzadas, deterministas y voluntarias. El primer modelo corresponde a personas adultas y menores que son obligadas a prostituirse por organizaciones de trata de personas; el segundo, a personas que comienzan a ejercer la prostitución debido a diferentes situaciones y que no consiguen abandonar la actividad aun queriendo hacerlo; y el último a personas que ejercen la prostitución por voluntad propia y se autodeterminan trabajadoras del sexo.

Son numerosas las instituciones que realizan estimaciones sobre los números de la trata de personas en el mundo. Eurostat, en su último *Informe sobre Trata de Seres Humanos* (2015) estimaba que el 69% –de 30.146 personas– de las personas detectadas en situaciones de trata en Europa entre 2010-2012 eran explotadas sexualmente, el 95% de ellas siendo mujeres (p. 29-30). No obstante, estas estimaciones se clasifican metodológicamente en relación con las personas registradas como «víctimas identificadas» y «víctimas presuntas», por lo tanto, sus resultados son parciales. Además, en el informe se expone que las personas tratadas con fines de explotación

sexual se asociaron a las personas identificadas en entornos de prostitución callejera (p. 29-30) y que con el fin de obtener información específica respecto a la explotación sexual se incluían datos de personas en situación de prostitución, además de callejera, en ventanas, prostíbulos, clubes, bares, industria pornográfica, servicios de escort, agencias de modelos, salones de masajes y otros, categoría en la que se incluía hoteles, clubes privados y pisos (p. 66). En realidad, en estas estadísticas sobre trata de personas se está incluyendo la explotación sexual con cualquier forma de prostitución, vinculando ambos fenómenos.

#### 4.3.1. La confusión entre Tráfico de personas, esclavitud, Trata de seres humanos y Prostitución

La trata de personas con fines de explotación es un problema actual en aumento y que exige respuestas internacionales coordinadas en diversos frentes, puesto que este fenómeno es atravesado por aspectos muy diversos como la cultura, la inmigración, el crimen organizado, el mercado laboral, la economía sumergida, la precariedad laboral... que hacen a la población inmigrante vulnerable a la contratación ilegal y a la explotación. Existen varias categorías y definiciones en relación con la trata de personas con fines de explotación. El tráfico de personas se confunde con la trata de personas y, en muchas ocasiones, la concepción de la esclavitud se solapa con la de la trata. Por ello, se van a proveer las definiciones para enmarcar el fenómeno de la trata de seres humanos con el objetivo de aclarar sus significados.

En primer lugar, el tráfico de personas en realidad se denomina «tráfico ilícito de migrantes», cuya definición internacional se encuentra en el *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes por Tierra, Mar y Aire*. El artículo 3.a indica que se define como:

(...) La facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

Esta definición hace referencia solamente al transporte y entrada ilegal de una persona en un Estado extranjero a ésta. Según el artículo 4 del Protocolo, se «aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado», eximiendo de responsabilidad penal a las personas migrantes por haber sido objeto de conductas delictivas –artículo 5–. Estas conductas delictivas –artículo 6– incluyen el tráfico ilícito de migrantes y la creación, facilitación o suministro de documentos de viaje o identidades falsas; la adecuación de una persona no nacional ni residente permanente para permanecer en el destino sin cumplir los requisitos legales; participar directa o indirectamente en los delitos; y poner en peligro la vida o tratar de forma inhumana o degradante a las personas migrantes.

Si se revisa cuidadosamente esta definición, la entrada ilegal de la persona migrante puede ser voluntaria e involuntaria y a su vez, como expone Lucea Sáenz (2017) no hay que confundirla con migración irregular, que se produciría cuando las personas entran en un Estado sin los documentos necesarios y permanecen en el mismo

sin regularizar su situación (p. 56). Las personas en situación de irregularidad pueden ser también personas explotadas en el país de destino. No obstante, y según el *Informe Mundial sobre la Trata de Personas* de 2016 de la ONUDD, se debe distinguir entre las personas migrantes que pueden o no moverse voluntariamente, y las personas refugiadas, cuyos traslados internacionales son involuntarios y son también muy susceptibles de caer en redes de trata de personas. Así, según el artículo 1.2 de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas* adoptada en 1951 y ratificada por España en 1978 una persona se considera refugiada si:

(...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Según el Informe (2016) y el Estatuto de La Agencia de la ONU para los Refugiados (UNHCR en sus siglas en inglés), la definición se ha extendido a aquellas personas que deban huir de su país debido a los efectos de violencia generalizada o a eventos que alteren el orden público y no hayan sido recogidos en la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*.

Una de las diferencias que se observan entre estos fenómenos es el bien jurídico que se protege por ambas conductas. Se considera que el tráfico ilícito de migrantes es una actividad ilegal pues atenta contra las normas de inmigración de los países ya que provee de entradas ilegales a cambio de un precio, y la trata de seres humanos afecta a los derechos humanos, a la dignidad de las personas, a su libertad, su integridad física y moral y su libertad sexual. Aun así, el bien jurídico que se protege frente al resto en los delitos de trata de personas es la dignidad y libertad de las personas, castigando aparte los delitos contra la libertad sexual, la salud o los derechos laborales. Además, constituye una forma específica de atentado contra la integridad moral puesto que la persona queda cosificada (SAP CO 1203/2016 de 18 de julio).

En los casos de los delitos relativos a la prostitución el bien jurídico que se protege es «la voluntad sexual entendida en sentido amplio, debido a que en casos de coacción la persona prostituida no es capaz de decidir libremente» (STS 1238/2009 de 11 de diciembre). Se castiga la prostitución que degrada la libertad y la dignidad de la persona, de forma coherente a los compromisos firmados con la Unión Europea –*Acción Común 97/154/JAI, de 24 de febrero de 1997, adoptada por el Consejo de Europa sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños*, y la *Decisión Marco 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002*, que ha sustituido a la citada Acción Común en lo que afecta a la trata de seres humanos–.

En derecho positivo la diferencia entre tráfico ilícito de inmigrantes y trata de personas ha sido confusa, puesto que ambos preceptos aparecen de forma separada a partir de la reforma del Código Penal introducido por la Ley Orgánica 5/2010. Una de

las motivaciones de esta separación es el deseo de los poderes públicos de castigar severamente los atentados contra la dignidad de las personas, sus derechos laborales y su libertad sexual –STS 824/2016 de 4 de marzo, citada en SAP V 1222/2016 de 30 de marzo–. El Tribunal Supremo –STS 2070/2015 de 13 de mayo– llega a la conclusión que la producción normativa referente a estos aspectos «no ha sido siempre debidamente meditada, en la que se superponen porciones del injusto y en la que los problemas concursales adquieren una gran complejidad» (SAP V 1222/2016 de 30 de marzo). La nueva regulación del artículo 318 bis CP resulta más benévola que la aplicada con anterioridad a la reforma de 2015, como expone la STS de 26 de octubre de 2015, y lo que pretende sancionar son «conductas constitutivas de inmigración ilegal conforme a los criterios de la normativa de la Unión Europea» (SAP M 11327/2016 de 26 de abril), ignorando penalmente –que no administrativamente– las infracciones cometidas por las personas inmigrantes. Así, el Estado pretende respetar la unidad del Derecho Europeo en un punto de interés común: el control de los flujos migratorios. Cuando se pone en peligro la vida o la integridad de la persona inmigrante, se prevén tipos agravados que atienden a la vulneración del bien jurídico denominado «derechos de los ciudadanos extranjeros».

El bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de migrantes debería traspasar las fronteras de la protección de los beneficios unilaterales de los Estados y traducirse en una protección real a la persona inmigrante, que busca integración social y mejorar su calidad de vida. En la SAP M 1232/2017, de 03 de febrero, se indica que en jurisprudencia se ha manifestado que se protegen por un lado los intereses del Estado de control de flujos migratorios para evitar que sean aprovechados por redes de criminalidad organizada, y por otro lado la protección de la libertad, seguridad, dignidad y derechos de los migrantes (STS 545/2013 de 19 de junio). La STS 378/2011, de 17 de mayo, indica que para la doctrina es un delito peligro concreto, sin embargo, para la jurisprudencia es uno de peligro abstracto<sup>22</sup>. La Sentencia referida de la AP de Madrid también indica que existe una tercera posición que considera los derechos de las personas extranjeras como un colectivo con una función representativa de intereses socioeconómicos y, por lo tanto, calificando el fenómeno migratorio como una cuestión estatal. En la sentencia 18452/2017, de 21 de diciembre, de la AP de Madrid se realiza una crítica a la supuesta protección de los intereses del Estado prevista en el artículo 318 bis CP siguiendo las directrices europeas, que «supondría elevar la categoría de ilícito penal a simple infracción de normas administrativas» y propone dirigir la atención al respeto de los derechos y dignidad de las personas extranjeras, evitando el peligro abstracto a que sean cosificados y tratados de forma denigrante, clandestina y lucrativa. La Jueza ponente indica que el bien jurídico reconocido «debe ser interpretado más allá de todo ello, para ofrecer protección al emigrante en situación de

---

<sup>22</sup>La diferencia entre los delitos de peligro concreto y abstracto radica en la consumación de un acto delictivo. En los primeros, se concluye la realización del delito poniendo en peligro un determinado bien jurídico mientras que en los segundos se castiga la realización de una actividad peligrosa sin que necesariamente se haya producido un resultado peligroso para las personas (Guía Jurídica Wolters Kluwer).

búsqueda de una integración social, por lo que resulta indiferente la finalidad de ocupación».

En cuanto a ocupación, la Jueza se refiere al tipo penalizado en el artículo 313 CP que castiga la determinación o favorecimiento de la emigración de personas simulan contrato, colocación o haciendo uso del engaño. Este delito sanciona los engaños laborales a personas extranjeras, que también se ubican penalmente en el artículo 318 bis CP. El Tribunal Supremo dictamina la aplicación preferente del artículo 318 bis CP puesto que, si se aplicara el 313 CP, «traficar con inmigrantes trabajadores sería una modalidad atenuada respecto al tráfico de inmigrantes no trabajadores y no un subtipo agravado como debiera ser» (Lafont Nicuesa, 2017, p.59-60). En la STS 385/2012, de 10 de mayo, en la que el recurrente pretende aplicar el artículo 313 bis CP –en su redacción anterior a 2010 y penado de 2 a 5 años de prisión y multa– por el artículo 318 CP –penado de 4 a 8 años de prisión–, se indica que dicha pretensión se rechaza y se procede a aplicar el precepto más severo puesto que si no algunos bienes jurídicos vulnerados quedarían sin castigar penalmente, y «el hecho de ser las víctimas trabajadores se convertiría en un privilegio y no en un motivo de agravación». No obstante, como indica Lafont Nicuesa (2017), tras la reforma de 2015 la situación ha dado un giro penal puesto que el artículo 318 bis CP es ahora un tipo más benévolo –penado de 3 meses a 1 año de prisión o multa–, e indica que el artículo 313 CP «pasa a ser como reclama el Supremo, un tipo que agrava la conducta si la víctima es un trabajador», sosteniendo esta afirmación con otra Sentencia del Tribunal Supremo, la STS 536/2016 de 17 de junio, en la que se aplica un artículo más grave –313 CP penado de 2 a 5 años y multa– para un delito de contratos de trabajo simulados, que presenta un tipo delictivo más grave que el artículo utilizado para la calificación de los hechos –el artículo 318 bis CP–.

La última definición es la de esclavitud, que según la *Convención sobre la Esclavitud* firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 es «el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad, o alguno de ellos» (artículo 1.1). La Convención, en el artículo 1 apartado 2 también define la trata de esclavos, que se definiría como los actos de captura, adquisición o cesión de un individuo que tenga el fin de venta o cambio, y en general todo acto de comercio o transporte de esclavos. Una persona puede estar inmersa en un entramado de trata de personas con fines de explotación y también ser considerada, según la definición una persona esclavizada (Informe Mundial sobre la Trata de Seres Humanos, 2016, p. 19). Lucea Sáenz (2017) también destaca que los límites entre trata y esclavitud son difusos, aclarando que «(...) la situación de buena parte de las víctimas no responde a la definición jurídica estricta de esclavitud internacionalmente aceptada» (p. 68).

Se explica en el informe de 2016 de la ONU que una persona tratada con fines de explotación laboral es forzada a trabajar mediante extorsión o amenazas de castigo, mientras que en el contexto de la trata de personas las personas pueden ser captadas mediante abuso de poder o vulnerabilidad. Las personas en situación de trata pueden ser migrantes que han sido introducidas en el país de forma lícita, ilícita o bien pueden ser personas refugiadas, pero hay que dejar claro que no todas las personas tratadas son

migrantes o refugiadas, ya que en muchas ocasiones la trata de personas se da dentro de las fronteras nacionales del país de origen. En ese caso, se establece otra diferencia ya que las personas en situación de trata o esclavitud pueden no ser migrantes, mientras que el tráfico ilícito de migrantes y las personas refugiadas serán siempre internacionales.

El consentimiento de la víctima es también una diferencia entre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, ya que una persona puede contactar voluntariamente con una organización que la introduzca en el país de destino a cambio de una deuda, ya tenga condición de migrante en general o de persona refugiada; mientras que una persona víctima de trata puede o no dar su consentimiento para ser transportada y trabajar en el país de destino, consentimiento que en ningún caso será válido. Sin embargo, la legislación prevé que la violencia, la intimidación, el engaño y el abuso de superioridad, necesidad o vulnerabilidad son medios que anulan el consentimiento. A su vez, son medios en ocasiones difíciles de probar, puesto que se basan en dos declaraciones contrarias. Por ejemplo, la precariedad económica es a veces presentada como situación de necesidad, y puede ser descartada, como ocurre en la SAP 857/2016, de 06 de abril, de Las Palmas de Gran Canaria. En este caso la acusación se refirió a la situación económica de la mujer denunciante en su país de origen, no obstante, la Sala declara que «no es, sin más, identificable con estado de necesidad, y desde luego no se explica cómo pudo abusar la acusada de dicho supuesto estado de necesidad».

#### 4.3.2. Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018

En la actualidad se encuentra vigente para el periodo 2015-2018 el *Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual*, en el que participan distintas instituciones y organizaciones y cuya responsabilidad y coordinación recae en la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Para luchar contra la trata de personas este Plan se fundamenta en un enfoque de Derechos Humanos hacia las víctimas de la trata; un enfoque de género considerando la explotación de mujeres y niñas como una forma de violencia hacia las mujeres consecuencia de la construcción social de género tanto en el país de origen como de destino; la primacía del interés superior de menores de edad, considerando sus necesidades específicas según su edad, su rango de madurez y su opinión; la mejora del conocimiento de las situaciones de trata con fines de explotación sexual; el enfoque hacia las víctimas protagonistas de todo el proceso; la persecución, investigación y enjuiciamiento del delito de la trata mediante una legislación penal y una especialización profesional tanto policial como judicial debido a que el número de condenas por el delito de trata de personas es muy bajo en Europa; y sobre todo, un enfoque integral de cooperación y participación de todos los actores, públicos, privados y civiles.

Como se ha mencionado, la trata afecta de forma diferente a mujeres y a hombres y, tal como indica la Exposición de Motivos de la Directiva 2011/36/UE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, se ha reconocido la especificidad de la trata en función del sexo (SAP GC 1870/2017 de 15 de mayo).

¿A qué se debe que las mujeres y las niñas sean traficadas y tratadas en mayor proporción? Entre otros, se pueden destacar los siguientes factores:

- El sistema de organización social que perpetúa los modelos de desigualdad por razón de género y permite la devaluación de mujeres y niñas con carácter general y, en particular en situaciones de conflictos armados, desplazamiento de poblaciones, pertenencia a minorías étnicas, etc.
- La feminización de la pobreza.
- La desigualdad en la educación, la formación o el ámbito laboral.
- La explotación del deseo de emigrar para mejorar sus condiciones de vida y las de su entorno.

En 2013 se constituyó en el Seno de la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados la Subcomisión para el análisis y estudio de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Se crea para recoger propuestas de mejora de las políticas sobre la lucha contra la trata de seres humanos, encargada del análisis de la trata para identificar las deficiencias en la lucha real contra este delito, al mismo tiempo que analizar el cumplimiento de las medidas del *Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual* (2009- 2012) y proponer las mejoras necesarias en el plano de asistencia a las personas tratadas.

El Plan se desarrolla siguiendo cinco prioridades básicas subdivididas en objetivos específicos para los que se plantean medidas concretas. La primera prioridad es reforzar la prevención y la detención de la trata, para la cual se han concedido 5.727.551,48 euros. La segunda prioridad trata sobre la identificación, protección y asistencia a las víctimas de la trata de seres humanos, y consta de tres objetivos a conseguir mediante 39 actuaciones dentro de un presupuesto de 19.253.154,24 euros. El análisis y mejora del conocimiento a través de estudios e investigaciones para una respuesta eficaz frente a la trata con fines de explotación sexual es la tercera prioridad del Plan, para la que se destinan 2.867.648 euros. Para la cuarta prioridad se destinan un total de 55.359.804 euros con el fin de perseguir de forma activa a los tratantes de personas mediante el refuerzo de la investigación de los casos de trata con fines de explotación sexual, así como el refuerzo de los instrumentos para el enjuiciamiento de la trata de seres humanos. La quinta y última prioridad, a la que se asignan 20.903.000 euros, contempla la coordinación y cooperación entre instituciones y participación de la sociedad civil con la colaboración de las Comunidades Autónomas, con el Foro Social contra la Trata con Fines de Explotación Sexual y con organizaciones y países internacionales.

El Plan se evalúa mediante un informe de seguimiento anual y, cuando la vigencia del Plan termina, se realiza una evaluación final que recoge el trabajo realizado durante esos cuatro años. El sistema de seguimiento se realiza a través de la Conferencia Sectorial de Igualdad, órgano de deliberación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en temas de igualdad, entre los que se incluye la

trata con fines de explotación sexual, y el Foro Social contra la trata con fines de explotación sexual que integra a representaciones ministeriales, autonómicas, a la Federación Española de Municipios y Provincias así como a las organizaciones de protección y asistencia de personas tratadas.

#### 4.3.3. La trata de seres humanos en el Código Penal español

La creación del artículo específico sobre trata de personas es novedosa, y en la primera redacción del Código Penal de 1995 no aparecía tipificada como delito. Con anterioridad y debido a los esfuerzos europeos de construir una política de inmigración –muy relacionada con la política de seguridad–, el artículo 313 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establecía penas de prisión entre 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses a las personas que determinasen o favoreciesen «la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando otro engaño semejante determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país» para explotarles como mano de obra. Este artículo creaba un vacío legal, puesto que solo se aplicaba si la persona era inmigrante ilegal y estaba trabajando.

Por ello, la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introduce el artículo 318 bis, en el Título XV bis. En este artículo se contemplaba una pena de prisión de 6 meses a 3 años y una multa de 6 a 12 meses a aquellas personas que «promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a España», aumentando las penas de prisión y las multas de 2 a 4 años y de 12 a 24 meses a quienes realicen dichas conductas con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño o abusando de situaciones de necesidad de las personas, imponiendo las penas en su mitad superior y superior en grado si se hubiese puesto en peligro la vida, salud, integridad de las personas o fuese menor de edad, o si el delito es realizado por una organización criminal, respectivamente. En este sentido, el estudio para el periodo 2010-2015 para todas las modalidades de trata se dieron agravantes por peligro a la vida (13,40%) y vulnerabilidad (8,70%)<sup>23</sup> –Tabla 12–, mientras que según las sentencias analizadas para 2016 y 2017, el peligro a la vida y la vulnerabilidad ocurrieron un 19,94% y un 51,15% respectivamente –Tablas 42 y 68–.

La modificación de este artículo por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros dispone que quien facilite directa o indirectamente la inmigración ilegal en tránsito o con destino a España será castigado con penas de 4 a 8 años, agravando las penas si el propósito es la explotación sexual posterior –de 5 a 10 años–. Como se observa, este artículo relacionaba el tráfico ilegal con el concepto de trata de personas –siendo ésta un subtipo agravado del delito anterior–, y solo podía aplicarse si se infringían las normas de entrada, traslado o permanencia de dichas personas migrantes, excluyendo los casos de trata interna. Las

---

<sup>23</sup>Los agravantes por minoría de edad y por pertenencia a organización criminal también ocurrieron, y se tratan en profundidad en este estudio más adelante.

confusiones en la interpretación de los artículos y la falta de unanimidad en las sentencias de estos años se comprueba en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2006, que reconoce la protección de ambos bienes jurídicos en dicho artículo, exponiendo que los intereses que se deben proteger son diferentes: por un lado los intereses del Estado de controlar los flujos migratorios para evitar que sean aprovechados por grupos de criminalidad organizada y por otro lado evitar situaciones de explotación y seguridad de las personas. Aun en la actualidad, como muestra la SAP L 464/2017, de 14 de julio, los Tribunales pueden cometer errores al separar los delitos de trata y tráfico ilícito de migrantes. En el caso señalado se indica que «dos son (...) los supuestos en los que se asienta el delito en el caso enjuiciado», actos de tráfico o trata de seres humanos y destino a explotación sexual.

No es hasta el año 2010, con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando el artículo 318 bis vuelve a ser modificado debido a que:

El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. (Preámbulo XII)

Con esta modificación se incluye por fin el artículo 177 bis, específico sobre trata de personas, dentro del Título VII bis *De la trata de seres humanos*. Esta Ley Orgánica de 2010 especifica en el artículo 177 bis, que el delito de trata de personas se puede cometer contra cualquier persona, independientemente su condición migrante, de forma nacional o transnacional.

En la última modificación del Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, las penas que se proponen para el tráfico ilícito de inmigrantes con ánimo de lucro en el artículo 318 bis se concretan en periodos de prisión de 3 meses a 1 año y multas de 3 a 12 meses. Este delito queda agravado si se realiza mediante una organización criminal, si se pone en riesgo la vida de las personas o si se realiza prevaliéndose de su condición de autoridad o agente de ésta. Como ocurre en el delito tipificado en el artículo 177 bis, si una autoridad pública comete el delito se procederá a la inhabilitación absoluta de 6 a 12 años mientras que si lo realiza una persona jurídica, deberá de abonar una multa de 2 a 5 años o bien del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si resultase la cantidad más elevada, además de las penas previstas en los subapartados b) al g) del artículo 33.7 del Código Penal. En este sentido, en la SAP PO 1342/2017, de 27 de junio, tras condenar por tráfico ilícito de migrantes, trata de seres humanos y prostitución coactiva a tres personas, el Tribunal ordena la disolución y multa de la personalidad jurídica mediante la cual operaban los acusados.

La modificación de 2015 tenía como objetivo revisar estos delitos, que fueron tipificados con anterioridad a la existencia del artículo 177 bis, para adaptarlos a las definiciones y sanciones internacionales. En el primer apartado del citado artículo presenta el desarrollo del tipo básico del delito, que queda actualmente redactado de la siguiente forma:

Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: la imposición de trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad; la explotación sexual, incluida la pornografía; y la extracción de sus órganos corporales.

En la reforma se incorporaron como medios comisivos «la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima», definición que proviene del artículo 3 del Protocolo de Palermo, el artículo 4 del Convenio de Varsovia y el artículo 2 de la Directiva 2011/36. La razón por la cual se introduce esta modificación es incluir los supuestos en los que la víctima de trata ya estaba previamente sometida a abusos y dominaciones. Se introduce como medio comisivo «el intercambio o transferencia de control sobre esas personas», y como finalidades de la trata de seres humanos la explotación para la realización de actividades delictivas –punto 1.c)– y la celebración de matrimonios forzados –punto 1.e)–. Como dicta la Directiva 2011/36 de la Unión Europea, se propone una definición de «situación de necesidad o vulnerabilidad», como la situación en la que una persona no tiene otra alternativa real o aceptable más que someterse al abuso. Por último, se incluyen los agravantes: poner el peligro la vida o integridad física o psíquica de las personas; cuando la persona sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal o sea menor de edad; cuando se cometan los actos delictos prevaleciéndose de una condición de autoridad, agente de autoridad o funcionario público; y cuando el delito sea cometido por una organización o grupo criminal.

Tal y como describen también los instrumentos internacionales y europeos, las personas menores de edad a quienes se infrinjan dichos delitos tipificados o cualquier otro que conlleve explotación, serán considerados trata de seres humanos, aunque no se recurra a los medios definidos en el apartado. De hecho, si concurren las circunstancias agravantes dispuestas se podría imponer la pena en su mitad superior, es decir, de 8 años y un día a 12 años de prisión.

En los casos analizados concurren los agravantes de peligro a la vida o la integridad de las personas y pertenencia a organización o grupo criminal y se ha encontrado también un caso en el que la pena prevista resulta atenuada debido a la reparación del daño prevista en el artículo 21.5 del CP (SAP PO 1019/2017 de 16 de mayo), aunque esta circunstancia no es muy habitual y ocurrió solamente en un 6,40% del total de sentencias del año 2010 al 2015 –Tabla 11–.

Por último, el artículo 177.8 bis del CP hace referencia a los supuestos de conspiración para cometer un delito, hecho que ocurre, por ejemplo, en relación con un

delito investigado y condenado a una de las acusadas en la SAP L 708/2017, de 30 de mayo. Cuando existe la «provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos» el castigo por cometer el delito será de la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente. Es decir, la conducta tipificada en este subapartado no es que se consiga la explotación de la víctima, que es la conducta típica perseguida en el delito de trata, sino que se persigue a aquellas personas cuyas conductas van a hacer posible que se cometa el delito. La conspiración exige que dos o más personas decidan ejecutar un acto delictivo, no obstante, el Código Penal sanciona no toda la idea de delinquir, sino los actos preparatorios para delinquir en los que se dé una voluntad conjunta para cometer un delito, siempre y cuando no se llegue a dar comienzo a la ejecución de tal delito, pues entonces hablaríamos de tentativa.

#### 4.3.3.1. *El principio de retroactividad*

En derecho existe un concepto denominado retroactividad de las leyes, que hace referencia a la efectividad de las normas jurídicas en momentos anteriores a su entrada en vigor. Sin embargo, por norma general en derecho penal rige el principio de la irretroactividad, puesto que sería una atrocidad sancionar *a posteriori* a una persona que ha cometido unos actos legales en el momento de la comisión, pero ilegales en el presente. El principio de irretroactividad también puede ser aplicado cuando durante el proceso penal se ratifica una ley más gravosa para el reo, aplicando entonces la ley derogada siguiendo el principio de favorabilidad penal.

En las sentencias analizadas se dan ejemplos de lo expuesto. Por ejemplo, en la SAP M 10438/2016, de 02 de junio, cuyas Diligencias Previa y Procedimiento Sumario Ordinario se iniciaron en el año 2014, se manifiesta que el artículo 318 bis, modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, fue modificado posteriormente a la comisión de los delitos investigados. No obstante, la Sala entiende que «tiene carácter retroactivo, por ser más favorable al reo». En este caso, la redacción anterior proponía una pena base de 4 a 8 años de privación de libertad, impuesta en su mitad superior cuando el delito se cometiese con violencia, intimidación, engaño, abuso de superioridad, inferioridad o vulnerabilidad. Se proponían de 8 a 12 años de prisión, es decir una pena superior en grado si el acusado pertenecía a una organización criminal y, si además formaba parte de la dirección de la organización, el Juez ponente del caso indica que la pena podría llegar hasta los 18 años de privación de libertad. Por otro lado, con la reforma la pena se reduce a un máximo de 4 a 8 años cuando los hechos fuesen cometidos por una organización criminal, con la pena superior en grado si los hechos los cometen jefes de organizaciones criminales.

Lo mismo ocurre en otras sentencias como en la SAP V 1222/2016, de 30 de marzo, o la SAP LE 927/2016, de 07 de octubre, con la particularidad que en esta última sentencia se hace referencia al principio *non bis in ídem*, que literalmente significa «no dos veces por lo mismo». Uno de los dos acusados fue condenado a 7 años de prisión por trata de personas en concurso medial con delito de prostitución coactiva, y por favorecimiento a la inmigración ilegal a 5 meses de prisión. El Juez indica que:

(...) No procede aplicar la pena en su mitad superior que prevé dicho precepto cuando los hechos se hayan cometido con ánimo de lucro, y ello porque el fin de la inmigración era la explotación sexual de la víctima, en la que se halla ínsito el ánimo de lucro, significaría vulnerar el principio non bis in ídem.

En esta sentencia, el otro de los acusados es condenado a 3 años de prisión y a 15 meses de multa a razón de 2 euros diarios por un delito de determinación coactiva a la prostitución. No obstante, se aplica el precepto previsto en el artículo 89 CP y se le sustituye la pena prevista por la expulsión del territorio español durante un periodo de 8 años, un caso único en las sentencias analizadas.

#### *4.3.3.2. Los medios comisivos de los tipos de Trata de Seres Humanos dispuestos en el artículo 177 bis del Código Penal*

La SAP 1232/2017, de 03 de febrero, de la AP de Madrid, realiza una detallada exposición y explicación de los tipos de trata en relación a los medios comisivos. Encontramos trata forzada si se realiza mediante violencia e intimidación, trata fraudulenta si se desarrolla mediante engaño y trata abusiva si se dan situaciones de abuso de necesidad, superioridad o vulnerabilidad.

Definen la «vis física» o violencia como todos aquellos medios cuyo fin es someter la voluntad de la víctima en las fases de la trata de seres humanos, «sin que se requiera que se trata de una violencia irresistible o absoluta». La intimidación o «vis compulsiva» hace referencia a la coacción psicológica con el fin de dominar al sujeto pasivo, mediante amenazas de palabra u obra, que conlleven la realización de los actos de trata. En estas ocasiones las víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual reciben amenazas a su familia, incluso agresiones reales a sus hijas o hijos menores, como ocurre en la SAP M 4560/2017, de 13 de marzo. En este sentido la sentencia indica que en el delito de trata de seres humanos hay que prestar atención a las costumbres, religiones y singularidades culturales que pueden usarse como forma de presión subjetiva hacia las víctimas, incluyendo como ejemplo la práctica del vudú a la que son sometidas las víctimas de trata de personas y prostitución forzada procedentes de Nigeria y otros países de África Subsahariana. La Sala manifiesta que:

(...) atendiendo a criterios objetivos (estas prácticas resultan) claramente ineficaces para determinar la voluntad de un ciudadano español, pero, en cambio, siguiendo criterios subjetivos, debe admitirse su validez y eficacia como medio intimidatorio cuando se utilicen con víctimas provenientes de otras realidades, donde tales ritos y prácticas forman parte del acervo sociocultural del país.

Se considera engaño a las estrategias mendaces que determinan que las personas acepten las ofertas realizadas por terceras personas cuyos fines son someterlas y explotarlas económicamente, «desconociendo el significado o trascendencia para sus bienes jurídicos de aquello que de esa forma acepta». Las formas de engaño pueden ser muy variadas y pueden ser muy sutiles y crueles. Por ejemplo, en la SAP 3872/2016, de 02 de diciembre, de Valencia, la víctima fue engañada por una amiga de la infancia, y accedió a viajar a España tras hablar con una mujer que se hizo pasar por madre con perspectivas de quedarse en el país a vivir con ella. La madre, en realidad, la abandonó

cuando era pequeña y, aprovechando la mala relación que mantenía en la actualidad la mujer con su padre, pudieron convencerla emocionalmente para emprender el viaje y posteriormente coaccionarla para ejercer la prostitución.

No obstante, normalmente las personas tratadas con fines de explotación sexual aceptan emprender el viaje hacia otros países puesto que se les ha prometido ofertas laborales en sectores relacionados con el servicio del hogar y el cuidado de personas, aunque también existen otras ocasiones en las que son engañadas con empleos en supermercados –SAP M 4560/2017, de 13 de marzo– o agencias de modelos, un gancho perfecto para expectativas de menores de edad, como ocurre en la SAP PO 1019/2017, de 16 de mayo. En estas modalidades de trata los autores son los que facilitan la documentación, los billetes de transporte e incluso dinero para demostrar recursos económicos en las fronteras, pero estas personas son despojadas de documentación y dinero y son obligadas a ejercer la prostitución, siendo continuamente amenazadas y agredidas físicamente si se niegan. Por último, la situación de superioridad implica que existe una situación de desigualdad jerárquica, tanto laboral como económica, doméstica o incluso de parentesco. El concepto de vulnerabilidad según la definición propuesta en la Decisión Marco 2002/629/JAI, de acuerdo al Convenio de Varsovia, es aquella situación en la cual la persona no tiene ninguna alternativa física, psicológica, emocional, familiar, social o económica al abuso, como por ejemplo no hablar el idioma del país, no poseer ingresos ni documentación –muchas veces solo devuelta durante el ejercicio de la prostitución–, e incluso temer a la policía y agentes sociales por haber sido aleccionadas a ello previamente. Estas acciones han de ser «ex ante», anteriores a la explotación de la persona, y son los elementos subjetivos del injusto<sup>24</sup> que delimitan la conducta de la trata de seres humanos.

#### *4.3.3.3. El agravante de pertenencia a organización criminal. Tipos y diferencias*

Dentro del delito de trata de personas con fines de explotación encontramos el subtipo agravado de organización criminal, que agravará el delito a la pena superior en grado. En las sentencias recogidas existen delitos investigados relacionados con organizaciones y grupos criminales. En el año 2017, se investigó a 7 mujeres y 7 varones por posible pertenencia a organización o grupo criminal –Tabla 65–, no obstante, ninguna de ellas fue condenada. En ocasiones se comete un solo delito, por lo que no procede hablar de organización o grupo criminal sino de codelincuencia (SAP M 1232/2017, de 03 de febrero), y en ocasiones el Ministerio Fiscal propone la comisión de un delito de organización criminal cuando no procede por el hecho de que las acciones del conjunto de personas no mostraban una continuidad en el tiempo (SAP L 708/2017, de 30 de mayo).

En el estudio del periodo 2010-2015 el porcentaje de sentencias con más de un autor o autora fue del 71,50% –Tabla 3–, condenando al 9,90% por delitos de pertenencia a organización y asociación criminal –Tabla 13–, aconteciendo también

---

<sup>24</sup>En Derecho Penal el elemento subjetivo del injusto son las condiciones intencionales que definen los tipos penales, distintas del dolo o voluntad de cometer un delito.

agravantes por jefatura de la organización criminal –en un 1,20%–. En 2016 existieron 11 sentencias de 17 en las que había más de una persona investigada –Tabla 27–, en las cuales se investigaron a 14 personas de las que se condenó a 8 por pertenencia a organización o grupo criminal, 5 de las cuales con agravante por dirección y coordinación –Tabla 30 y 39–. Hay que aclarar, no obstante, que por ejemplo en la SAP M 10438/2016, de 02 de junio, se agrava la condena a las 5 personas investigadas por pertenencia a organización criminal, pero no se investiga el artículo 570 bis CP por separado. Por otro lado, en 2017 se investigó a más de una persona en 15 de las 18 sentencias analizadas –Tabla 53–, pero ninguna fue considerada perteneciente a organización o grupo criminal.

A pesar de que en las sentencias recogidas existen delitos investigados relacionados con organizaciones y grupos criminales, la tasa de condena o agravación de la condena es ínfima, como veremos debido principalmente a los requisitos necesarios previstos en ambos preceptos. En cuanto a la comisión de un delito por parte de varios autores, la STS de 20 de marzo de 2012 señala que quien aporte un elemento esencial a la fase ejecutoria de un delito mediante un acuerdo con otras personas será coautor, «pues tiene el dominio de hecho». Se expone que la coautoría no requiere que todos los autores realicen la acción típica, sino que se aprecie una actuación conjunta, aunque no sea estrictamente a título de autor, sino de cooperador necesario o de cómplice (SAP LE 927/2016 de 07 de octubre).

¿Cuándo entonces podemos hablar de organización criminal? La STS 309/2013 citada en la SAP V 3872/2016, de 02 de diciembre, clarifica la distinción entre los supuestos de grupo criminal y de codelinquencia. En primer lugar, no se puede hablar de grupo u organización criminal cuando el delito ha sido realizado por una o dos personas, siendo el número de personas implicadas el primer requisito para apreciar la existencia estas figuras.

La incorporación de estos conceptos a nuestro derecho interno deriva de la definición de los términos en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* del año 2000, ratificada por España en el año 2002. Dicha Convención define «grupo delictivo organizado» como un grupo estructurado de tres o más personas, persistente en el tiempo y que concertadamente actúe con el fin de cometer uno o varios delitos para obtener de forma directa o indirecta beneficios económicos o materiales. Por su parte, «grupo estructurado», se entiende como un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito en el cual no se han tenido por qué asignar funciones definidas, cuyas personas asociadas puedan no tener continuidad en dicho grupo y cuya estructura interna no esté desarrollada. En definitiva, la codelinquencia se aplica en casos de agrupaciones o uniones de solamente dos personas o, siendo un grupo de más de dos personas, que su estructura y permanencia en el tiempo no estén delimitadas de forma clara y precisa.

Según el artículo 570 ter de nuestro Código Penal –citado por todas en la STS 576/2014, de 18 de julio–, un grupo criminal es la unión de más de dos personas que tienen como finalidad la comisión concertada de delitos, sin reunir o reuniendo solo una

característica de la organización criminal. La organización criminal se define en nuestro Código Penal en el artículo 570 bis como una agrupación formada por más de dos personas, estable o indefinida en el tiempo que de forma coordinada y con funciones delimitadas se dedican a cometer delitos y faltas. Su acusación se reserva para los supuestos de mayor complejidad en la estructura de organización puesto que incide también en la capacidad lesiva. En definitiva, las características comunes entre el grupo y la organización criminal son el número de personas y la finalidad de cometer delitos de forma concertada, mientras que entre sus diferencias encontramos la temporalidad indefinida que tienen la organización criminal, así como la definición precisa de las tareas y funciones a llevar a cabo (SAP B 14592/2017, de 21 de diciembre).

Tanto el grupo como la organización criminal se crean para cometer varios delitos o faltas, como por ejemplo la falsificación de documento oficial o tarjeta de crédito, agresiones sexuales o detención ilegal. Por lo tanto, cuando varias personas se agrupan para cometer un solo delito, el supuesto se califica de codelinuencia, como reconoce, por todas, la doctrina jurisprudencial derivada de la STS 544/2012, de 02 de julio y la STS 719/2013, de 09 de octubre.

#### *4.3.3.4. El concurso de delitos en las Sentencias condenatorias de Trata de Seres Humanos*

El párrafo noveno del artículo 177 bis del Código Penal establece que las penas previstas serán impuestas sin perjuicio de las que correspondan en el artículo 318 bis CP y otros cometidos, incluidos los constitutivos de la explotación. Esto significa que en muchas ocasiones nos vamos a encontrar con un concurso de delitos. Por ejemplo, el estudio de 2010-2015, señala que el delito de trata de seres humanos se perpetró en concurso con otros contra la libertad sexual (51,70%), de falsedad documental (11,60%) o con delitos de lesiones (9,30%) –Tabla 14–. Un concurso de delitos puede ser ideal, cuando un hecho constituye dos o más delitos; medial, cuando un delito es medio necesario para la comisión de otro delito; y real, cuando varias acciones realizadas por una persona constituyen varios delitos.

Cuando la finalidad del tipo penado en el artículo 177 bis CP es la explotación sexual, la sanción tipificada en dicho artículo no absorbe la gravedad de la conducta cuando realmente se consuma el delito de explotación, que es la finalidad del delito inicial. Por lo tanto, el delito de trata de seres humanos es una acción de preparación hacia una posterior explotación.

La pena elevada en el delito de trata de seres humanos es debida a que el riesgo de explotación sexual es elevado. La explotación sexual agota la conducta de trata «por lo que nos encontramos ante un delito instrumento y un delito fin» (STS de 04 de febrero de 2014; citada en SAP B 2609/2016, de 15 de febrero, SAP GC 1904/2017, de 14 de diciembre, por todas), por lo que se puede aplicar el concurso delictivo medial. En estas Sentencias las Salas declaran, citando al Tribunal Supremo:

Es claro que existe una conexión típica entre ambos tipos delictivos, delito medio y delito fin, así como una conexión lógica, temporal y espacial entre ambas conductas, la

de traer a España a la testigo protegida para explotarla sexualmente y la de su explotación posterior. Y es clara la necesidad del delito medio, para poder cometer el delito fin, pues no sería posible la explotación de la prostitución de la víctima en España, sin su previo traslado a nuestro país con dicha finalidad, que es la conducta que integra el delito de trata de seres humanos. Concurren, por ello, en el supuesto actual, los requisitos propios del concurso medial (en este sentido, SSTS 53/2014 de 4 de febrero y 807/2016 de 27 de octubre).

El concurso medial se aplica en beneficio de los recurrentes, incluso aunque no lo soliciten expresamente (SAP CO 1203/2016, de 18 de julio).

En el caso de la Sentencia 10438/2016, de 02 de junio, de Madrid, los acusados no consiguen que una de las víctimas ejerza la prostitución, mientras que sí lo consiguen con otras tres mujeres. En este caso se declara cometido un delito de trata de personas previsto en el artículo 177 bis CP en concurso ideal con un delito de prostitución coactiva previsto en el artículo 188 CP, con agravante de pertenencia a organización o grupo criminal. ¿Por qué en este caso la calificación del Ministerio Fiscal ha sido de concurso ideal de delitos y no de concurso medial? La elección del concurso ideal es debida a que este concurso absorbe de forma agravada la pena más grave. Por otro lado, el concurso medial a partir de la reforma 1/2015 del CP impone la pena superior del delito más grave de los cometidos siempre y cuando no supere la suma de las penas de todos los delitos, en concordancia con la regla de la acumulación. En realidad, estos dos concursos son muy parecidos y el trato del medial –también denominado concurso ideal impropio– ha sido parecido al del ideal y al del real –STS 123/2003 de 03 de febrero, 474/2004, de 13 de abril o 590/2004, de 06 de mayo–.

Para clarificar lo expuesto, en el caso de la SAP CO 1203/2016, de 18 de julio, se condena a un acusado por un delito –entre otros– de trata de seres humanos (177 bis CP) en concurso medial con delito de prostitución coactiva (187 CP) –en beneficio a los recurrentes–. Recordemos que las penas previstas para el primer delito comprenden los 5 a 8 años de prisión, mientras que para el segundo son de 2 a 4 años si concurre lucro junto con vulnerabilidad personal o económica y/o condiciones gravosas, o de 2 a 5 años si concurren circunstancias de violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima. En este caso la acumulación de las penas si sumamos las penas mínimas de ambos delitos serían 7 años, no pudiendo superar esta duración la condena sentenciada. Como se propone un concurso medial se impone la pena superior del delito más grave de los cometidos. El delito más grave es la trata de personas con fines de explotación sexual, cuya mitad superior es una pena de 6,5<sup>25</sup> años a 8 años de prisión y en este caso efectivamente se condena al acusado a una pena de prisión de 7 años.

Por otro lado, en el segundo caso –SAP M 10438/2016, de 02 de junio– se propone un delito separado de trata de seres humanos –recordemos que una de las

---

<sup>25</sup>Para el cálculo de las mitades superiores e inferiores debemos restar el límite máximo al mínimo de la pena (8 años menos 5 años), dividirlo entre dos y sumarlo al límite mínimo de la pena. El resultado, 6,5 años, será el punto entre la pena en su mitad inferior (de 5 a 6,5 años menos 1 día) y en su mitad superior (6,5 años más 1 día y 8 años).

mujeres no llegó a ejercer la prostitución– y tres delitos de trata de seres humanos en concurso ideal con prostitución coactiva. En este caso, las reglas del concurso ideal establecen que se han de establecer las penas en la mitad superior en grado del delito más grave. El delito más grave sigue siendo la trata de seres humanos, que admite penas entre los 5 y los 8 años de prisión. La pena inferior en grado se calcula dividiendo entre 2 la pena menos grave, esto es 5 entre 2. El resultado, dos 2,5 años, será el límite inferior de la pena, que podrá llegar a 5 años de prisión menos un día si se establece la pena inferior en grado. Para calcular la pena superior en grado debemos coger la pena máxima y sumarle su mitad. Esto es, a 8 años sumarle 4 años, lo que establecería una pena de 8 años y un día a 12 años de prisión. En este caso, se condena a los acusados a 8 años y un día por el delito de trata de seres humanos –la pena mínima de la superior en grado–, y a 10 años y un día por los delitos de trata de seres humanos en concurso ideal con prostitución coactiva.

Además del concurso de delitos existe también el concurso de leyes, indicando la STS 861/2015, de 20 de diciembre, que el primer concurso no excluye al segundo, entendiendo que los medios comisivos de la trata de personas o la prostitución coactiva como lo son la violencia o la intimidación pueden dar lugar a lesiones y amenazas. El Código Penal ya regula el concurso de leyes en el artículo 8, indicando en su punto tercero que «el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel», es decir, las infracciones cuyos mecanismos coinciden con los tipificados en el artículo 177 bis, como por ejemplo puede ser el traslado o transporte del delito del artículo 318 bis, serán penadas en relación con el artículo más complejo.

Los hechos constitutivos de delito se califican siguiendo la individualización de la pena, significando que se impondrá una pena de acuerdo con el grado de participación en el delito, el grado de ejecución del delito o las situaciones agravantes o atenuantes del delito.

En las ocasiones en las que concurren varias personas tratadas, los hechos se califican de acuerdo con ese número de personas implicadas, de acuerdo con el grado de participación en el delito. Además, tal y como se indica en la SAP GC 1870/2017, de 15 de mayo, «al proteger un bien jurídico de naturaleza personalísima (...) se cometerán tantos delitos de trata de seres humanos como víctimas hayan sido tratadas, aunque todas ellas lo fueran en una acción conjunta».

#### *4.3.3.5. Métodos probatorios de Trata de Seres Humanos y cooperación internacional*

Las personas víctimas de trata de seres humanos han formado parte de la prueba testifical contra las personas acusadas un 86,60% en el periodo 2010-2015 para la totalidad de modalidades de trata y un 97% de media en los años 2016 y 2017 según las sentencias analizadas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual –Tablas 18, 46 y 72–. El carácter internacional del delito de la trata de seres humanos conlleva que muchas de las personas tratadas inmersas en procesos judiciales se atengan a su derecho de repatriación y, por ello, existe cooperación internacional tanto en lo relativo

a la investigación como en relación con la detención de los infractores. Es el caso, por ejemplo, de la SAP GC 1870/2017, de 15 de mayo, en el que la mujer que había sido tratada declaró mediante videoconferencia desde Rumanía y mediante cooperación judicial internacional. En otro de los casos, el de la SAP M 18452/2017, de 21 de diciembre, se manifiesta que la policía de Portugal colaboró con la española para comprobar la veracidad de la información de los viajes realizados por el acusado y la testigo o con relación a la documentación falsificada utilizada. Además, el artículo 177 bis reconoce que las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros se considerarán a efectos de reincidencia por delitos de la misma naturaleza.

Es habitual que se cometan delitos en los que no concurre la presencia de testigos, y en los casos de los delitos que vulneran la libertad sexual esta circunstancia es muy común. Por lo tanto, ocurre que a veces la declaración de la persona tratada es la única prueba existente. Por ello, la STS de 30 de enero de 1999 propone que esta declaración tenga grado de prueba de cargo testifical, llegando a enervar la presunción de inocencia cuando se realice con las debidas garantías. La jurisprudencia del Tribunal Supremo –STS núm. 339/2007, de 30 de abril, núm. 187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, núm. 469/2013, de 5 de junio, por todas– y del Tribunal Constitucional –SSTC 229/1991, de 28 de noviembre; 64/1994, de 28 de febrero y 195/2002, de 28 de octubre–<sup>26</sup> sostienen esta argumentación y señalan además que esta declaración no es prueba indiciaria sino directa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional también advierte que la declaración de una sola persona como única prueba de cargo produce un riesgo para el derecho de presunción de inocencia, sobre todo si es la propia persona tratada quien inició el proceso.

Como destaca la STS 29 de abril de 1997, cuando la declaración de la persona tratada es la única prueba de cargo los Tribunales deben llevar a cabo una valoración detallada, atendiendo especialmente la credibilidad y razonabilidad de los argumentos y los datos aportados en relación con los elementos subjetivos y objetivos que concurren en la causa, es decir, mediante corroboraciones periféricas al relato. Los testimonios de referencia, es decir, los aportados por personas que no han estado presentes cuando concurrieron los hechos pero que tienen conocimiento del delito por parte de terceras personas, podrán ser prueba de cargo cuando corroboren un testimonio directo –SAP LE 927/2016, de 07 de octubre–. No obstante, siempre que existan testigos directos serán éstos los llamados a juicio oral –SSTC 217/89, por todas–, a no ser que el Tribunal dote de validez a la prueba testifical preconstituida en fase de instrucción y sea introducida en juicio mediante la grabación de la declaración –STEDH de 12 de mayo de 2016 asunto Polentan y Azirovik c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia–.

Esta intrincada doctrina constitucional ha sido dilucidada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo –STS, de 28 de septiembre 1988, por todas–, pues señala los tres parámetros mínimos de contraste a efectos de valoración de la prueba de cargo constituida en la declaración de la denunciante. Por un lado, la valoración de la

---

<sup>26</sup>SAP LE 927/2016 de 07 de octubre.

credibilidad del testimonio, es decir que se pruebe que no existía resentimiento, venganza, enemistad u otro móvil que alteren la sinceridad del testimonio. En alguna Sentencia recogida, como la SAP L 464/2017, de 14 de julio, se han alegado motivos espurios en relación con las ventajas obtenidas según la Ley 4/2000 sobre derechos y obligaciones de los extranjeros en España y su integración social, no obstante, estas alegaciones se rechazan puesto que el relato expresado es coherente y corroborado incluso por los propios acusados. En segundo lugar, el testimonio ha de estar corroborado por pruebas periféricas para poder evaluar su verosimilitud. En los casos de personas en situación de trata, delitos que a veces no dejan vestigios materiales de ejecución, normalmente se valora que el relato muestre características compatibles con la trata de personas, como el engaño a la hora de migrar o la retención de la documentación. Por último, la incriminación de la declaración debe ser prolongada en el tiempo, reiterada y expuesta sin contradicciones. En los procesos judiciales se llevan a cabo múltiples exposiciones de hechos por parte de diferentes personas interpeladoras, por ello se valora que los hechos se constaten sin ambigüedades y de forma concreta.

Durante el proceso judicial, desde la primera ratificación de la denuncia, es muy importante que se cumpla el principio de contradicción. Es decir, que se encuentren presentes profesionales letrados de ambas partes con posiciones jurídicas y alegaciones antagónicas para que se cumplan las exigencias del derecho a procesos justos y equitativos –SAP B 14592/2017, de 21 de diciembre, o las reiteradamente citadas SSTEDH, Caso Lucà contra Italia, de 27 de febrero de 2001; Caso S.N contra Suecia, de 2 de julio de 2002–. Este principio es muy importante para la admisión de la prueba testifical, como se expresa en la Sentencia 330/2016, de 17 de marzo, de la AP de Almería. En este caso, la declaración prestada por la denunciante a presencia judicial en diligencias previas consiste en la ratificación de su denuncia, ratificación firmada por el Magistrado-Juez, el secretario, el traductor y la propia denunciante. La falta de la presencia de la defensa, y por lo tanto la vulneración del principio de contradicción, hace que se incoe la objeción de la ratificación de la declaración. ¿Es que acaso el Juez-Magistrado o el secretario desconocían la necesidad de la presencia de la defensa? En cualquier caso, a pesar de que se expone que si los hechos «hubieran sido perfilados y definitivamente descritos (...) podrían haber sido constitutivos de los delitos objeto de acusación», la Sala dictamina la absolución de todos los cargos debido a que la denunciante declara en juicio oral con plena contradicción la voluntariedad en el ejercicio de la prostitución y la devolución solamente del dinero correspondiente al viaje.

Hay que tener en cuenta, según las sentencias recogidas y estudiadas, que se encuentran otras declaraciones de mujeres que afirman ejercer la prostitución voluntariamente. En la SAP 10438/2016, de 02 de junio, de Madrid, de fallo condenatorio, una de las mujeres testigo declara que uno de los acusados se quedaba con el 40% del dinero que ella ganaba, pudiendo retener ella el restante. De ese porcentaje que ella obtenía retenía solamente 500 euros, devolviendo el resto para el pago de la deuda. Pese a que no quiso ejercer la prostitución puesto que venía engañada mediante una oferta laboral, recibía agresiones físicas y afirma haber intentado escapar,

sigue declarando que ejerce la prostitución de forma voluntaria. ¿Podemos considerar este contexto como una elección libre del ejercicio de la prostitución? Este caso se condena ya que, a diferencia del caso anterior, existen otras testigos y pruebas testificales y documentales que demuestran la existencia de trata de personas.

Como se ha comprobado en las sentencias analizadas se realizan otras actuaciones como la intervención de las comunicaciones y escuchas telefónicas con el objetivo de recabar información probatoria de la comisión de delitos, en un porcentaje medio del 29,05% –Tablas 18, 46 y 72–. Estas intervenciones deben iniciarse mediante una resolución judicial motivada. En este sentido, la Sentencia 13144/2017, de 29 de mayo, de la Audiencia Provincial de Madrid, manifiesta que las intervenciones telefónicas han de fundarse no en una base de suposiciones, sino en datos objetivos susceptibles de posterior verificación que permitan concebir sospechas sobre el delito cometido o a cometer, así como sobre la relación entre el delito y el delincuente (STS 65/2012, de 17 de julio). En el presente caso las investigaciones presentadas por la policía al solicitar la autorización de intervención telefónica se basan en informaciones de la comunidad china, sin ningún dato objetivo que dé credibilidad o corrobore las mismas por el que se pueda admitir una medida que vulnera un derecho fundamental. Por ello se dicta sentencia absolutoria debido a la nulidad de autos y autos declaratorios por los que se acuerdan las intervenciones telefónicas y, dado que el resto de pruebas se basan en dicha intervención de comunicaciones, se declara también su nulidad. En otra sentencia, en este caso la SAP 668/2016, de 08 de mayo de 2016, de Tarragona, pese a que la intervención telefónica fue admitida, las grabaciones se produjeron en idioma desconocido al Ministerio Público, a las defensas y al Tribunal, sin ninguna posibilidad de traducción en la sala. La falta de transcripción de las intervenciones por parte de la policía implicaba que para que las grabaciones se constituyeran como prueba, debían ser transcritas en lengua castellana por la acusación, trasladando así la carga de la prueba.

Las intervenciones de entrada y registro son también muy importantes a la hora de obtener pruebas incriminatorias de delitos de trata de seres humanos. En las sentencias recogidas en las que se ha efectuado dicha intervención, se buscan documentos de identidad, materiales ligados a la realización de rituales de vudú, manuales de aleccionamiento y directrices sobre qué decir, por ejemplo, al pedir asilo (SAP M 1232/2017, de 03 de febrero). Todas esas pruebas recogidas servirán de pruebas documentales –entre las que se pueden incluir, por ejemplo, los vídeos incriminatorios grabados por las personas en situación de trata, como ocurre en la SAP M 10438/2016, de 02 de junio–, que junto con otras como las pruebas periciales formarán parte de las pruebas periféricas que corroboren o desmientan los testimonios de las partes.

#### 4.3.4. Otras normativas españolas protectoras de las personas tratadas

Existen en España diferentes normativas complementarias que protegen a las personas tratadas. La Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos peritos en causas criminales, indica que los jueces deberán introducir las medidas necesarias para proteger la identidad de testigos y peritos, así como su información personal y

laboral, por ejemplo, mediante la codificación de la información sobre estas personas a efectos de diligencia, comparecencia o citación. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, además de los del Ministerio Fiscal y autoridad judicial, deberán impedir que las personas testigos o peritos sean fotografiadas o se filtre cualquier tipo de información relativa a su intimidad.

Para proteger a las personas víctimas de delitos se aprueba la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual y la Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Esta última, en línea con la normativa europea, tiene como objetivo aunar en un texto legislativo los derechos de las víctimas, además de que los poderes públicos den una respuesta judicial y social a estas personas que minimicen las consecuencias traumáticas que estén sufriendo, con independencia de su situación procesal, reconociendo su dignidad y defendiendo sus bienes materiales y morales.

El Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita pretende regular las tasas judiciales y ampliar los umbrales de acceso a la asistencia jurídica gratuita según la capacidad económica en relación al indicador público de renta de efectos múltiples, la condición de familia numerosa de carácter especial, por motivos de salud, víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos, menores de edad, personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, entre otras.

Más concretamente, el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se complementa con el Convenio europeo de Varsovia de 2005 y especifica las actuaciones relativas a informar a las personas tratadas sobre el procedimiento, el periodo de reflexión, las posibilidades de protección y seguridad propia y familiar en España así como la exención de responsabilidad administrativa y facilidad de retorno asistido o autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de cooperación –o cuando sea necesario debido a su situación personal e integración social–.

#### **4.4. El fenómeno de la prostitución**

La prostitución mueve aproximadamente 18.000 millones de euros en nuestro país (Brufao, 2011, p.25). En numerosas ocasiones se ha debatido y afirmado que es el oficio más antiguo del mundo. No obstante, autoras como Gimeno (2012, p.120) manifiestan que la prostitución ni es el oficio más antiguo del mundo ni es la primera esclavitud de las mujeres, sino que es el patriarcado la organización social en activo más antigua, que además explica la existencia de la prostitución. Esta autora continúa declarando que la insistencia de corrientes del feminismo de considerar el fenómeno de la prostitución como la peor de las esclavitudes de las mujeres silencia otras presiones ejercidas hacia las mujeres, como el matrimonio o el servicio doméstico.

¿Cuándo surge la prostitución? Uno de los primeros textos que manifiestan la existencia del fenómeno de la prostitución es el Código de Hammurabi, un conjunto de

leyes de la antigua Mesopotamia. En este documento aparecen reflejados derechos, obligaciones y castigos de las personas denominadas hieródulas, dedicadas al culto y adoración de los dioses. El origen etimológico del término es más tardío y autoras como Juliano (2002, p.102) se cuestionan por qué la acción de prostituirse se define desplazando a las mujeres que ejercen dicha actividad. Así, autores como Corominas (1976, p.479) definen la palabra prostituta como derivada de prostituir: «entregar a una mujer a la pública deshonra a cambio de un precio», a pesar de que localiza el sustantivo en 1490 y el verbo en 1700.

No obstante, no todas las culturas han conocido la prostitución. Si bien las mujeres han ostentado diferentes grados de poder en sus diferentes tiempos y espacios, en algunas sociedades –como en las Indias Orientales, Indochina, países del Sudeste Asiático, algunas islas del Pacífico, la Polinesia y parte de África– la promiscuidad femenina era más o menos tolerada. Hasta el siglo XX, se podría afirmar que cuanto más «igualitaria» era una sociedad, la tasa de prostitución era menor (Bullough y Bullough, 1987; y otras, citado en Gimeno, 2012), mientras que cuanto más misógina era, más prostitución existía y peor era la situación de las mujeres casadas.

¿Cómo es posible que la situación de las mujeres casadas sea peor que la de las mujeres prostituidas? El androcentrismo ha requerido el control de la sexualidad y la reproducción femenina, y tanto el sistema de la prostitución como el del matrimonio posibilitan este control. Varela (1995) expone que el matrimonio monógamo generalizado a partir del siglo XII y el trabajo asalariado tienen una relación directa con la institucionalización de la prostitución. Por un lado, el discurso político y religioso instaba a las mujeres a contraer matrimonio con el fin de obtener seguridad. El discurso del matrimonio moldeaba al de la sexualidad, configurando el polo de las mujeres fieles y castas, mientras que las mujeres por acto o sospecha que se encontraban fuera de esta categoría eran catalogadas como prostitutas, configurando el otro polo del dualismo sexual femenino (Juliano, 2002, p.26). Por otro lado, las opciones laborales de las mujeres se fueron reduciendo a lo largo del tiempo y se fue restringiendo su acceso a las instituciones gremiales. Anterior a los gremios, la división sexual del trabajo ligó a las mujeres con su capacidad reproductiva y, según Gimeno (2012, p.123-124) es el reaseguro de la división sexual del trabajo una de las razones de la existencia de la prostitución. La iglesia se aseguró de que el matrimonio, en comienzos de nuestra era una excepción de clase, se expandiera puesto que legitimaba la descendencia, la herencia y la protección de la propiedad privada (Herrera Gómez, 2010; Coontz, 2006). Por lo tanto, las mujeres no adscritas a una familia patriarcal podían ejercer la prostitución para garantizar su supervivencia sin cuestionar ni la división sexual del trabajo ni el sistema sexo/género. El desfase entre oferta y demanda (Osborne, 2003, p.241) quedaría resuelto permitiendo a los hombres mantener relaciones sexuales –forzadas o no– fuera del matrimonio ya fuesen con prostitutas o con mujeres de estatus social inferior.

Existe una relación entre matrimonio, prostitución y trata de personas. Phizacklea (1996; citado en Juliano, 2002, p.120) incluye en la tipología de emigración femenina a aquellas personas que viajan para contraer matrimonio o ejercer la

prostitución, un tipo particular de migración que Lutz caracteriza como «complementación doméstica», y «abarca en primer lugar los matrimonios arreglados a distancia y que proveen a hombres del Primer Mundo que no encuentran esposa en su medio de servicios domésticos y sexuales gratuitos». Numerosos hombres del continente europeo han arreglado matrimonios temporales o indefinidos que implicaban servicios sexuales o domésticos (Tabet, 1992, p.306; Juliano, 2002, p.56), iniciando un intenso debate en cuanto a la diferencia entre estos matrimonios y el fenómeno de la prostitución. El debate se extiende a otras prácticas clasificadas como comercio de mujeres y niñas relacionadas con el matrimonio como la entrega de la dote matrimonial. La dote matrimonial ha sido históricamente una regla en las relaciones heterosexuales, considerada como una compensación económica a cambio de mantener relaciones sexuales y domésticas. Se han realizado diversos análisis sobre estos intercambios, puesto que existen interpretaciones culturales en dos vertientes. Por un lado, de desvalorización social y cosificación de las mujeres al ofrecer una compensación económica por el uso ilimitado de sus cuerpos; y por otro lado la del equilibrio de las relaciones de género para conseguir la aceptación femenina a las propuestas sexuales. Juliano (2012, p.68) expone que este último argumento es esgrimido por mujeres que consideran que no aceptar dinero por contraer matrimonio –y, por consiguiente, mantener relaciones sexuales gratuitas– es una auto desvalorización y degradación de la autoestima. No obstante, Juliano también manifiesta que si se ha de aceptar una contrapartida económica con el fin de aceptar mantener relaciones sexuales y equilibrar las relaciones de género, se confirma que los supuestos beneficios de las mujeres no son tales, sobre todo en lo relacionado con el placer y la asunción de responsabilidad en el embarazo.

El intercambio de sexo por dinero es pues, un rasgo definitorio de la actividad de la prostitución, sin embargo, la brevedad de la duración del contrato es también muy importante (Juliano, 2002, p.24). Otras autoras como Pheterson opinan que si bien el intercambio de dinero y la brevedad del contrato son elementos que se pueden encontrar en otros empleos remunerados, lo característico de la actividad de la prostitución es la connotación negativa que acarrea. A pesar de todo, la identidad sexual es un rasgo muy importante del fenómeno de la prostitución, así como plantea Matthews (2008, p.41) y las estas mujeres no solamente venden sexo, sino también una fantasía de masculinidad.

La independencia económica otorga autonomía y en numerosas ocasiones las personas eligen determinados oficios según una valoración de alternativas. Sin embargo, no se acepta que muchas mujeres elijan la actividad de la prostitución tras una valoración de otras profesiones menos rentables. A pesar de todo, la elección de la prostitución también conlleva aceptar las desventajas que acarrea, como la desvalorización de la actividad, la sanción legal, religiosa y social. El sistema capitalista y androcéntrico no permite que todas las personas accedan a los recursos en igualdad de condiciones, quedando restringidos por clase, etnia y género. El sistema capitalista legitima las motivaciones económicas para cualquier empleo excepto en lo referente al sexo, en el que cualquier motivación económica se contempla como corrupta e inmoral. Diversos sectores del feminismo señalan que la prostitución une servilismo y

dependencia económica de los hombres y, por lo tanto, debe ser totalmente rechazada (Juliano, 2000, p.29). ¿Es esta dependencia económica irrefutable o elegir la prostitución podría considerarse como una estrategia de redistribución de los recursos a través de lo que los hombres desean tal y como se satisfacen otras demandas en el mercado?

El uso de los cuerpos femeninos como artículos de masas comienza en las ciudades del siglo XIX, según Buci-Glucksmann (1994). Gimeno (2012, p.140) añade, siguiendo a Mulvey, que la mercantilización de los cuerpos femeninos en el intercambio capitalista comienza con la mirada escopofílica de los hombres, que fetichiza los cuerpos de las mujeres y los convierte en potencialidades de mercado. En la incorporación de las mujeres al mundo laboral occidental masculinizado, cualquier logro o autonomía ha sido en principio recelado de haber sido conseguido a través de favores sexuales. Empleadas domésticas, telefonistas, milicianas u obreras han sido sospechosas, en algún momento, de haber ejercido la prostitución.

Durante muchos años las únicas mujeres toleradas en el espacio público eran las «mujeres públicas», y eso no quiere decir que tuviesen los mismos derechos que los hombres en dicha esfera, sino que la estigmatización y las normas sociales las obligaban a ser una parte invisible y muda del espacio público (Juliano, 2002, p.59). En la historia de las mujeres la negación de la voz en público ha sido una constante, reafirmada por tratadistas moralistas como San Pablo, quien incluso prohibía que fuesen enseñadas a leer o escribir. Con el paso del tiempo algunas restricciones impuestas a las mujeres han ido desapareciendo, pero muchas siguen vigentes para las mujeres en prostitución. Así, como indica Juliano (2002, p.60-61), se les impide trabajar como maestras, agentes sociales o se les deniegan derechos de propiedad, desplazamiento, tutela de la descendencia o denuncia de violencias a la vez que se les asignan características como indefensión, inmadurez y dependencia emocional.

Quedan residuos del control ejercido a las mujeres por el sistema androcéntrico en el lenguaje. Insultos como *hijo de puta* atentan contra la legitimidad masculina y la filiación patrilineal y profundizan la necesidad de los hombres de controlar la sexualidad y la reproducción femenina para garantizar su lugar en el mundo, heredado del padre. Otros insultos estigmatizadores como *puta* o *zorra* hacen que mujeres elijan formas aceptables de comportamientos sexuales heterosexuales. Todos estos insultos tienen una base común: la advertencia de la liminalidad de las mujeres prostitutas, el polo negativo de la dualidad de la construcción simbólica de «la mujer».

La prostitución heterosexual está formada en más del 95% por mujeres, lo que indica que son los hombres quienes principalmente la demandan. El dato también muestra que existen hombres que también ejercen la prostitución, aunque teóricamente ambos fenómenos no tienen comparación alguna, ya que ni los significados sociales y simbólicos ni las relaciones que se establecen son iguales. En este sentido, las prácticas sexuales, la violencia física o económica, la trata de personas de países pobres a ricos o la explotación de menores de edad no existen en la compra de sexo por parte de las mujeres. Las empresas no pagan a las trabajadoras para que mantengan relaciones

sexuales tras cumplir objetivos ni las mujeres utilizan a los hombres como objetos sobre los que construir significados simbólicos reafirmadores del yo. Gimeno (2012, p.231) indica que la existencia de prostitución masculina homosexual y heterosexual evidencia que no es la compra de sexo lo que genera el estigma, sino la desigualdad de género, destacando que la búsqueda de la reafirmación de la masculinidad mediante el dominio no es equivalente a la reafirmación de la feminidad. Lo ejemplifica mediante las mujeres que realizan turismo sexual, que pagan para hacerse sentir deseadas, sin humillar ni dominar a la contraparte (O'Connell Davidson, 1998; De Albuquerque, 1999, citado en Gimeno, 2012, p.233). Ni la prostitución masculina heterosexual ni homosexual producen desórdenes de género. De hecho, en ésta última las variables etnia, edad, clase... determinan el lugar del poder y el estigma. Normalmente el hombre joven en prostitución tiene poder sobre sus prostituyentes más mayores y suele ser sobre éstos sobre quienes recae el estigma, debido a que la edad en el caso de la homosexualidad es todavía un poderoso estigma.

No es hasta el siglo XIX cuando algunos pensadores marxistas y anarquistas comienzan a percibir a las mujeres en prostitución como víctimas de injusticias sociales, no obstante, el paso de considerar a los hombres como responsables y al problema como estructural y de género en lugar de individual no ocurrirá hasta que surjan las pensadoras feministas de la primera ola (Gimeno, 2012, 146).

En la actualidad, en España la prostitución no es un delito, sino que lo penado es la trata de seres humanos y el proxenetismo gravoso. No se sabe con certeza el número de mujeres en prostitución que se encuentran en situación de trata y diferentes entidades dan cifras que no coinciden. El debate sobre la prostitución legal o abolida es un desafío, pero a su vez necesita ser tratado para terminar con la explotación sexual.

Como se ha mencionado al principio de la investigación, Butler comenzó el abolicionismo de la prostitución, pero con la intención de acabar con la regulación estatal de los burdeles, no de acabar con la prostitución. Butler consideraba que las mujeres en prostitución debían de poder llevar sus negocios con autonomía (Iglesias, 2013, p.211). El abolicionismo compara la prostitución con la esclavitud –de ahí su nombre–, condenando la explotación de la prostitución ajena y considerando que ésta acabaría cuando acabase el lucro de terceras personas, tanto en su vertiente explotadora como consumidora, pero sin condenar a las mujeres. La corriente abolicionista relaciona trata y prostitución, indicando que la primera existe debido a la segunda, y no considera nunca que exista un consentimiento al ejercicio de la prostitución, actividad forzada por definición.

Proponen que las mujeres prostitutas no sean sometidas a ningún control y sean integradas en la sociedad. El movimiento abolicionista es predominante en Europa, y en particular se señala a Suecia cuando se habla de esta ideología. Este país declaró en 1999 que la prostitución era una violencia contra las mujeres, y la abolió por ley contando con el apoyo de aproximadamente el 80% de la población (Ngalikpima, en Marcos, 2006, p.54). La legislación sueca también profundiza en la inserción social de las mujeres prostitutas (Lousada, en Marcos, 2006, p.116). Si bien el Informe del

Gobierno sueco de 2010 indicó que a pesar de que había colectivos que defendían la prostitución mediante argumentos de compra venta libre de la prostitución voluntaria, la falta de claridad entre la prostitución voluntaria y no voluntaria hace que se necesite tomar una perspectiva de género y de derechos humanos, y optar por la abolición de la prostitución condenado a traficantes, proxenetas y prostituyentes. A pesar de que el Gobierno no ha podido corroborar que la trata con fines de explotación sexual ha disminuido, manifiesta que la legislación contra la trata es un aliciente para que los tratantes de personas no se asienten en el país (Swedish Institute, 2010, p.5-10).

El movimiento legalizador de la prostitución voluntaria es también muy fuerte. Tradicionalmente la regulación de la prostitución tenía como finalidad el control sanitario y policial de las mujeres en prostitución, pues se les consideraba como personas que vulneraban bienes jurídicos como la salud pública y la seguridad ciudadana. Este sistema esgrime argumentos como que la prostitución de libre acuerdo y voluntaria es un derecho y que la abundancia de casos de trata en otros sectores laborales, como el textil, no viene acompañada de su restricción y prohibición. Exponen que los estrictos controles de registro policial pueden ser negativos para el futuro de estas mujeres, debido al estigma. Holanda se considera el paradigma de la regulación, sin embargo, su sistema no es perfecto puesto que el Estado todavía no ha cristalizado leyes sobre pensiones de desempleo, bajas por enfermedad o maternidad o las consideraciones de trabajo por cuenta propia y ajena. Además, las mujeres en prostitución tienen muchas trabas a la hora, por ejemplo, de ser aceptadas como clientas en un banco o de acceder a subsidios sociales (Iglesias, 2013, p.220). A su vez, en su afán regulador restrictivo, el Gobierno ha impulsado medidas como por ejemplo la imposibilidad de obtener permisos laborales, con el fin secundario de frenar la llegada de mujeres extranjeras que quieran dedicarse a la prostitución legal. Estas medidas legalistas no han hecho más que empeorar las condiciones de estas mujeres. Holanda ha conferido derechos laborales a las mujeres prostitutas cuya defensa se hace eco en los Tribunales, no obstante, sigue enfrentándose a un negocio de trata de seres humanos que no para de crecer.

En la actualidad existen también colectivos laboristas, en los que se inscriben grupos de mujeres prostitutas, que luchan por incluir la prostitución como un empleo y así obtener derechos civiles, laborales y de Seguridad Social. Expresan la necesidad de acabar con los discursos que vinculan la prostitución y la trata de personas y que aumentan la victimización, vergüenza y estigmatización del colectivo. Se observa esta argumentación, por ejemplo, en el estudio de Arella *et al.* (2007, p. 103 y ss.) en el que las mujeres prostitutas extranjeras manifiestan la necesidad de considerar la prostitución como un empleo para que puedan acceder a beneficios administrativos, para que tengan derechos y dejen de tener miedo. Además, el poder entre los empleadores de alterne y estas mujeres es desigual, situación que se podría revertir si su relación estuviese sujeta a contratos laborales y civiles.

Dos sentencias judiciales han avalado la creación de dos asociaciones de empresarios de alterne, ANELA y Mesalina, que también amparan la prostitución por cuenta propia. En estos locales de «hostelería» hay muchas veces mujeres que no están

dadas de alta en la Seguridad Social y que no tienen ningún derecho laboral. Gloria Poyatos, Jueza y Presidenta de la Asociación de Mujeres Juezas de España, demostró en 2016 que las mujeres en prostitución pueden efectivamente darse de alta en Hacienda y la Seguridad Social, pero no pueden depender de terceras personas ni pueden actuar en la calle.

En estos momentos está habiendo una gran polémica en España debido que el 04 de agosto de 2018, el Boletín Oficial del Estado núm. 188 anunciaba la constitución del sindicato OTRAS –Organización de Trabajadoras Sexuales–, que reclama derechos para las mujeres en prostitución, actores y actrices porno, bailarinas y bailarines, profesionales de asistencia sexual a personas con diversidad funcional y masajistas. La Asociación Internacional L’Escola ha impugnado esta decisión del Ministerio de Trabajo –cuya Ministra, por cierto, no tenía conocimiento de la formación de esta organización– mediante un recurso administrativo de revisión de acto público por ser nulo de pleno derecho, apoyado por si no prosperase mediante una demanda penal contra el acto administrativo para declararlo nulo de pleno derecho. La presidenta de L’Escola, Nuria González, manifestaba que si bien defienden los derechos laborales de todas las personas trabajadoras, no es posible que exista un sindicato de trabajadoras sexuales. La sindicación de este colectivo requeriría que fuesen trabajadoras por cuenta ajena y que existiese una Patronal de proxenetismo. Sin embargo, esa Patronal del proxenetismo ya existe en nuestro país, pero manifiestan apoyar la prostitución por cuenta propia.

¿Es beneficioso para el colectivo prostitucional y para la trata que exista una legalización de las asociaciones de alterne pero ninguna protección a las personas que efectivamente la realizan, si no es por cuenta propia? González continúa aseverando que la oferta voluntaria de prostitución no cubre la demanda que se realiza, lo cual favorece la trata con fines de explotación sexual, y permitir que exista un sindicato de trabajadoras sexuales otorga derechos a los prostituyentes.

Todavía no se conoce cuál será el desenlace de este asunto, pero lo que es cierto es que debido a un nuevo desliz político y administrativo, una decisión tan importante y que debería llevar un debate abierto y profundo se ha convertido en una acumulación de críticas y sensacionalismos que solamente perjudican a las partes afectadas: si se impugna la actuación cabrá la duda de por qué un Estado que permite el proxenetismo y se lucra con él, impide la legalización del colectivo prostitucional; y si el sindicato se estima legal, se deberá poner en marcha todo un proceso legislativo para garantizar que todos los derechos de las personas en prostitución se cumplen, para que no se desarrolle el modelo de regulación caótico que se está dando en Holanda o Alemania.

El último sistema tradicional relativo a la prostitución es el prohibicionismo, que penaliza a las personas prostituidas y a los proxenetas, pero no a los prostituyentes. Muchos países con este régimen son permisivos debido al turismo sexual, como Tailandia. El prohibicionismo es un sistema represivo que se considera incompatible con el Estado de Derecho. Además, no se ha evidenciado que en estos países se haya logrado suprimir la prostitución, sino que la ilegalidad ha hecho que las mujeres en

prostitución tengan que depender de terceras personas, sean proxenetas, propietarios de burdeles o miembros corruptos de la policía (Iglesias, 2013, p.210)

#### 4.4.1. La prostitución en el Código Penal español

La postura legal adoptada en relación con la prostitución en nuestro país es ilegal, una posición muy criticada por diferentes movimientos sociales abolicionistas y reglamentaristas. Con la ratificación en 1962 de la *Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Prostitución ajena de Naciones Unidas*, España adaptaba su Código Penal de 1944 a la corriente internacional abolicionista de la prostitución, tipificando como delito cualquier lucro de la prostitución ajena sin importar el consentimiento otorgado. Antes de la aprobación del Código Penal de 1995, tuvieron lugar debates parlamentarios en los que hubo referencias sobre la prostitución, sin embargo, no fueron en relación con un artículo específico sino respecto a otros que debatían cuestiones como la violación, definida como delito independientemente de la profesión de las víctimas<sup>27</sup>.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, definió comportamientos relacionados con la prostitución. En esta normativa se despenaliza la prostitución voluntaria, el proxenetismo mediante el arrendamiento de locales para ejercer la prostitución y la «corrupción de menores» (Brufao, 2011, p.20). La decisión de la despenalización de la corrupción de menores se debió a la dificultad de interpretar un concepto tan subjetivo y moral como «corrupción», además que al aparecer junto a la prostitución se interpretaba el primer concepto ligado al último. Se entendía que este tipo de delitos podían juzgarse mediante delitos de abusos sexuales con abuso de superioridad sobre menores de edad. Así pues, en 1995 se tipificaba como delito la promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad –artículo 187– con penas de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses y la coacción para ejercer la prostitución a personas mayores de edad –artículo 188– con penas de prisión de 2 a 4 años y multas de 12 a 24 meses, entendiendo como explotación que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica o que se le impongan condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas para su ejercicio. La pena mínima, como se observa, era menor en los delitos de prostitución de menores que en los de mayores de edad.

La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril modifica de nuevo el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la libertad sexual, reintroduciendo el Capítulo V *De los delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores* por considerar las normas relativas a la prostitución insuficientes en esta materia. Además, la reforma de 1999 endurecía las penas relacionadas con la prostitución cuando eran realizadas por organizaciones criminales. El delito de tráfico ilícito de migrantes, trata de personas y el delito de prostitución quedaban unidos en el artículo 188.2, que contemplaba penas de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses. *El Informe de la Guardia Civil sobre Tráfico de*

---

<sup>27</sup>VALIENTE FERNANDEZ, Celia. «La política de la prostitución: el papel del movimiento de mujeres y los organismos de igualdad en España», p. 110 y 111.

*Seres Humanos (TSH): Informe general de situación centrado en la explotación sexual*<sup>28</sup> de 2001 indicaba que la actividad de grupos dedicados a la captación e introducción de mujeres inmigrantes con fines de explotación aumentó, entre otros motivos debido a «las recientes reformas legislativas, principalmente la del Código Penal de 1995, por las que se despenalizaba todo lo relativo a la prostitución excepto la coacción y las conductas favorecedoras de prostitución de menores».

Por ello, en el año 2003, con la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros y la reforma del Código Penal del mismo año se respondió a este aumento de la criminalidad y a las Decisiones Marco de la Unión Europea de 2002 y 2003, tipificando como delito más formas de proxenetismo con el objetivo de adaptar la legislación española a las normativas supranacionales, ampliando las conductas y las penas tipificadas como delito. Los delitos de tráfico ilícito de inmigrantes y trata de seres humanos se encontraban englobados en un mismo artículo, el 318 bis CP, siendo el último delito un subtipo agravado del primero. El delito de trata de seres humanos también aparecía implícito en el artículo 188.2, no obstante, ni había protección para las personas víctimas de trata interna ni para aquellas en situación de otra modalidad de trata de seres humanos.

El Gobierno comenzó a variar su postura sobre la prostitución tras un informe diagnóstico de la situación del país en varios ámbitos. En 2007 se creó la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades para debatir en el Parlamento, concluyéndose que la prostitución no debía ser una actividad laboral, subrayando la importancia de la prevención y declarando irrelevante la diferencia entre prostitución libre y forzada. No obstante, en jurisprudencia existieron fallos a favor y en contra de declarar legal la relación laboral entre «empleadoras/es» y mujeres en prostitución, distinguiendo entre alterne y prostitución. Existen sentencias como la dictada el 12 de mayo de 2008 por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia que no reconocen la existencia de actividad laboral de mujeres que perciben una parte de dinero directamente de los clientes por cada consumición realizada. Aunque algunos Tribunales sí han aceptado el alterne como actividad laboral, un contrato laboral explícito sobre actividades de prostitución no sería legal en España, ni de forma autónoma ni ajena.

La reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introdujo artículo 177 bis, separó el delito de trata de seres humanos del de tráfico ilícito de migrantes para subsanar el grado de desprotección en el que se encontraban las personas tratadas. Aun así, este artículo no protegía a las personas europeas, como muestra el Acuerdo de la Sala II de lo Penal del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 2007: «Las conductas que favorezcan o promuevan la entrada de ciudadanos rumanos

---

<sup>28</sup>Disponible en: <https://docplayer.es/33684399-Guardia-civil-trafico-de-seres-humanos-tsh-informe-general-de-situacion-centrado-en-la-explotacion-sexual.html>

en España, incluso para el ejercicio de la prostitución, no son sancionables al amparo del artículo 318 bis del Código Penal»<sup>29</sup>

En esta reforma penal se lleva a cabo un cambio significativo en la distribución de los artículos sobre prostitución coaccionada de mayores y menores de edad. Si bien en las redacciones previas a 2015 la explotación coaccionada de la prostitución de menores se tipificaba en el artículo 187 CP y la de mayores de edad en el artículo siguiente, a partir de ese año ambos delitos invierten sus definiciones, es decir, la explotación coaccionada de mayores de edad se enjuicia en el artículo 187 CP y la de menores de edad lo hace en el 188 CP<sup>30</sup>. Los delitos contra la libertad sexual de los menores quedan tipificados en el apartado *De los abusos y agresiones a menores de dieciséis años*, cambiando el bien jurídico protegido de la libertad a la indemnidad sexual con el objetivo de brindar mayor protección a personas incapacitadas para ejercer la libertad sexual. Se establece una diferencia entre la prostitución cuando es realizada por una persona adulta y cuando es realizada por menores de edad o personas vulnerables, agravando las penas en estos dos últimos casos.

En el artículo 187 CP se tipifica como delito la determinación de una persona a ejercer o mantenerse en el ejercicio de la prostitución empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad con penas de 2 a 5 años y multas de 12 a 24 meses. También se sanciona con penas de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses el lucro derivado del ejercicio de la explotación de la prostitución de otra persona, incluso con consentimiento, cuando concurra que la persona esté en una situación de vulnerabilidad personal o económica o que se le impongan condiciones gravosas o abusivas. Como ocurre con los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de seres humanos, si el delito es perpetrado por organizaciones criminales, personalidades públicas o poniendo en peligro la vida o salud de la persona se consideran agravantes a las penas previstas. Es decir, este artículo se modifica con el fin de perseguir más eficazmente el lucro de la prostitución ajena, sancionando las evidencias de explotación.

En un principio se podría considerar que, tal y como ocurre con la conspiración de ejecutar un delito de trata de seres humanos, si la finalidad de la acción comisiva es obligar a una persona al ejercicio de la prostitución, la sanción del delito se debería aplicar, independientemente de si se ha llegado o no a realizar. No obstante, el delito de prostitución no tiene grado de tentativa ya que según su definición se tipifica como delito la *determinación* de una persona mayor de edad a la prostitución. La STS 487/1997, de 07 de abril, indica que la propia conducta típica exige que los actos tengan un efecto externo y que la persona coaccionada a ejercer la prostitución haya realizado efectivamente la acción, puesto que si no se interpreta que existe una acción imperfecta

---

<sup>29</sup>Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda: Incidencias del Tratado de Adhesión de Rumanía a la UE en el art. 318 bis del CP, de 29 de mayo de 2007. Disponible en: <http://www.boschonline.net/Novedades/Cronicas/ats200602.html#e4a25088bf9842e878fcb52c23e8759d>

<sup>30</sup> Este hecho, unido al principio de retroactividad, hace que el recuento de los artículos 187 y 188 CP de las estadísticas no coincidan con el número de personas mayores y menores de edad, puesto que según la reforma de la ley aplicada en la clasificación del delito se mencionaba uno u otro artículo.

de ejecución. Además, la imposición de las penas relativas a la determinación a la prostitución se aplica según el medio utilizado y el grado de proporcionalidad entre el medio, el delito y la condena –por ejemplo, la diferencia entre coaccionar a alguien a la prostitución mediante violencia física o mediante engaño–.

En los casos de explotación de la prostitución forzada la persona no tiene alternativa a los abusos que sufre. En relación con las posibles respuestas a la explotación de estas situaciones de necesidad y vulnerabilidad en relación con la igualdad de género, el Parlamento Europeo identifica, en su Resolución de 26 de febrero de 2014, ambos fenómenos –explotación sexual y prostitución– como una forma de violencia contra la mujer, así como una forma de violación de la dignidad humana y la igualdad de género. En este sentido, el Parlamento Europeo entiende que las causas de la existencia de prostitución son las desigualdades entre mujeres y hombres y las desigualdades en el nivel de riqueza y pobreza (SAP GC 1870/2017, de 15 de mayo).

En relación con el artículo 188 CP, se indica que se penaliza con prisión de 2 a 5 años y multa de 12 a 24 meses, igual que en el artículo anterior, a quien induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de menores o de personas necesitadas de especial protección, o se lucre con ello. Si la persona menor de edad prostituida es menor de 16 años, las penas previstas aumentan de los 4 a los 8 años de prisión, con las mismas multas monetarias. Los agravantes de violencia o intimidación conllevan penas de prisión de 5 a 10 años para menores de dieciséis años y penas de prisión de 4 a 6 años en el resto de casos. Los agravantes previstos en este artículo son: persona especialmente vulnerable por enfermedad, discapacidad o situación; situación de superioridad, parentesco o autoridad del perpetrador del delito; peligro de forma dolosa o por imprudencia la vida de la persona prostituida; y cuando los hechos son realizados por más de dos personas o por organizaciones, asociaciones o grupos criminales.

También se manifiesta que aquella persona que acepte mantener relaciones sexuales con una persona que reúna las características previstas en el presente artículo será castigado con una pena de 2 a 6 años de prisión para menores de 16 años, y de 1 a 4 años de prisión para el resto de los casos.

Tanto en el artículo 187 CP como en el 188 CP se prevé que las penas se impondrán sin perjuicio de las que se impongan por otros delitos de agresiones o abusos sexuales que atenten contra la libertad o indemnidad sexual.

## **5. PROPOSICIONES *LEGE FERENDA***

La primera recomendación que se propone tiene que ver con la forma redacción de las sentencias. En ciertas sentencias analizadas se han encontrado partes exactas copiadas de otras anteriores, sin referencias. Si bien se comprende que dada la saturación del sistema penal estas prácticas son habituales y son una herramienta para acelerar el trabajo, es cierto que en muchas ocasiones no se presta atención a lo transcrito, encontrándose comentarios que no casaban y que repetían ideas. Además, en algunas sentencias aparecían análisis en profundidad, siguiendo la línea de antecedentes de hecho, hechos probados, fundamentos de derecho y fallo junto con las objeciones de

la defensa a lo largo del proceso, las calificaciones jurídico-penales de los hechos, el análisis detallado de los hechos, la comparecencia y declaración de testigos... lo que hacía mucho más interesante y argumentada su lectura. La falta de homogeneidad en la redacción de las sentencias es un problema de carencia de métodos de redacción, que, si existiesen, harían de las sentencias documentos más completos de los que sustraer una doctrina más detallada sobre la variedad de los casos de trata.

A continuación, siguiendo las indicaciones del Convenio de Varsovia, se van a proponer medidas de mejora según las tres «Ps»: prevención, protección y procesamiento.

En primer lugar, en cuanto a la prevención, se precisa necesario que se analice más a fondo la definición de vulnerabilidad redactada en el artículo 177 bis 1. Se define que «existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso». ¿En qué ocasiones una persona tratada no es vulnerable? Aunque no existan medios de coacción físicos, pueden existir medios coactivos psicológicos que desgasten la voluntad de la persona en situación de trata. Por ejemplo, en la SAP M 10438/2016, de 02 de julio, una de las mujeres en situación de trata que no llega a ejercer la prostitución escapa de la casa donde estaba –no encerrada en estricto modo, pero sin poseer su documentación–, no sin antes grabar un video de una conversación que probaba que los acusados pertenecían a una organización criminal. Según algunas sentencias, poseer un teléfono o «libertad de movimientos» reduce la vulnerabilidad de la persona. No obstante, esta mujer no conoce el idioma castellano, no sabe cómo orientarse por la ciudad, no entiende su situación en relación con los cuerpos y fuerzas de seguridad, ni posee documentación o dinero. ¿Que se arriesgue a escapar o que se negase a ejercer la prostitución quiere decir que no es vulnerable? Con los medios de coacción expuestos en esta investigación, todas las personas que efectivamente se encuentran en situación de trata son vulnerables y su voluntad puede ser mermada sin la necesidad de golpes ni palizas físicas. La vulnerabilidad debería estar implícita dentro de la definición de la trata de seres humanos, no como un medio agravante de la pena. De hecho, Lucea Sáenz (2017, p. 328) precisa que no en todas las formas de trata existe explotación entendida como abuso, ni todas las formas de explotación pueden ser situaciones delictivas, pues se deben analizar indicadores como la limitación de la libertad de las personas trabajadoras, la retención de salarios o documentación, la violencia en todas sus formas o deudas contraídas fraudulentamente.

Por otro lado, como también manifiesta Lucea Sáenz (2017), es necesario que la legislación incluya circunstancias que pueden darse en las situaciones de trata de personas, con el fin de no dejar ningún vacío legal que pueda perjudicar a alguna persona. En este sentido habría que incluir a personas apátridas o sin nacimiento registrado, con documentación falsa o personas homosexuales y transexuales.

Si bien la jurisprudencia destaca la necesidad de distinguir entre el alterne y la prostitución, se considera necesario que los clubes de alterne y los clubes de carretera sean constantemente vigilados. Normalmente las operaciones policiales se realizan

cuando estos locales publicitan las relaciones sexuales con mujeres de forma gravosa. Sin embargo, estos locales son lugares perfectos para la trata de seres humanos dada su condición de locales privados, que hacen necesarias órdenes judiciales para su registro. Este impedimento burocrático –y necesario– no debería ser un obstáculo para que tanto la policía como los funcionarios de Inspección de Trabajo o de la Agencia Tributaria efectúen investigaciones habituales sobre estos clubes, dado el riesgo que existe de en ellos sucedan situaciones de trata.

En cuarto lugar, en cuanto a la protección de las personas tratadas es muy necesario que el enfoque penal que se le da a la trata de personas se combine con otros enfoques políticos y sociales, y que se conciencie a la población para que denuncien las posibles situaciones de trata de personas que se encuentren en su día a día. Es imprescindible que las personas tratadas sean correctamente asesoradas sobre sus derechos y la protección de la que pueden ser usuarias si así lo desean. Este paso es muy importante ya que en muchas ocasiones los procesos penales se agilizan si las personas implicadas deciden formar parte de la acusación particular en la causa. Según el estudio para la Comisión de Igualdad del Poder Judicial, solamente un 8,7% del total de personas en situación de trata deciden formar parte de la acusación particular –Tabla 17–, lo que muestra el escaso interés de estas personas en formar parte de los procesos, a pesar de las medidas de protección a testigos y la posibilidad de asistencia gratuita. Se necesita investigar más detalladamente el por qué de estas situaciones y ofrecer un abanico más amplio de apoyo, tanto de ámbito penal como sanitario o psicológico. Además, se considera indispensable el hecho que se desvincule la cooperación de la persona en situación de trata en el proceso con la posible obtención de beneficios administrativos, como permisos temporales de residencia y trabajo.

Existen organizaciones como APRAMP o Médicos del Mundo que detectan y ayudan a posibles personas en situación de trata. Tal y como dictan los protocolos internacionales y las directivas europeas, el Estado debería conceder más facilidades y apoyo a estas asociaciones que tienen un rol tan activo en las fases de este delito, sobre todo porque cuando las personas se encuentran apoyadas por estas organizaciones es muy probable que sean más activas en el proceso penal. En las sentencias analizadas aparecieron estas asociaciones<sup>31</sup>, no obstante, existe una desventaja y es que muchas de ellas se encuentran en Madrid. Por lo tanto, es necesario que se promuevan estas asociaciones en el resto de territorio español, así como que sean estables en el tiempo para que puedan continuar y expandir su labor de detección y asesoramiento.

Es importante que los Centros de Inmigración tengan protocolos que eviten la violencia sexual contra las mujeres y los menores de edad, además de reforzar los métodos de identificación de posibles personas tratadas, para evitar situaciones como las que ocurrieron en la SAP M 4560/2017, de 11 de marzo.

---

<sup>31</sup>APRAMP: SAP M 11327/2016, SAP M 17841/2016, SAP M 1232/2017. Proyecto Esperanza (Adoratrices): SAP M 5407/2016, SAP M 10438/2016, SAP V 1222/2016, SAP M 1232/2017, SAP M 4560/2017. Adoratrices: SAP OU 67/2017.

El punto sobre la normativa de protección a la persona tratada es muy importante. En relación con las personas de terceros países, el estudio 2010-2015 manifiesta que las prácticas de expulsión de personas extranjeras por situación administrativa irregular son en ocasiones automáticas. Estas actuaciones, contrarias a la legislación vigente y que frustran declaraciones que podrían ser vitales en algunos procesos penales, se deben detener de forma inmediata.

Por último, en relación con las personas tratadas menores de edad, es necesario que se adecúen los centros de acogida de menores para poder responder a las necesidades de las personas menores de edad que han sido afectadas por cualquier tipo de trata. Además, el *Manual sobre la investigación del delito de la trata de personas* indica que en caso de que no existan documentos relativos a la edad de la persona tratada y se tenga dificultad a la hora de comprobar su edad, se asumirá que la persona es menor de edad como decisión *prima facie* –o en primera vista– si ésta así lo afirma, puesto que así se favorece a la persona según el principio del interés superior de la persona menor de edad –principio *pro homine*–. Este principio fue respetado en la SAP PO 1019/2017, de 16 de mayo, en la que se expone que se realizaron las gestiones pertinentes para comprobar la minoría de edad de la testigo a pesar de que el expediente de determinación de edad dictaminó que no lo era.

En cuanto a la parte procesal, se consideran también varias proposiciones. En primer lugar, a la luz del desconocimiento de la legislación y el proceso penal por parte de la persona que denuncia, es necesario que las personas profesionales del derecho y la seguridad se cercioren que tanto la denuncia, la ratificación de la denuncia y las diligencias posteriores se realicen de acuerdo con lo estipulado por ley. En este sentido, se considera inadmisibles, por ejemplo, la actuación descrita en la SAP AL 330/2016, de 17 de marzo, en la que la denunciante ratifica su denuncia sin la presencia de la defensa y vulnerando el principio de contradicción. La defensa presenta una objeción a la admisión de esta prueba declaratoria por incumplimiento del principio de contradicción y finalmente se absuelven los cargos alegando que si se hubiesen realizado de forma correcta podrían haber sido constitutivos de los delitos investigados. Es esencial que la prueba preconstituida en las declaraciones de la fase de instrucción se dé con todas las garantías para evitar absoluciones por prácticas incorrectas, puesto que puede suceder que sea la única prueba de cargo si las personas tratadas deciden no testificar en juicio.

En alguna sentencia se ha presentado la nulidad de todas las actuaciones debido a fallos a la hora de solicitar la primera intervención, que llevaría a la verificación del resto de pruebas. El delito de la trata es un delito muy severo y preocupante, por ello los cuerpos y fuerzas de seguridad deben ajustarse a la ley a la hora de practicar estas diligencias de obtención de pruebas, así como la transcripción de las intervenciones telefónicas para que estas grabaciones constituyan como prueba de cargo. En este sentido, por ejemplo, en la SAP 668/2016, de 08 de mayo de 2016, la falta de transcripción de las intervenciones por parte de la policía impidió que éstas fueran utilizadas como prueba de cargo, no pudiendo si quiera ser traducidas por intérpretes. La presencia de intérpretes es necesaria para que las personas tratadas posean

información sobre el proceso y protección a la que pueden optar y para que el propio proceso siga un buen cauce. En el estudio 2010-2015 se indica que esta información no está llegando de forma correcta, dada la actitud adoptada por las víctimas y la falta de referencia explícita en las sentencias a la intervención de intérpretes.

En conclusión, y más importante, se considera el hecho de que todas estas proposiciones podrían verse resueltas si se impulsara una ley integral de trata de seres humanos acogiendo todas las modalidades de la trata, así como las formas de prevención, protección y sanción, tal y como ya ha indicado el *Plan Integral contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual del periodo 2009-2012*. Existen muchos marcos, protocolos y convenios que luchan contra la trata en diferentes ámbitos, pero una norma de mayor rango y de obligado cumplimiento no solamente impulsaría la cooperación entre las partes, sino que daría unidad a la información que se maneja en las diferentes ramas profesionales.

## 6. CONCLUSIONES

Se considera que España cumple las obligaciones internacionales y europeas de ratificación de los mecanismos de lucha contra la trata de seres humanos. Es en la activación y puesta en marcha de dichos mecanismos cuando se detectan fallos.

En primer lugar, se considera que 17 y 18 sentencias de AP condenatorias y absolutorias de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en 2 años son insuficientes. Si bien no se cree que el gran problema radique en el proceso penal, sino en la detección de las posibles personas víctimas de trata, así como en la calificación de los hechos por parte de la acusación fiscal. En este sentido, en 12 sentencias han aparecido explícitamente los cuerpos de Brigada de Trata y Brigadas de Extranjería<sup>32</sup>, demasiado pocas en relación con las sentencias –34,28%–. Quizá se debería mejorar la información y la cooperación entre las diferentes brigadas para que estuviesen presentes en los procesos penales de trata de seres humanos, dado que esa es su especialidad. No obstante, la Brigada contra la Trata de Seres Humanos no tiene apenas un lustro, y quizá haya que dejar más tiempo para que allane el camino y establezca actuaciones que permitan detectar y resolver un mayor número de casos de trata. De todos modos, según la página web del Gobierno, la Brigada no va por mal camino en cuanto a concienciación y denuncia ciudadana, ya que desde los dos medios de comunicación propuestos para realizar denuncias, un teléfono y un correo electrónico, recibieron en 2017 más de 1.600 informaciones relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación sexual<sup>33</sup> –aunque probablemente en estas denuncias se encontrasen casos de prostitución voluntaria callejera, una de las cuales la ciudadanía más denuncia–.

---

<sup>32</sup> SAP Z 103/2016 de 15 de enero; SAP V 1222/2016 de 30 de marzo; SAP GC 857/2016 de 06 de abril; SAP M 10438/2016 de 02 de junio; SAP A 1478/2016, de 29 de junio; SAP M 1232/2017 del 03 de febrero; SAP OU 67/2017 de 14 de febrero; SAP M 4560/2017 de 13 de marzo; SAP GC 1870/2017 de 15 de mayo; SAP M 13144/2017 de 29 de mayo; SAP L 708/2017, de 30 de mayo; SAP GC 1904/2017 de 14 de diciembre.

<sup>33</sup>Disponible:

<http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/mir/Paginas/2018/130118trata.aspx>

Por otro lado, en las sentencias analizadas se han encontrado problemas en la parte procesal, como la absolución por nulidad de prueba por falta de contradicción en la SAP AL 330/2016, de 17 de marzo o la nulidad por nulidad de auto por el que se concede la intervención de comunicaciones –SAP M 13144/2017, de 29 de mayo–. También se han detectado varias sentencias –SAP M 5407/2016, de 25 de abril, por todas–, en las que se declara la absolución por falta de pruebas de cargo, pese a que en ocasiones la denuncia fue policial. En ocasiones el proceso puede fallar si no se han concluido correctamente las actuaciones policiales, como por ejemplo en lo relativo a la transcripción de las intervenciones telefónicas para ser presentadas como pruebas de cargo en el juicio oral –SAP T 668/2016, de 08 de mayo–. En este sentido, si los Tribunales no cuentan con intérpretes adecuados, la carga de la prueba se traslada a la persona denunciante. Estos errores policiales que ponen en peligro la estimación de la sentencia, bien por falta de tiempo o bien por falta de interés, no deberían ocurrir.

En cuanto a la clasificación de los delitos, en ocasiones se perciben ciertos descuidos por parte del Ministerio Fiscal, sobre todo en sentencias relacionadas con menores de edad y con la agravante de pertenencia a organizaciones o grupos criminales. En el primer caso, habría que citar la SAP V 1222/2016, de 30 de marzo, en la que dos menores de edad de Nigeria son traídas a España con el fin de ejercer la prostitución coaccionada. En principio el Ministerio Fiscal dispone que los hechos son constitutivos de un delito de inmigración clandestina de personas según el artículo 318 bis de la redacción del Código Penal de 2008 –que incluía la trata– respecto de la primera menor, un delito de trata de seres humanos para su explotación sexual según la redacción del Código Penal del año 2012 respecto de la segunda menor, «a penar únicamente por el delito (...) previsto y penado en el artículo 318 bis (...) en su redacción vigente (...) del año 2008 por ser esta redacción más favorable para el reo». No se comprende el por qué de esta acusación puesto que en 2015 este delito conlleva una condena menor, algo que después manifiesta la Sala. Si bien el artículo 318 bis se considera un delito único independientemente de las personas que entren ilegalmente en el país, los delitos de este caso se cometieron en dos años diferentes –de ahí a que se califiquen según dos redacciones del Código Penal–, por lo que cabría haber realizado dos acusaciones por tráfico ilícito de inmigrantes. El Ministerio Fiscal solo realiza una y, siguiendo el principio acusatorio, solo se investiga y condena una. Además, a pesar de que las dos mujeres eran menores de edad cuando salieron de su país y cuando comenzó su explotación, se considera menor solamente a una. También se estima negativo que en algunas ocasiones se retiren los cargos de trata de seres humanos y se tipifiquen con otros. Por ejemplo, en la SAP M 11327/2016, de 26 de abril se considera que no hay trata porque no existen medios que prueben la coacción a la prostitución, y sin embargo se condena a la acusada por tráfico ilegal de inmigrantes y coacciones.

En cuanto a la investigación del agravante de organización criminal, el Ministerio Fiscal no investiga ni concreta las sospechas de organización criminal en la SAP T 668/2016, de 08 de mayo. En la SAP M 1232/2017, de 03 de febrero, se considera que las tres personas acusadas no son ni grupo ni organización criminal puesto que, según la jurisprudencia, la diferencia entre estas figuras y la codelinuencia

se centra en la comisión de un único delito. No se considera que esta apreciación jurisprudencial sea correcta ya que según la *Convención de las contra la Delincuencia Organizada Transnacional* del año 2000, un «grupo delictivo organizado» es un grupo estructurado de tres o más personas persistente en el tiempo y que actúe concertadamente para cometer uno o varios delitos. En el caso presente se condenó a cada una de las personas acusadas por un delito de trata con fines de explotación sexual en concurso medial con prostitución coactiva, y un delito de tráfico ilícito de inmigrantes. Circunstancias que, de haber seguido los dictámenes de la Convención, de jerarquía normativa superior, hubiesen sido agravadas por pertenencia a grupo criminal.

Es necesario apuntar que solamente 3 sentencias del año 2016 y 9 del año 2017 – un 34,29% del total– incluyen en sus fundamentos de derecho referencias a los instrumentos internacionales y europeos en materia de trata de seres humanos<sup>34</sup>. Se incluyen para ilustrar la reforma del Código Penal de 2015 en relación con el artículo 177 bis. ¿Quiere esto decir que solamente estas sentencias reconocen que el derecho supranacional es derecho vigente en España? Esta falta de mención y aplicación de normas internacionales y europeas, ¿es por desconocimiento de las normas jurídicas internacionales contra la trata de seres humanos?

La formación de las personas involucradas en las fases de la trata de seres humanos es muy necesaria y debe de comenzar con la afirmación de que la trata de seres humanos es una de las violaciones de derechos humanos más graves que existen. La formación no ha de quedarse solamente en la rama penal, sino que debe extenderse también al ámbito policial y de funcionariado que pueda llegar a tener contacto con posibles personas en situación de trata. No es comprensible, por ejemplo, que en la SAP M 15915/2016, de 16 de noviembre, tres mujeres del mismo país vayan a solicitar asilo por provenir de un país en guerra siendo previamente aleccionadas sobre qué decir, y que solo una de ellas lo consiga. ¿Es que acaso esta solicitud se concede de forma aleatoria? Debido a la falta de prueba de esta pregunta retórica se considerará que la mujer a la que se le otorgó el asilo cumpliría subjetiva y objetivamente los requisitos para que le fuese concedido mientras que las otras dos mujeres, no los cumplirían.

Por otro lado, los CIE son lugares donde confluyen personas que pueden haber estado o vayan a estar en situación de trata. Se necesita más formación sobre la trata de seres humanos en los CIE, puesto que son los lugares de donde salen posibles personas explotadas. Se necesita que en los CIE haya una presencia más variada que la meramente policial, incluyendo personas formadas en trata y en género pertenecientes a la asistencia sanitaria, psicológica, social y de idiomas. Los CIE españoles están sobrepoblados, no cumplen con las normas de higiene y seguridad y, en muchas ocasiones, se vulneran los derechos de las personas internadas. En este sentido, la Defensora del Pueblo en 2016 dirigió a la Fiscalía General del Estado la recomendación

---

<sup>34</sup>SAP M 10438/2016, de 02 de julio; SAP CO 1203/2016, de 18 de julio; SAP V 3872/2016, de 02 de diciembre; SAP M 1232/2017, de 03 de febrero; SAP M 4560/2017, de 13 de marzo; SAP GC 1870/2017, de 15 de mayo; SAP L 708/2017, de 30 de mayo; SAP L 464/2017, de 14 de julio; SAP GC 2452/2017, de 27 de noviembre; SAP VA 1410/2017, de 05 de diciembre; SAP B 14592/2017, de 21 de diciembre.

de Supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas con el fin de que no se produzcan situaciones de internamiento de personas en situación de trata.

En el estudio 2010-2015 se expone que existen dificultades de localización de testigos para la intervención en juicio, por lo que se propone que se utilicen los múltiples mecanismos de cooperación internacional de forma efectiva –que, por lo que exponen, no se utilizan–. En las sentencias sí se hace uso de esos mecanismos internacionales, aunque también es cierto que en algunas alegan que la persona testigo está en el extranjero, sin proceder a realizar ninguna actuación más.

Por último, hay que decir que las Audiencias Provinciales mencionan sentencias de la jurisprudencia del TEDH, a pesar de que no son órganos que se pronuncien sobre violaciones de derechos constitucionales. Se considera muy acertado que se cite a este Tribunal, al ser el delito de trata una violación de derechos humanos. No obstante, solo 6 sentencias, un 17,14% del total, fundamentan sus decisiones según el TEDH, sobre todo en lo relativo a la valoración de la lectura de los testimonios de diligencias previas ante la incomparecencia de los testigos protegidas permitiendo un debate contradictorio –STEDH de 12 de mayo de 2016, asunto Polentan y Azirovik c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la SAP B 14592/2017, de 21 de diciembre; STEDH de 15 de diciembre de 2015 caso Schatschaschwili c. Alemania en la SAP T 668/2016 de 08 de mayo–.

Aluden a que se debe exigir que los juicios sean justos y equitativos –STDH de 27 de febrero caso Lucà c. Italia o STEDH de 02 de julio de 2002 caso S.N c. Suecia–, declarando que los derechos de la defensa se restringen cuando la condena se basa solo en las declaraciones sin contradicción en instrucción ni en plenario (SAP CO 1203/2016 de 18 de julio)<sup>35</sup>. La SAP M 4560/2017, de 13 de marzo, expresa según la terminología del TEDH, de 05 de junio de 1997 en el caso Lüdi, o 06 de septiembre de 1998 en el caso Klass, que se deben facilitar por la autoridad policial las «buenas razones» o «fuertes presunciones» para la ejecución de medidas como la intervención de comunicaciones, dado que el mismo Tribunal contempla en el caso Kopp c. Suiza de 25 de marzo de 1998, que las intervenciones telefónicas son una grave inferencia en la vida privada de las personas y la ley debe ser exhaustiva para evitar abusos de poder. Y, por último, la SAP L 464/2017, de 14 de julio, alude a la STEDH de 25 de abril de 1983 – asunto Pakelli c. Alemania– exponiendo que el derecho de disponer un abogado o abogada de elección propia no es un derecho absoluto y está limitado, pues corresponde a los Tribunales decidir si los intereses de la justicia exigen asignar uno de oficio – STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso Croissant c. Alemania, que reiteran otras sentencias posteriores–.

---

<sup>35</sup>También en STEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski, 15 de junio de 1992, caso Lüdi, 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen (SAP GC 1870/2017 de 15 de mayo) y SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kotovski; 15 de junio de 1992, caso Lüdi; 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen (SAP CO 1203/2016 de 18 de julio) se menciona la posibilidad de utilizar las declaraciones de instrucción cuando exista causa probada de imposibilidad de comparecencia en juicio.

De momento España no ha sido condenada por el TEDH por delitos relativos a la trata de seres humanos, no obstante, la Sala Sexta del TEDH de 14 de mayo de 2009, en el asunto C-266/08, declaró que España no cumplió con las obligaciones relativas a la *Directiva 2004/81/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes*. Nuestro país no había adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que supuestamente contribuyen a llevar a efecto tal conformidad. Pese a todo, España sigue sin cumplir los acuerdos europeos en materia de personas inmigrantes y en muchas ocasiones se las expulsa indiscriminadamente. Hemos visto que muchas ocasiones pueden ser menores de edad y, por consiguiente, se está dando la espalda a las políticas y protocolos de detección de las personas que pueden ser potencialmente víctimas de trata de seres humanos.

Para finalizar de forma definitiva esta investigación de fin de máster, me gustaría recordar que cuanto más tardía es una legislación específica en cualquier materia, existen menos mecanismos operativos con experiencia y menos convicciones se estiman por ese delito. El artículo 177 bis del Código Penal español relativo a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual se incorporó a nuestra legislación en 2010. Aun así, España condena por trata de seres humanos con fines de explotación sexual y las fuerzas y cuerpos de seguridad y organizaciones de lucha contra la trata, como la Red Nacional contra la Trata, realizan diariamente una labor ardua con el fin de destapar y condenar a las personas que explotan a otras, y para ayudar a las personas migrantes o nacionales que se encuentran en situaciones de explotación. No obstante, la lucha contra la trata no se reduce a su plano de explotación sexual, y existen cada vez más tipos de trata de seres humanos que no se encuentran con una tipificación penal adecuada. En particular, existen mujeres en situación de trata de seres humanos con fines de explotación laboral en el ámbito de los trabajos domésticos y la industria textil, invisibilizadas dentro de los mecanismos invisibles de la trata; niñas y niños a los que se les obliga a mendigar, incluso antes de que desarrollen conciencia, a los que se les obliga a robar y a cometer infinidad de delitos que les despojan de su niñez; infinidad de hombres y mujeres obligados a trabajar de sol a sol, sin cumplir con ninguna legislación, en la recolección de nuestros alimentos. Por ello, es imperioso que se elabore una ley integral que tenga en cuenta a todas estas personas con sus diferentes circunstancias de vida, y que el Estado español finalmente proteja todos esos derechos que juró proteger con la ratificación de los tratados internacionales y europeos: los Derechos Humanos.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### Bibliografía Primaria

ARELLA, Celeste, FERNÁNDEZ, Cristina, NICOLÁS, Gemma, VARTABEDIAN, Julieta (2007), *Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, Virus Editorial, Barcelona.

BARAHONA, María José (2006), *Los prostituidores*, en Liliana Marcos, *Explotación sexual y trata de mujeres*. Editorial Complutense, Madrid.

BRUFAO CURIEL, Pedro (2011), *Las miserias del sexo. Prostitución y Políticas Públicas*, Madrid, Fundación Alternativas.

CACHO, Lydia (2010), *Esclavas del Poder. Un viaje al corazón de la trata sexual de mujeres y niñas en el mundo*, Grijalbo, México.

CEA D'ANCONA, M<sup>a</sup> Ángeles (1998), *Metodología Cuantitativa: estrategias y técnicas de investigación social*. Síntesis.

CORSO, Carla (2004), *Desde dentro: los clientes vistos por una prostituta*, en Raquel Osborne (ed.), *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Edicions Bellaterra, Barcelona.

DAS BIAGGIO, N., VALLEJOS, A., LENARDUZZI, Z., FIRPO, I. (2008), *Las relaciones de género en la prostitución. Construcción social de nuevas subjetividades*, Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER), Argentina.

FARLEY, Melissa (2006), *Prostitución, trata y estrés postraumático*, en Liliana Marcos, *Explotación sexual y trata de mujeres*. Editorial Complutense, Madrid.

GIMENO, Beatriz (2012), *La prostitución*. Barcelona. Edicions Bellaterra.

GÓMEZ, Águeda, PÉREZ, Silvia y VERDUGO, Rosa María (2015), *El putero español. Quiénes son y qué buscan los clientes de prostitución*, Catarata, Madrid.

GONZÁLEZ, Jose Luis y MUÑOZ, Ana María (2006), *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual desde la perspectiva de la Guardia Civil: descripción del fenómeno*, en Liliana Marcos, *Explotación sexual y trata de mujeres*. Editorial Complutense, Madrid.

GUEREÑA, Jean Louis, (2003), *La prostitución en la España contemporánea*, Marcial Pons Historia, Madrid.

IGLESIAS SKULJ, Agustina (2013), *La Trata de Mujeres con Fines de Explotación Sexual*, Ediciones Didot, Argentina.

JULIANO, Dolores (2002), *La prostitución: el espejo oscuro*, Icaria Editorial S.A, Barcelona.

KAPOOR, Aarti (2006), *Políticas y leyes internacionales que afectan a la trata de mujeres*, en Liliana Marcos, *Explotación sexual y trata de mujeres*. Editorial Complutense, Madrid.

KARA, Siddharth (2009), *Sex Trafficking. Inside the Business of Modern Slavery*, Columbia University Press

LOUSADA AROCHENA, J. Fernando (2006), *Prostitución y trabajo: la legislación española*, en Liliana Marcos, *Explotación sexual y trata de mujeres*. Editorial Complutense, Madrid.

LUCEA SÁENZ, Ascensión (2017), *El estado actual de la trata de personas: Una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza.

MONTIEL, Óscar (2007), *Trata de personas: padrotes, iniciación y modus operandis*, Tesis Doctoral.

NGALKPIMA, Matiada (2006), *La trata y la explotación sexual de las mujeres y de los niños en Europa: aspectos represivos*, en Liliana Marcos, *Explotación sexual y trata de mujeres*. Editorial Complutense, Madrid.

OSBORNE, Raquel (2004), *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico del siglo XXI*. Bellaterra, Barcelona.

PARÍS, Carlos (2006), *Los llamados clientes*, en Liliana Marcos, *Explotación sexual y trata de mujeres*. Editorial Complutense, Madrid.

SAGRADO, Beatriz (2006), *Análisis y reflexión sobre la prostitución en el trabajo de Médicos del Mundo*, en Liliana Marcos, *Explotación sexual y trata de mujeres*. Editorial Complutense, Madrid.

## **Webgrafía**

CASE-LAW OF THE COURT OF JUSTICE (CURIA), Unión Europea (2018). Buscador de Jurisprudencia europea. Disponible en <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=en>

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ) (2018). Buscador de Jurisprudencia. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

COMISIÓN EUROPEA (2012). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. COM/2012/0286. *Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos 2012-2016*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52012DC0286>

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (2000), *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, sobre la trata de personas mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, presentada en de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.globaldetentionproject.org/wp-content/uploads/2016/06/Special->

Rapporteur-on-Violence-against-Women-its-Causes-and-Consequences-Radhika-Coomaraswamy-2000.pdf

DEFENSOR DEL PUEBLO (2017). Informe anual 2016 y debates en las Cortes Generales. Disponible en: [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2017/02/Informe\\_anual\\_2016.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2017/02/Informe_anual_2016.pdf)

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2000). 2000/C 364/01- *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (2002). *Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0629>

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (2007). *Decisión núm. 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, por la que se establece, para el período 2007-2013, un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne III) integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia»*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32007D0779>

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (2011). *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32011L0036>

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>

ESPAÑA. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado núm.311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

ESPAÑA. Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Boletín Oficial del Estado núm. 219, de 10 de septiembre de 2010. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405)

ESPAÑA. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>

ESPAÑA. Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, Boletín Oficial del Estado núm. 296,

de 12 de diciembre 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-26714>

ESPAÑA. Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Boletín Oficial del Estado núm. 104, de 01 de mayo de 1999. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-9744>

ESPAÑA. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial del Estado núm. 10, de 12 de enero de 2000. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

ESPAÑA. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Boletín Oficial del Estado núm. 234, de 30 de septiembre de 2003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18088>

ESPAÑA. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 283, de 26 de noviembre de 2003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>

ESPAÑA. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 152, de 23 de junio de 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

ESPAÑA. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

ESPAÑA. Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Boletín Oficial del Estado núm. 101, de 28 de octubre 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

ESPAÑA. Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía. Boletín Oficial del Estado núm. 21, de 24 de enero de 2013. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-662>

ESPAÑA. Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. Boletín Oficial del Estado núm. 47, de 23 de febrero de 2013. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-2029>

EUROSTAT (2015). *Trafficking in Human Beings (Trata de Seres Humanos)*. Disponible en: <https://ec.europa.eu/anti->

trafficking/sites/antitrafficking/files/eurostat\_report\_on\_trafficking\_in\_human\_beings\_-\_2015\_edition.pdf

FALCÓN MENESES, Carmen (2010), *Factores motivacionales en una muestra de hombres que pagan por servicios sexuales*, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, vol.30 nº107. Disponible en: <http://www.revistaaen.es/index.php/aen/article/view/16086>

GAMARRA CHOPO, Yolanda (2005), *Mujeres, guerra y violencia: los modos de compensación en el derecho internacional contemporáneo*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1229589>

GOBIERNO DE ARAGÓN (2017). *Guía para profesionales para la detección, identificación y derivación de víctimas de trata con fines de explotación sexual en Aragón*. Disponible en: [http://www.zaragoza.es/cont/paginas/noticias/guia\\_trata.pdf](http://www.zaragoza.es/cont/paginas/noticias/guia_trata.pdf)

GUARDIA CIVIL, Unidad Técnica de Policía Judicial (2001). *Tráfico de Seres Humanos (TSH) Informe general de situación centrado en la explotación sexual*. Disponible en: <https://docplayer.es/33684399-Guardia-civil-trafico-de-seres-humanos-tsh-informe-general-de-situacion-centrado-en-la-explotacion-sexual.html>

GUÍAS JURÍDICAS WOLTERS KLUWER. Disponible en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO DE ARGENTINA (INADI). *Prostitución y Racismo*. Disponible en: <http://www.inadi.gob.ar/contenidos-digitales/wp-content/uploads/2017/06/Prostitucion-y-Racismo-Final.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2003), Encuesta de salud y hábitos sexuales. Disponible en: [http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176785&menu=resultados&secc=1254736194731&idp=1254735573175](http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176785&menu=resultados&secc=1254736194731&idp=1254735573175)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2014), *Contabilidad Nacional de España. Nueva base 2010, Serie 2010-2013*, Notas de Prensa. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np862.pdf>

LAFONT NICUESA, Luis (2017), *La protección jurídica penal de los inmigrantes y trabajadores extranjeros*. Jurisdicción Penal y Extranjería. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Lafont%20Nicuesa,%20Luis.pdf?idFile=5350e974-402e-43e0-b89f-2463dab592b6](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Lafont%20Nicuesa,%20Luis.pdf?idFile=5350e974-402e-43e0-b89f-2463dab592b6)

MILANO, Valentina (2016), *Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5819687>

MINISTERIO DE IGUALDAD, Gobierno de España (2009). *Plan Integral de lucha contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual (2009-2012)*. Disponible en:

[https://www.mimp.gob.pe/files/programas\\_nacionales/pncvfs/Proyecto\\_Apoyo\\_Asociacion\\_Juristas/Plan\\_Integral\\_contra\\_la\\_trata\\_con\\_fines\\_de\\_explotacion\\_sexual\\_2010.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/Proyecto_Apoyo_Asociacion_Juristas/Plan_Integral_contra_la_trata_con_fines_de_explotacion_sexual_2010.pdf)

MINISTERIO DE IGUALDAD, Gobierno de España (2015). *Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018*. Disponible en: [https://www.mscbs.gob.es/va/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/planIntegral/DOC/Plan\\_Integral\\_Trata\\_18\\_Septiembre2015\\_2018.pdf](https://www.mscbs.gob.es/va/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/planIntegral/DOC/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf)

MINISTERIO DEL INTERIOR, Gobierno de España (2018). Servicios al ciudadano. *Centro de internamiento de extranjeros*. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/regimen-general/centro-de-internamiento-de-extranjeros>

MINISTERIOS DE JUSTICIA, DEL INTERIOR, DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (2011). *Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos*. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial)

NACIONES UNIDAS. Disponible en: <http://www.un.org/en/index.html>

NACIONES UNIDAS (1949). Asamblea General de las Naciones Unidas. Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/traffickingpersons.aspx>

NACIONES UNIDAS (1954). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>

NACIONES UNIDAS (1995), *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing*. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

NACIONES UNIDAS (2000). Asamblea General de las Naciones Unidas. *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons\\_s\\_p.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_s_p.pdf)

NACIONES UNIDAS (2000). Asamblea General de las Naciones Unidas. *Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Transnacional. Disponible en:  
[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_cont\\_tr%C3%A1fi\\_1%C3%ADci\\_migra\\_tierra\\_mar\\_aire\\_comple\\_conve\\_nu\\_cont\\_delin\\_orga\\_transn.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1fi_1%C3%ADci_migra_tierra_mar_aire_comple_conve_nu_cont_delin_orga_transn.pdf)

NACIONES UNIDAS (2009). Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. *Manual para la lucha contra la trata de personas: programa mundial contra la trata de personas*. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378\\_spanish\\_E-Book.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf)

NACIONES UNIDAS (2009). Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de autoaprendizaje*. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)

NACIONES UNIDAS (2010). Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/64/293. *Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas*. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7628.pdf>

NACIONES UNIDAS (2016). Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. *Informe Mundial sobre la Trata de Personas*. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics\\_TIP/Publicacoes/2016\\_Global\\_Report\\_on\\_Trafficking\\_in\\_Persons.pdf](https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2009), *El Trabajo Forzoso y la Trata de Personas*. Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_107704.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf)

OSTOS, Martín, MAPELLI, Borja, MONGE, Antonia, MARTÍN, M<sup>a</sup> del Pilar, VILLEGAS, César, PÉREZ, Luís, ZAFRA, M<sup>a</sup> José (2016), *Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos, que se presenta a la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial (2010-2015)*. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial)

PARLAMENTO EUROPEO (2014). Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI)). Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2014-0162+0+DOC+XML+V0//ES>

PARLAMENTO EUROPEO (2016). *Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de mayo de 2016, sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas desde la perspectiva de género (2015/2118(INI))*. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P8-TA-2016-0227&language=ES>

SOCIEDAD DE LAS NACIONES (1927). *Convención sobre la Esclavitud*, de 25 de septiembre; Naciones Unidas (1956). Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social. Resolución 608 (XXI), de 20 de abril. *Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a las Esclavitud*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

SWEDISH INSTITUTE (2010), *Selected extracts of the Swedish government report SOU 2010:49: The Ban against the Purchase of Sexual Services. An evaluation 1999-2008*. Disponible en: [https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/the\\_ban\\_against\\_the\\_purchase\\_of\\_sexual\\_services.\\_an\\_evaluation\\_1999-2008\\_1.pdf](https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/the_ban_against_the_purchase_of_sexual_services._an_evaluation_1999-2008_1.pdf)

TRIBUNAL SUPREMO, *Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda*, de 29 de mayo de 2007. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/delitos-derechos-ciudadanos-extranjeros-406174202>

### **Bibliografía Secundaria**

ALLISON, Anne (1994), *Nightwork: sexuality, pleasure and corporate masculinity in a Tokio Hosstes Club*, Edicions Bellaterra, Barcelona.

AOYAMA, Kaoru. (2009), *The Migrant Sex Workers. From Modernisation to Globalisation*, Palgrave Macmillan, Basingstoke y Nueva York.

BARAHONA GOMÁRIZ, María José y GARCÍA VICENTE, Luis M. (2003), *Una aproximación al perfil del cliente de prostitución femenina en la Comunidad de Madrid*, Dirección General de la Mujer, Madrid.

BULLOUGH, Vern (1987), *Women and Prostitution: A Social History*, Prometheus Books, Nueva York.

BURIN, Mabel y MELER, Irene (2000), *El sexo oculto del dinero. Formas de la dependencia femenina*, Paidós, Argentina.

BUTLER, Judith (1990), *Gender Trouble: Feminisms and the subversion of Identity*, Routledge, Nueva York y Londres.

CARMONA BENITO, Sara (2000), *Inmigración y prostitución: El caso del Raval (Barcelona)*, en *Papers n°60, Inmigración femenina en el sur de Europa*, Universitat Autònoma de Barcelona.

COONTZ, S. (2006), *Historia del matrimonio*, Gedisa, Barcelona.

DELLA GIUSTA, DI TOMMASO Y STROM (2008), *Sex Markets. A Denied Industry*, Routledge, Londres y Nueva York.

DE ALBUQUERQUE, K. (1999), *Sex, Beach Boys and Female Tourists in the Caribbean*, en Dank y Refinetti (eds.), *Sex Work & Sex Workers. Sexuality and Culture*, vol. 2, Transaction Publishers, Nueva York.

DE PAULA MEDEIROS, Regina (2000), *Hablan las putas. Sobre prácticas sexuales, preservativos y SIDA en el mundo de la prostitución*, Barcelona, Virus Editorial.

FOUCAULT, Michel (1995), *Historia de la sexualidad, 1, La voluntad de saber*, Siglo XXI, 1976, Madrid.

GARCÍA SUÁREZ, Carlos Iván (1999), *Los `pirobos´: nómadas en el mercado del deseo*, en *Nómadas*, nº10, Dep. de Investigaciones de la Universidad Central, Santafé de Bogotá.

GÓMEZ ZAPIAÍN, Javier (2009), *Apego y sexualidad. Entre el vínculo afectivo y el deseo sexual*, Alianza, Madrid.

HERRERA GÓMEZ, C. (2010), *La construcción sociocultural del amor romántico*, Fundamentos, Madrid.

LAQUEUR, Thomas (1990), *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*, Cátedra, Valencia.

LEES, Sue (1994), *Aprender a amar, Reputación sexual, moral y control social de las jóvenes*, en LARRAURI (Comp.), *Mujeres. Derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid.

LERNER, Gerda (1990), *La creación del patriarcado*, Crítica, Barcelona.

MANSON, Sven-Axel (2001), *Men's Practices in Prostitution: the case of Sweden*, Pease & Pringle, Londres

MATTHEWS, R. (2008), *Prostitution, Politics and Policy*, Routledge-Cavendish, Nueva York.

MELER, Irene y TAJER, Débora (2000), *Psicoanálisis y género. Debates en el Foro*, Ediciones Lugar S.A, Argentina.

NEGRE, Pedro (1988), *La prostitución popular: relatos de vida. Estudio sociológico biográfico*, Premi Dr. Rogeli Doucastella, Fundació Caixa de Pensions, Barcelona.

O'CONNEL DAVIDSON, J. (1998), *Prostitution, Power and Freedom*, The University of Michigan Press, Michigan.

PHETERSON, Gail (1992), *Nosotras, las putas*, título original, *A Vindication of the Rights of Whores (1989)*, presentación de Raquel Osborne, Talasa, Madrid.

PHETERSON, Gail (2000), *El prisma de la prostitución*, Talasa Ediciones, Madrid.

PHIZACKLEA, A. (1996), *Migration and globalisation: a feminist perspective*, en ERCOMER, 2 Int. Conf. New Migration in Europe: Social Constructions & Social Realities, Utrecht.

SEGAL, Lynne (1994), *Straight Sex: Rethinking the politics of pleasure*, University of California Press, Berkeley y Los Ángeles.

SKROBANEK, Siriporn, BOONPAKDI, Nattaya, JANHAKEERO, Chutima (1999), *Tráfico de mujeres. Realidades humanas en el negocio internacional del sexo*, introducción por Rocío Mendoza, Narcea, Madrid.

STOLLER, Robert (1985), *Observing the Erotic Imagination*, Yale University Press, Londres.

TABET, Paula (1992), «Yo soy la carne, yo soy el cuchillo», en PHETERSON, Gail (Comp.), *Nosotras, las putas*, Talasa, pp. 301-329, Madrid.

TABET, Paula (1998), *La construction sociale de l'inégalité des sexes*, «La domestication de la sexualité des femmes, Première forme de dissociation entre sexualité et reproduction: la division entre catégories des femmes», L'Harmattan, cap. II, pp. 134-140.

VALIENTE FERNANDEZ, Celia (2004). *La política de la prostitución: el papel del movimiento de mujeres y los organismos de igualdad en España*, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, nº 105, p.103-132, 2004.

VARELA, Julia (1995), *La prostitución, el oficio más moderno*, en Archipiélago, nº 21, Pobreza y peligro.

WALKOWITZ, Judith R. (1980), *Prostitution and Victorian Society. Women, Class and the State*, Cambridge University.

**ANEXO I. Relación de Sentencias analizadas de las Audiencias Provinciales**
**Año 2016.**

	<b>Número</b>	<b>Fecha</b>	<b>Provincia</b>	<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Estimación</b>
<b>1</b>	SAP Z 103/2016	15/01/2016	Zaragoza	Aragón	Condena
<b>2</b>	SAP B 2609/2016	15/02/2016	Barcelona	Cataluña	Condena
<b>3</b>	SAP AL 330/2016	17/03/2016	Almería	Andalucía	Absolución
<b>4</b>	SAP V 1222/2016	30/03/2016	Valencia	Comunidad Valenciana	Condena otros delitos
<b>5</b>	SAP GC 857/2016	06/04/2016	Las Palmas de Gran Canaria	Islas Canarias	Absolución
<b>6</b>	SAP M 5407/2016	25/04/2016	Madrid	Comunidad de Madrid	Absolución
<b>7</b>	SAP M 11327/2016	26/04/2016	Madrid	Comunidad de Madrid	Condena otros delitos
<b>8</b>	SAP T 668/2016	08/05/2016	Tarragona	Cataluña	Absolución
<b>9</b>	SAP CU 178/2016	18/05/2016	Cuenca	Castilla La Mancha	Absolución
<b>10</b>	SAP M 10438/2016	02/06/2016	Madrid	Comunidad de Madrid	Condena
<b>11</b>	SAP MA 2525/2016*	08/07/2016	Málaga	Andalucía	Condena por otros delitos
<b>12</b>	SAP CO 1203/2016	18/07/2016	Córdoba	Andalucía	Condena
<b>13</b>	SAP LE 927/2016	07/10/2016	León	Castilla y León	Condena
<b>14</b>	SAP M 13304/2016	10/10/2016	Madrid	Comunidad de Madrid	Condena otros delitos
<b>15</b>	SAP M 15915/2016	16/11/2016	Madrid	Comunidad de Madrid	Absolución
<b>16</b>	SAP V 3872/2016	02/12/2016	Valencia	Comunidad Valenciana	Condena
<b>17</b>	SAP M 17841/2016	30/12/2016	Madrid	Comunidad de Madrid	Absolución

\* En esta sentencia se condena a 6 hombres por delitos sin relación a la trata de seres humanos, y se absuelve a 1 hombre por trata de seres humanos, en relación con una mujer. Se ha contabilizado esta sentencia en general como condenatoria por otros delitos; en materia de autores se ha contabilizado a los 6 hombres en condenas por otros delitos y al hombre absuelto en sentencias TSH absueltas; y la mujer se ha contabilizado en sentencias absueltas por trata de seres humanos.

**Año 2017.**

<b>Número</b>	<b>Fecha</b>	<b>Provincia</b>	<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Estimación</b>	
1	SAP M 1232/2017	03/02/2017	Madrid	Comunidad de Madrid	Condena
2	SAP OU 67/2017	14/02/2017	Ourense	Galicia	Absolución
3	SAP AB 151/2017	08/03/2017	Albacete	Castilla la Mancha	Condena
4	SAP M 4560/2017	13/03/2017	Madrid	Comunidad de Madrid	Condena
5	SAP GC 1870/2017	15/05/2017	Las Palmas de Gran Canaria	Islas Canarias	Condena
6	SAP PO 1019/2017	16/05/2017	Vigo, Pontevedra	Galicia	Condena
7	SAP M 13144/2017	29/05/2017	Madrid	Comunidad de Madrid	Absolución
8	SAP L 708/2017	30/05/2017	Lleida	Cataluña	Condena
9	SAP PO 1342/2017	27/06/2017	Pontevedra	Galicia	Condena
10	SAP L 464/2017	14/07/2017	Lleida	Cataluña	Condena
11	SAP IB 1591/2017	01/09/2017	Palma de Mallorca	Islas Baleares	Condena
12	SAP VA 1163/2017	09/10/2017	Valladolid	Castilla y León	Absolución
13	SAP TF 2717/2017	13/11/2017	Santa Cruz de Tenerife	Islas Canarias	Condena otros delitos
14	SAP GC 2452/2017	27/11/2017	Las Palmas de Gran Canaria	Islas Canarias	Absolución
15	SAP VA 1410/2017	05/12/2017	Valladolid	Castilla y León	Absolución
16	SAP GC 1904/2017	14/12/2017	Las Palmas de Gran Canaria	Islas Canarias	Condena
17	SAP M 18452/2017	21/12/2017	Madrid	Comunidad de Madrid	Condena
18	SAP B 14592/2017	21/12/2017	Barcelona	Cataluña	Condena otros delitos



**ANEXO II. Otras sentencias de otras modalidades de trata de seres humanos.  
Años 2016 y 2017**

- SAP VA 337/2016, de 29 de febrero
  
- SAP ML 105/2016, de 14 de junio
  
- SAP C 1948/2016, de 29 de julio
  
- SAP AB 908/2016, de 25 de noviembre
  
- SAP O 3083/2016, de 03 de noviembre
  
- SAP M 168/2017, de 20 de enero
  
- SAP NA 209/2017, de 08 de febrero
  
- SAP NA 190/2017, de 17 de marzo
  
- SAP AB 727/2017, de 10 de noviembre

### **ANEXO III. Mecanismos Adicionales al Plan de Acción Mundial**

- La Declaración del Milenio, aprobada el 8 de septiembre de 2000. En esta Declaración los Estados decidieron que era necesario intensificar la lucha contra la delincuencia transnacional, incluyendo la trata de seres humanos.
- El Documento Final de la Cumbre Mundial aprobado por la Asamblea el 16 de septiembre de 2005, en el que se señaló la trata de seres humanos como un crimen de lesa humanidad que necesita una respuesta internacional concreta, sobre todo en lo referente a la protección de las víctimas.
- La Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, en la que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos –que por primera vez dieron una definición del delito-, así como otros convenios como el Convenio nº29 de 1930 sobre el trabajo forzoso; el Convenio nº182 de 1999 sobre las peores formas de trabajo infantil de la Organización Interaccional del Trabajo , la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 7 de septiembre de 1956; el Convenio sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de niños en los conflictos armados de 25 de mayo de 2000; y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer de 18 de diciembre de 1979.
- Se recuerdan todas las Resoluciones relativas a medidas para eliminar la trata, incluidas en las Resoluciones 61/180 de 20 de diciembre de 2006 y 63/194 de 18 de diciembre de 2008 de Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas; la Resolución 61/144 de 19 de diciembre de 2006 relativa a la trata de mujeres y niñas; y la Resolución 58/137 de 22 de diciembre de 2003 relativa al fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas.
- La Decisión 2004/110 de la Comisión de Derechos Humanos de 19 de abril de 2004 en la que la Comisión nombró a un Relator Especial de trata de personas, como mecanismo de protección aplicando un enfoque hacia la víctima (Lucea, 2017, p.121), decidido sin votación.
- La Resolución 6/14 del Consejo de Derechos Humanos de 28 de septiembre de 2007, en la que se nombra al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud.
- La Resolución 1990/68 de la Comisión de Derechos Humanos de 7 de marzo de 1990, en la que se nombró a un Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- La Resolución 62/141 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 2007 en la que se solicitó al Secretario General que nombrara un Representante Especial del Secretario General sobre violencia contra los niños, y observando que se ha

nombrado uno sobre la violencia sexual en los conflictos, como las violaciones como estrategia de guerra.

- La Resolución 2006/27 formulada por el Consejo Económico y Social de 27 de julio de 2006 sobre la necesidad de fortalecer la cooperación internacional para luchar contra la trata de personas y proteger a las víctimas, reforzada mediante la Resolución 61/180 de la Asamblea General –mencionada anteriormente–, promovió que se estableciera el Grupo Interinstitucional de coordinación contra la trata de personas para promover la coordinación y cooperación entre organismos de la ONU y otras organizaciones internacionales contra la trata.
- La Iniciativa Mundial de las Naciones Unidas para luchar contra la trata de personas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito(ONUDD), en asociación con: la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), y el Foro de Viena para combatir la trata de personas, celebrado del 13 al 15 de febrero de 2008, ofrecieron a los agentes contra la trata de personas un foro común para compartir experiencias y expectativas relativas a la lucha contra la trata de forma colectiva y holística.
- Debate temático sobre trata de seres humanos celebrado por la Asamblea General el 3 de junio de 2008, en el que se proporcionó un foro a los Estados Miembro para debatir las tres «Ps»: prevención, protección y procesamiento, así como para el Dialogo sobre la «Adopción de medidas colectivas para poner fin a la trata de seres humanos» celebrado por la Asamblea el 13 de mayo de 2009, en el que se manifestó la importancia de que los interesados contra la trata de personas fortaleciesen las medidas colectivas.
- Las Decisiones 1/5 de 7 de julio de 2004; 2/3 de 20 de octubre de 2005; 3/3 de 18 de octubre de 2006; y 4/4 de 17 de octubre de 2008, relativas a la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, aprobadas en la Conferencia de las Partes en la Convención.
- Se recuerdan los mecanismos subregionales, regionales e interregionales que trabajan para luchar contra la trata de personas, incluso en zonas caracterizadas por no respetar los derechos humanos.

**ANEXO IV. Estadísticas sobre Estudio de investigación en materia de Trata de Seres Humanos, que se presenta a la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial** Sustraído de 172 sentencias condenatorias y absolutorias que pronunciadas sobre el delito de trata de seres humanos contemplado en el art. 177 bis CP (25 sentencias). Tablas de elaboración propia.

Tabla 1 – Sentencias según Comunidad Autónoma, en tanto por ciento.

Por Comunidad Autónoma	Porcentaje
Andalucía	13,40 %
Aragón	2,90 %
Asturias	0,60 %
Baleares	1,20 %
Cataluña	7,60 %
Canarias	14,50 %
Ceuta	12,20 %
Castilla y León	5,20 %
Castilla La Mancha	2,90 %
Comunidad Valenciana	7,60 %
Extremadura	1,20 %
Galicia	5,80 %
Madrid	18,60 %
Melilla	2,30 %
Murcia	2,90 %
Navarra	0,60 %
País Vasco	0,60 %

Tabla 2 – Autor/a según sexo, en tanto por ciento.

Autoría		
Ambos	Hombre	Mujer
51,20 %	41,30 %	7,60 %

Tabla 3 – Número de autores/as, por sexo y en tanto por ciento.

Solo un(a) autor(a)		Más de 1 autor(a)	
Hombre	Mujer	Sí	No
84,50 %	15,50 %	71,50 %	28,50 %

Tabla 4 – Personas en situación de trata, en tanto por ciento.

Personas en situación de trata		
Ambas	Hombres	Mujeres
11 %	25,60 %	63,40 %

Tabla 5 – Solo una persona tratada, en tanto por ciento.

<b>Solo una persona tratada</b>	
<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
60,80 %	39,20 %

Tabla 6 – Personas tratadas menores de edad, en tanto por ciento.

<b>Personas tratadas menores de edad</b>		
<b>Se desconoce</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
79,10 %	19,80 %	1,20 %

Tabla 7 – Relación autor(a) / Persona tratada, en tanto por ciento.

<b>Relación autor(a) / Persona tratada</b>	<b>Porcentaje</b>
Personas desconocidas	81,40 %
Otras relaciones	6,40 %
Pareja	5,20 %
Amigos	2,30 %
Otras personas de la familia	1,70 %
Hermanas/os	1,70 %
Madres/Padres	1,20 %

Tabla 8 – Bien jurídico vulnerado, en tanto por ciento

<b>Bien jurídico vulnerado</b>	<b>Porcentaje</b>
Dignidad de las personas	5,20 %
Control Estatal de los flujos migratorios	6,40%
Ambas	9,30 %
Se desconoce	79,10 %

Tabla 9 – Tipos penales, en tanto por ciento.

<b>Tipos Penales</b>	<b>318 bis</b>	<b>177 bis</b>	<b>177 bis y 318 bis</b>	<b>188</b>	<b>313</b>	<b>188.1</b>	<b>187</b>	<b>311</b>
<b>Porcentaje</b>	73,30 %	14,50 %	5,20 %	2,90 %	1,70 %	1,20 %	0,60 %	0,60 %

Tabla 10 – Concurrencia de tráfico ilegal de migrantes, en tanto por ciento.

<b>Tráfico ilegal de migrantes</b>	
<b>Sí</b>	<b>No</b>
90,70 %	9,30 %

Tabla 11 – Concurrencia de circunstancias atenuantes, en tanto por ciento.

<b>Concurrencia de circunstancias atenuantes</b>	
<b>Sí</b>	<b>No</b>
6,40 %	93,90 %

Tabla 12 – Tipos agravados que afectan a las personas tratadas, en tanto por ciento.

<b>Tipos agravados que afectan a las personas tratadas</b>			
<b>Peligro para la vida o la integridad</b>	<b>Vulnerabilidad</b>	<b>Ambas circunstancias</b>	<b>No concurren</b>
13,40 %	8,70 %	0,60 %	77,30 %

Tabla 13 –Tipos agravados que afectan a las/os autoras/es, en tanto por ciento.

<b>Tipos agravados que afectan a las/os autoras/es</b>					
<b>Pertenencia a organización criminal</b>		<b>Pertenencia a asociación criminal</b>		<b>Jefes de organización criminal</b>	
<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
6,40 %	93,60 %	3,50 %	96,50 %	1,20 %	98,80 %

Tabla 14 – Concurso de delitos, en tanto por ciento.

<b>Concurso de delitos</b>		
<b>Con artículo 318 bis</b>	<b>Sí</b>	4,10 %
	<b>No</b>	95,90 %
<b>Con homicidio/asesinato</b>	<b>Sí</b>	0,60 %
	<b>No</b>	99,40 %
<b>Con lesiones</b>	<b>Sí</b>	9,30 %
	<b>No</b>	90,70 %
<b>Con delitos contra la libertad sexual</b>	<b>Sí</b>	51,70 %
	<b>No</b>	48,30 %
<b>Con delitos de falsedad</b>	<b>Sí</b>	11,60 %
	<b>No</b>	88,40 %
<b>Con delitos contra la salud pública y drogas</b>	<b>Sí</b>	1,70 %
	<b>No</b>	98,30 %

Tabla 15 – Duración del proceso en años, en tanto por ciento.

Duración del proceso en años	Porcentaje
0	11,60 %
1	29,10 %
2	25 %
3	11,60 %
4	12,20 %
5	4,70 %
6	1,20 %
7	1,70 %
8	2,90 %

Tabla 16 – Forma de inicio del proceso, en tanto por ciento.

Forma de inicio del proceso	
A instancia de parte	A instancia de fuerzas y cuerpos de seguridad
34,30 %	65,70 %

Tabla 17 – Presencia de acusación popular o particular en la causa, en tanto por ciento.

Presencia de acusación popular en la causa		Presencia de acusación particular	
Sí	No	Sí	No
1,20 %	98,80 %	8,70 %	91,30 %

Tabla 18 – Empleo de medios probatorios, en tanto por ciento.

Empleo de medios probatorios	Porcentaje positivo
Prueba testifical	86,60 %
Prueba documental	34,90 %
Prueba pericial	11,60 %
Práctica de entrada y registro	32 %
Intervención de comunicaciones	24,40 %

Tabla 19 – Sentencias con protección de testigos, en tanto por ciento.

Protección de testigos	41,90 %
------------------------	---------

Tabla 20 – Recurso a la prueba preconstituida, en tanto por ciento.

Recurso a la prueba preconstituida	41,30 %
------------------------------------	---------

Tabla 21 – Conformidad, en tanto por ciento.

<b>Conformidad</b>	12,20 %
--------------------	---------

Tabla 22 – Costas a personas condenadas y de oficio, en tanto por ciento.

<b>Costas</b>	
<b>Persona(s) condenada(s)</b>	<b>Oficio</b>
84,30 %	52,90 %

Tabla 23 – Sentencias con ejercicio de acción civil, en tanto por ciento.

<b>Ejercicio de acción civil</b>	33,10 %
----------------------------------	---------

**ANEXO V. Estadísticas sobre las 15 Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales españolas en materia de Trata de Seres Humanos en 2016**, extraídas del Centro de Documentación Jurisprudencial (CENDOJ) del Poder Judicial. Elaboración propia.

Tabla 24 – Sentencias según Provincia, frecuencia de aparición y tanto por ciento.

Provincia	Frecuencia	Porcentaje
Madrid	6	35,31 %
Valencia	2	11,77 %
Alicante	1	5,88 %
Barcelona	1	5,88 %
Córdoba	1	5,88 %
Cuenca	1	5,88 %
León	1	5,88 %
Las Palmas de Gran Canaria	1	5,88 %
Málaga	1	5,88 %
Tarragona	1	5,88 %
Zaragoza	1	5,88 %
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>100 %</b>

Tabla 25 – Resolución de las Sentencias, en frecuencia.

Sentencias		
Condenas por Trata de Seres Humanos	Absoluciones	Condena por otros delitos
6	7	4

Tabla 26 – Autoras/es según sexo, en frecuencia de aparición y tanto por ciento.

Total			Personas condenadas por TSH		Personas absueltas		Personas condenadas por otros delitos	
Sexo	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Hombres	36	70,59 %	18	35,29 %	9	17,65 %	9	17,65 %
Mujeres	15	29,41 %	9	17,65 %	5	9,80 %	1	1,96 %
<b>Total</b>	<b>51</b>	<b>100 %</b>	<b>27</b>	<b>52,94 %</b>	<b>14</b>	<b>27,45 %</b>	<b>10</b>	<b>19,61 %</b>

Tabla 27 – Número de autores/as por sentencia, por sexo, frecuencia y tanto por ciento.

	Un autor/a	Varios/as autores/as
<b>Frecuencia</b>	6	11
<b>Porcentaje</b>	35,29 %	64,71 %

Tabla 28 – Nacionalidad autor/a, en frecuencia y tanto por ciento.

Nacionalidad	Personas condenadas por TSH		Personas absueltas		Personas condenadas por otros delitos	
	Frec.	%	Frec.	%	Frec.	%
Rumanía	8	15,69 %	5	9,80 %	2	3,92 %
No consta	11	21,57 %	1	1,96 %	0	0 %
China	5	9,80 %	0	0 %	0	0 %
Nigeria	0	0 %	2	3,92 %	1	1,96 %
Brasil	2	3,92 %	0	0 %	0	0 %
Albania	0	0 %	1	1,96 %	0	0 %
Cuba	0	0 %	2	3,92 %	0	0 %
España	1	1,96 %	3	5,88 %	2	3,92 %
Francia	0	0 %	0	0 %	1	1,96 %
Italia	0	0 %	0	0 %	2	3,92 %
Marruecos	0	0 %	0	0 %	1	1,96 %
Paraguay	0	0 %	0	0 %	1	1,96 %
<b>Total</b>	<b>27</b>	<b>52,94 %</b>	<b>14</b>	<b>27,45 %</b>	<b>10</b>	<b>19,61 %</b>

Tabla 29 – Número de autoras/es de los delitos por sexo, en frecuencia y tanto por ciento.

	Total Sentencias		Sentencias condenatorias TSH*		Sentencias absolutorias		Sentencias condenatorias otros delitos		Sentencia condenatoria por otros delitos, PERO absolución TSH	En paradero desconocido
	1A**	VA***	1A	VA	1A	VA	1A	VA	VA	VA
<b>Frec. Hombres</b>	3	33	0	14	2	9	1	8	1	1
<b>Frec. Mujeres</b>	3	12	1	7	1	5	1	0	0	0
<b>% Hombres</b>	5,88%	64,71 %	0 %	27,45%	3,92%	17,65%	1,96%	15,68%	1,96%	1,96%
<b>% Mujeres</b>	5,88%	23,53 %	1,96%	13,73%	1,96%	9,80%	1,96%	0 %	0%	0%

\* Trata de Seres Humanos

\*\* Un(a) autor(a)

\*\*\* Varias/os autoras/es

Tabla 30 – Pertenencia a organización criminal/grupo criminal, en tanto por ciento.

		<b>Organización criminal</b>	
<i>Por sentencias</i>	<b>Sí</b>	17,65 %	
	<b>No</b>	82,35 %	
<i>Por personas</i>	<b>Sí</b>	8/14	
	<b>No</b>	6/14	

Tabla 31 – Personas en situación de trata en condenas, con absoluciones y condenas de otros delitos, en frecuencia.

	<b>Número de personas tratadas</b>	<b>Absoluciones totales</b>	<b>Número de personas víctimas de otros delitos</b>
<b>Mujeres</b>	13	11	4
<b>Hombres</b>	1	0	0
<b>Total</b>	14	11	4

Tabla 32 – Solo una persona tratada según total de personas y sentencias, en tanto por ciento.

	<b>En total</b>		<b>En sentencias condenatorias TSH</b>		<b>En sentencias absolutorias TSH</b>		<b>En sentencias condenatorias otros delitos</b>	
	<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
<i>% por sentencias</i>	64,71%	35,29%	23,53 %	11,76 %	29,41 %	11,76 %	11,76 %	11,76 %
<i>frecuencia por sentencias</i>	11	6	4	2	5	2	2	2
<i>% por personas</i>	37,93 %	62,07 %	13,79 %	34,48 %	17,24 %	20,69 %	6,90 %	6,90 %
<i>Frecuencia por personas</i>	11	18	4	10	5	6	2	2

Tabla 33 – Personas tratadas según edad, en tanto por ciento.

	<b>Sentencias TSH</b>	<b>Sentencias absolutorias TSH</b>	<b>Sentencias condenas otros delitos</b>
<b>Mayores de edad</b>	8	11	2
<b>Menores de edad</b>	0	0	2
<b>No consta</b>	6	0	0

Tabla 34 – Relación autor(a) / Persona tratada, en tanto por ciento.

Relación autor(a) / Persona tratada	Frecuencia	Porcentaje
Se desconocen	109	91,60 %
Se conocen	4	3,36 %
Pareja	3	2,52 %
Amigas/os	1	0,84 %
Vecinas/os	1	0,84 %
Compatriotas	1	0,84 %

Tabla 35– Nacionalidad personas tratadas, en condenas, con absoluciones y con otros delitos, en frecuencia y tanto por ciento.

Nacionalidad	Frec. TSH	Porcentaje	Frec. Absoluciones TSH	Porcentaje	Frec. Condenas otros delitos	Porcentaje
<b>Nigeria</b>	6	20,69 %	1	3,45 %	2	6,90 %
<b>Rumanía</b>	3	10,34 %	5	17,24 %	1	3,45 %
<b>China</b>	4	13,79 %	0	0 %	0	0 %
<b>Albania</b>	0	0 %	3	10,34 %	0	0 %
<b>Brasil</b>	1	3,45 %	0	0 %	0	0 %
<b>Paraguay</b>	0	0 %	2	6,90 %	1	3,45 %
<b>Total</b>	14	48,27 %	11	37,93 %	4	13,80 %

Tabla 36 – Forma de entrada a España según medio de transporte, en número de personas.

Forma de entrada	Personas
<b>Aeropuerto</b>	11
<b>Estrecho en patera</b>	7
<b>No consta</b>	7
<b>Coche</b>	3
<b>Autobús</b>	1
<b>Total</b>	29

Tabla 37 – Lugar de ejercicio de la prostitución, en número de personas.

Lugar de ejercicio de la prostitución	Personas
Calle	8
Carretera	3
Polígono industrial	2
Casa	3
Calle y Casa	3
Club	2
Casa y Club	4
No consta	3
No ejerce prostitución	1
<b>Total</b>	<b>29</b>

Tabla 38 – Ejercicio de prostitución coaccionada, en número de personas.

	Coaccionada	Voluntariedad explícita	Coacción no probada	No ejerce prostitución
<b>Ejercicio de prostitución</b>	16	3	9	1

Tabla 39 – Delitos condenados y absueltos, por sexo, en frecuencia.

Solo un delito		Mujeres		Hombres		Total
		Condenas	Absoluciones	Condenas	Absoluciones	Total
	<b>TSH</b>	1	6	4	9	<b>20</b>
	<b>TSH menor de edad</b>	0	0	0	1*	<b>1</b>
	<b>Prostitución coactiva</b>	4	7	3	12	<b>26</b>
	<b>Delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros</b>	2	3	4	5	<b>14</b>
	<b>Delito contra derechos de los ciudadanos extranjeros con agravante de jefatura</b>	0	0	1	0	<b>1</b>
	<b>Delito pertenencia a organización criminal (dirección y</b>	1	0	4	1	<b>6</b>

	coordinación)					
	<b>Delito pertenencia a organización criminal</b>	3	2	0	3	<b>8</b>
	<b>Delito falsedad documento oficial</b>	2	0	4	1	<b>7</b>
	<b>Delito falsedad documento oficial y tarjeta de crédito</b>	0	0	0	1	<b>1</b>
	<b>Delito abuso sexual</b>	0	0	0	1	<b>1</b>
	<b>Delito agresión sexual</b>	0	0	1	1	<b>2</b>
	<b>Delitos violación continuada</b>	0	0	2	0	<b>2</b>
	<b>Delito de aborto</b>	0	0	1	2	<b>3</b>
	<b>Delito coacciones</b>	1	0	0	0	<b>1</b>
	<b>Delito obstrucción a la justicia</b>	0	0	0	1	<b>1</b>
	<b>Detención ilegal</b>	0	3	0	5	<b>8</b>
	<b>Delito amenazas</b>	0	1	0	2	<b>3</b>
	<b>Delito leve de lesiones</b>	0	0	1	0	<b>1</b>
	<b>Delito maltrato en ámbito familiar</b>	0	0	0	1	<b>1</b>
	<b>Delito receptación</b>	0	0	1	0	<b>1</b>
	<b>Delito tenencia ilícita de armas</b>	0	0	3	0	<b>3</b>
	<b>Delito contra la salud pública</b>	0	0	6	0	<b>6</b>
<b>En concurso</b>	<b>TSH en concurso ideal con Prostitución Coactiva</b>	4	0	12	2	<b>18</b>
	<b>TSH en concurso medial con Prostitución Coactiva</b>	1	0	5	0	<b>6</b>
	<b>TSH en concurso ideal con inmigración ilegal y determinación a la prostitución</b>	1	0	2	0	<b>3</b>
	<b>Inmigración ilegal en concurso determinación a la prostitución</b>	0	0	1	0	<b>1</b>
	<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>22</b>	<b>55</b>	<b>48</b>	<b>145</b>

Tabla 40 – Tipos penales, en frecuencia y tanto por ciento.

<b>Tipos Penales</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>177 bis</b>	21	14.48%
<b>187</b>	7	4.83%
<b>188</b>	19	13.10%
<b>318 bis</b>	15	10.34%
<b>570</b>	14	9.66%
<b>390 y 392</b>	7	4.83%
<b>390 y 392 y 399</b>	1	0.69%
<b>181</b>	1	0.69%
<b>179</b>	4	2.76%
<b>144</b>	3	2.07%
<b>172</b>	1	0.69%
<b>464</b>	1	0.69%
<b>163</b>	8	5.52%
<b>169</b>	3	2.07%
<b>147</b>	1	0.69%
<b>153</b>	1	0.69%
<b>298</b>	1	0.69%
<b>564</b>	3	2.07%
<b>368/369</b>	6	4.14%
<b>177 bis y 187</b>	1	0.69%
<b>177 bis y 188</b>	23	15.86%
<b>177 bis y 188 y 318 bis</b>	3	2.07%
<b>318 bis y 188</b>	1	0.69%
<b>Total</b>	145	100.00%

Tabla 41 – Concurrencia de tráfico ilegal de migrantes, en tanto por ciento.

<b>Tráfico Ilegal (en sentencias)</b>	
<b>Sí</b>	<b>No</b>
35,29 %	64,71 %

Tabla 42 – Tipos agravados que afectan a las personas tratadas, en tanto por ciento.

<b>Tipos agravados que afectan a las personas tratadas</b>		
<b>Peligro para la vida o la integridad</b>	<b>Vulnerabilidad</b>	<b>Ambas circunstancias</b>
17,65 %	41,18 %	17,65 %

Tabla 43 – Tipos agravados que afectan a las/os autores/es, en tanto por ciento.

<b>Tipos agravados que afectan a los autores/as</b>		
<b>Pertenencia a organización criminal</b>	<b>Jefes de organización criminal</b>	
<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	
(en el total de delitos investigados)	14	6
(en el total de delitos condenados)	8	5

Tabla 44– Duración del proceso en años, en número de años sin decimales redondeados hacia abajo.

<b>Duración del proceso</b>	
<b>Sentencia</b>	<b>Años</b>
1	1
2	2
3	5
4	1
5	1
6	2
7	5
8	2
9	5
10	2
11	4
12	1
13	1
14	1
15	2
16	2
17	4

Tabla 45 – Forma de inicio del proceso, en tanto por ciento.

<b>Forma de inicio del proceso</b>		
<b>A instancia de parte</b>	<b>A instancia de fuerzas y cuerpos de seguridad</b>	<b>No consta</b>
58,82 %	23,53 %	17,65 %

Tabla 46 – Empleo de medios probatorios, en tanto por ciento.

<b>Empleo de medios probatorios</b>	<b>Porcentaje positivo</b>
<b>Prueba testifical</b>	100 %
<b>Prueba documental</b>	41,18 %
<b>Prueba pericial</b>	41,18 %
<b>Prueba videos</b>	6 %
<b>Práctica de entrada y registro</b>	47 %
<b>Intervención de comunicaciones</b>	29,41 %

Tabla 47 – Sentencias con protección de testigos, en tanto por ciento.

<b>Protección de testigos</b>	58,82 %
-------------------------------	---------

Tabla 48 – Costas a personas condenadas y de oficio, en tanto por ciento.

<b>Costas</b>		
<b>Persona(s) condenada(s)</b>	<b>Oficio</b>	<b>Ambas</b>
17,65%	41,18 %	41,18%

Tabla 49– Sentencias con ejercicio de acción civil, en tanto por ciento.

	<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>Rechazada</b>
<b>Ejercicio de acción civil</b>	41,18 %	52,94 %	6,67%

**ANEXO VI. Estadísticas sobre las 17 Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales españolas en materia de Trata de Seres Humanos en 2017**, extraídas del Centro de Documentación Jurisprudencial (CENDOJ) del Poder Judicial. Elaboración propia.

Tabla 50 – Sentencias según Provincia, frecuencia de aparición y tanto por ciento.

Provincia	Frecuencia	Porcentaje
Madrid	4	22,22 %
Las Palmas de Gran Canaria	3	16,66 %
Lleida	2	11,11 %
Valladolid	2	11,11 %
Albacete	1	5,56 %
Barcelona	1	5,56 %
Ourense	1	5,56 %
Palma de Mallorca	1	5,56 %
Pontevedra	1	5,56 %
Santa Cruz de Tenerife	1	5,56 %
Vigo	1	5,56 %
<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>100 %</b>

Tabla 51 – Resolución de las Sentencias, en frecuencia.

Sentencias		
Sentencias condenatorias por TSH	Absoluciones	Condena por otros delitos
11	5	2

Tabla 52 – Autoras/es según sexo, en frecuencia de aparición y tanto por ciento.

Sexo	Total		Personas condenadas por TSH		Personas absueltas		Personas condenadas por otros delitos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Hombres	30	54,54 %	16	29,09 %	11	20 %	3	5,45 %
Mujeres	24	43,64 %	15	27,27 %	7	12,73 %	2	3,64 %
No consta	1	1,82 %	0	0 %	0	0 %	1	1,82 %
<b>Total</b>	<b>55</b>	<b>100 %</b>	<b>31</b>	<b>56,36 %</b>	<b>18</b>	<b>32,73 %</b>	<b>6</b>	<b>10,91 %</b>

Tabla 53 – Número de autores/as por sentencia, por sexo, frecuencia y tanto por ciento.

	Un autor/a	Varios/as autoras/es
<b>Frecuencia</b>	3	15
<b>Porcentaje</b>	16,67 %	83,33 %

Tabla 54 – Nacionalidad autor/a, en frecuencia y tanto por ciento.

Nacionalidad autor	Personas condenadas por TSH		Personas absueltas		Personas condenadas por otros delitos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Nigeria	16	29,09 %	0	0 %	0	0 %
Rumanía	5	9,09 %	4	7,27 %	0	0 %
China	0	0 %	6	10,91 %	0	0 %
Albania	0	0 %	0	0 %	4	7,27 %
Bulgaria	2	3,64 %	2	3,64 %	0	0 %
República Dominicana	0	0 %	4	7,27 %	0	0 %
España	4	7,27 %	2	3,64 %	0	0 %
Venezuela	1	1,82 %	0	0 %	1	1,82 %
Ghana	1	1,82 %	0	0 %	0	0 %
Paraguay	0	0 %	0	0 %	1	1,82 %
Polonia	1	1,82 %	0	0 %	0	0 %
Sierra Leona	0	0 %	0	0 %	0	0 %
No Consta	1	1,82 %	0	0 %	0	0 %
<b>Total</b>	<b>31</b>	<b>56,36 %</b>	<b>18</b>	<b>32,73 %</b>	<b>6</b>	<b>10,91 %</b>

Tabla 55 – Número de autoras/es de los delitos por sexo, en frecuencia y tanto por ciento.

	Total Sentencias		Sentencias condenatorias TSH		Sentencias absolutorias		Sentencias condenatorias otros delitos	
	1A*	VA	1A	VA	1A	VA	1A	VA
<b>Frec. Hombres</b>	2	28	2	14	0	11	0	3
<b>Frec. Mujeres</b>	1	23	0	15	0	7	1	1
<b>No consta</b>	0	1	0	0	0	0	0	1
<b>% Hombres</b>	3,64 %	50,91 %	3,64 %	25,45 %	0 %	20 %	0 %	5,45 %
<b>% Mujeres</b>	1,82 %	41,82 %	0 %	27,27 %	0 %	12,73 %	1,82 %	1,82 %
<b>% No consta</b>	0 %	1,82 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	1,82 %

\* Trata de Seres Humanos

\*\* Un/a autor/a

\*\*\* Varias/os autoras/es

Tabla 56 – Pertenencia a organización criminal/grupo criminal, en tanto por ciento.

	<b>Organización criminal</b>
<b>Si</b>	0 %
<b>No</b>	100 %

Tabla 57 – Personas en situación de trata en condenas, con absoluciones y condenas de otros delitos, en frecuencia.

<i>(en personas)</i>	<b>Número de personas tratadas</b>	<b>Absoluciones totales</b>	<b>Número de personas en otros delitos</b>
<b>Mujeres</b>	16	7	8
<b>Hombres</b>	2	2	1
<b>Total</b>	18	9	9

Tabla 58 – Solo una persona tratada según total de personas y sentencias, en tanto por ciento.

	<b>En total</b>		<b>En sentencias condenatorias TSH</b>		<b>En sentencias absolutorias TSH</b>		<b>En sentencias condenatorias otros delitos</b>	
	<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
<i>% por sentencias</i>	44,44 %	55,56 %	33,33 %	27,78 %	11,11 %	16,67 %	0 %	11,11 %
<i>frecuencia por sentencias</i>	8	10	6	5	2	3	0	2
<i>% por personas</i>	22,22 %	77,78 %	16,67 %	33,33 %	5,56 %	19,44 %	0 %	25 %
<i>Frecuencia por personas</i>	8	28	6	12	2	7	0	9

Tabla 59 – Personas tratadas según edad, en personas.

	<b>Sentencias TSH</b>	<b>Sentencias absolutorias TSH</b>	<b>Sentencias condenas otros delitos</b>
<b>Mayores de edad</b>	4	0	6
<b>Menores de edad</b>	2	0	0
<b>No consta</b>	12	9	3

Tabla 60 – Relación autor(a) / Persona tratada, en tanto por ciento.

Relación autor(a) / víctima	Frecuencia	Porcentaje
<b>Se desconocen</b>	105	88,98 %
<b>Parientes</b>	6	5,08 %
<b>Pareja</b>	3	2,54 %
<b>Proxeneta</b>	3	2,54 %
<b>Amigas/os</b>	1	0,85 %

Tabla 61 – Nacionalidad personas tratadas, en condenas, con absoluciones y con otros delitos, en frecuencia y tanto por ciento.

Nacionalidad	Frec. TSH	Porcentaje	Frec. Absoluciones TSH	Porcentaje	Frec. Condenas otros delitos	Porcentaje
<b>Rumanía</b>	8	22,22 %	3	8,33 %	0	0 %
<b>Nigeria</b>	6	16,67 %	0	0 %	0	0 %
<b>República Dominicana</b>	0	0 %	4	11,11 %	0	0 %
<b>Venezuela</b>	1	2,78 %	0	0 %	3	8,33 %
<b>Albania</b>	0	0 %	0	0 %	4	11,11 %
<b>Brasil</b>	1	2,78 %	0	0 %	2	5,56 %
<b>Bulgaria</b>	2	5,56 %	0	0 %	0	0 %
<b>China</b>	0	0 %	2	5,56 %	0	0 %
<b>Total</b>	18	50 %	9	25 %	9	25 %

Tabla 62 – Forma de entrada a España, según medio de transporte, en número de personas.

Forma de entrada	Personas
<b>Aeropuerto</b>	20
<b>Estrecho en patera</b>	2
<b>No consta</b>	7
<b>Coche</b>	1
<b>Autobús</b>	6
<b>Total</b>	36

Tabla 63 – Lugar de ejercicio de la prostitución, en número de personas.

Lugar de ejercicio de la prostitución	Personas
<b>Calle</b>	5
<b>Club</b>	14
<b>Casa</b>	4
<b>No consta</b>	13
<b>Total</b>	36

Tabla 64 – Ejercicio de prostitución coaccionada, en número de personas

	Coacción	Voluntariedad explícita	Coacción no probada	No ejerce prostitución
<b>Ejercicio de prostitución coaccionada</b>	15	10	10	1

Tabla 65 – Delitos condenados y absueltos, por sexo, en frecuencia.

		Mujeres		Hombres		Total
		Condenas	Absoluciones	Condenas	Absoluciones	Total
<b>Solo un delito</b>	<b>TSH</b>	5	7	16	10	<b>38</b>
	<b>TSH menores de edad</b>	0	1*	0	0	<b>1</b>
	<b>TSH menores de edad con Prostitución coactiva</b>	1	0	0	0	<b>1</b>
	<b>TSH Conspiración</b>	1	0	0	0	<b>1</b>
	<b>Prostitución coactiva</b>	5	8	10	13	<b>36</b>
	<b>Delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros</b>	10	6	5	9	<b>30</b>
	<b>Delito pertenencia a organización criminal</b>	0	7	0	7	<b>14</b>
	<b>Falsedad documental</b>	0	0	1	2	<b>3</b>
	<b>Detención ilegal</b>	2	0	2	1	<b>5</b>
	<b>Extorsión en grado de tentativa</b>	0	0	1	0	<b>1</b>
	<b>Leve de lesiones</b>	0	0	3	2	<b>5</b>
	<b>maltrato de obra sin lesion</b>	0	0	2	0	<b>2</b>
	<b>Encubrimiento</b>	0	0	1	0	<b>1</b>
	<b>Contra salud pública</b>	0	0	2	0	<b>2</b>
	<b>Obstrucción justicia</b>	0	1	0	0	<b>1</b>
<b>Desobediencia</b>	0	0	1	0	<b>1</b>	
<b>En concurso</b>	<b>TSH en concurso ideal con Prostitución Coactiva</b>	2	2	2	0	<b>6</b>
	<b>TSH en concurso</b>	3	5	6	0	<b>14</b>

<b>medial con Prostitución Coactiva</b>					
<b>TSH en concurso real con Prostitución Coactiva</b>	0	0	0	3	<b>3</b>
<b>TSH menor de edad en concurso medial con PC menores</b>	1	0	1	0	<b>2</b>
<b>TSH en concurso medial PC y de DCE</b>	0	2	0	1	<b>3</b>
<b>TSH en concurso real con Leve lesiones</b>	0	0	0	3	<b>3</b>
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>39</b>	<b>53</b>	<b>51</b>	<b>173</b>

\* SAP PO 1019/2017 de 16 de mayo. A pesar de que la mujer tratada y prostituida es menor de edad, finalmente se absuelve a una acusada y se condena a la otra acusada por un delito de trata de seres humanos cometido con intimidación y engaño con fines de explotación sexual (177 bis CP) en concurso ideal-medial con un delito de prostitución coactiva (187 CP)

Tabla 66 – Tipos penales, en frecuencia y tanto por ciento.

<b>Tipos Penales</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>177 bis</b>	39	22,54 %
<b>TSH menor de edad y PC (177 y 187)</b>	2	1,16 %
<b>TSH menor de edad y PC (177 y 188)</b>	1	0,58 %
<b>TSH menor de edad</b>	1	0,58 %
<b>187</b>	16	9,25 %
<b>188</b>	20	11,56 %
<b>318</b>	30	17,34 %
<b>570</b>	14	8,09 %
<b>390</b>	2	1,16 %
<b>400</b>	1	0,58 %
<b>368</b>	2	1,16 %
<b>464</b>	1	0,58 %
<b>451</b>	1	0,58 %
<b>556</b>	1	0,58 %
<b>163</b>	5	2,89 %
<b>243</b>	1	0,58 %
<b>147</b>	7	4,05 %
<b>177 bis y 187</b>	12	6,94 %
<b>177 bis y 188</b>	11	6,36 %
<b>177 188 318 bis</b>	3	1,73 %
<b>177 bis y 147</b>	3	1,73 %
<b>Total</b>	<b>173</b>	<b>100 %</b>

Tabla 67 – Concurrencia de tráfico ilegal de migrantes, en tanto por ciento.

<b>Tráfico Ilegal (en sentencias)</b>	
<b>Sí</b>	<b>No</b>
44,44 %	55,56 %

Tabla 68 – Tipos agravados que afectan a las personas tratadas, en tanto por ciento.

<b>Tipos agravados que afectan a la persona tratada</b>		
<b>Peligro para la vida o la integridad</b>	<b>Vulnerabilidad</b>	<b>Ambas circunstancias</b>
22,22 %	61,11 %	16,67 %

Tabla 69 – Tipos agravados que afectan a las/os autores/es, en tanto por ciento.

<b>Tipos agravados que afectan a las/os autoras/es</b>			
<b>Pertenencia a organización criminal</b>		<b>Jefes de organización criminal</b>	
<b>Sí</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
<i>(en el total de delitos investigados)</i>			
No	No	No	No
<i>(en el total de delitos condenados)</i>			
No	No	No	No

Tabla 70 – Duración del proceso en años, en número de años sin decimales redondeados hacia abajo.

<b>Duración del proceso</b>			
<b>Sentencia</b>	<b>Años</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Años</b>
1	3	10	2
2	3	11	0,66
3	3	12	1
4	2	13	0,86
5	3	14	5
6	1	15	2
7	2	16	1
8	1	17	5
9	1	18	2

Tabla 71 – Forma de inicio del proceso, en tanto por ciento.

<b>Forma de inicio del proceso</b>		
<b>A instancia de parte</b>	<b>A instancia de fuerzas y cuerpos de seguridad</b>	<b>No consta</b>
44,44 %	22,22 %	33,33 %

Tabla 72 – Empleo de medios probatorios, en tanto por ciento.

<b>Empleo de medios probatorios</b>	<b>Porcentaje positivo</b>
<b>Prueba testifical</b>	94 %
<b>Prueba documental</b>	38,89 %
<b>Prueba pericial</b>	38,89 %
<b>Prueba videos</b>	5,56 %
<b>Práctica de entrada y registro</b>	44,44 %
<b>Intervención de comunicaciones</b>	33,33 %

Tabla 73 – Sentencias con protección de testigos, en tanto por ciento.

<b>Protección de testigos</b>	72,22 %
-------------------------------	---------

Tabla 74 – Costas a personas condenadas y de oficio, en tanto por ciento.

<b>Costas</b>		
<b>Persona(s) condenada(s)</b>	<b>Oficio</b>	<b>Ambas</b>
44,44 %	27,78 %	27,78 %

Tabla 75– Sentencias con ejercicio de acción civil, en tanto por ciento.

	<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>Rechazada</b>
<b>Ejercicio de acción civil</b>	61,11 %	38,89 %	0 %